

Prescripción y Caducidad

Administrativo · Civil · Fiscal
Mercantil · Penal · Trabajo



Cláusulas abusivas: precisiones y prevención del fraude de ley

Porque el ISDE es el Centro español con MÁS programas referenciados por el Financial Times



Porque tendrás un GRADO OFICIAL de la Universidad española con más Premios Nóbeles



UNIVERSIDAD
COMPLUTENSE
MADRID

Porque disfrutarás de PRÁCTICAS desde 1º en las firmas más IMPORTANTES



Porque el 100% de los estudiantes del ISDE

¿Por qué quieres estudiar DERECHO con los Nº1?

HAN APROBADO el EXAMEN para ser ABOGADO y han logrado INTEGRARSE EXITOSAMENTE en el mundo LABORAL

Deloitte.

Rödl & Partner

ROCA JUNYENT

BROSETA

SQUIRE
PATTON BOGGS

URÍA MENÉNDEZ

CUATRECASAS.
GONÇALVES PEREIRA

CLIFFORD
CHANCE

Pérez-Llorca

EY
Building a better
working world

CLYDE & CO

KPMG

**Osborne
Clarke**

...New York

...London

Porque recibirás FORMACIÓN INTERNACIONAL en...

**COLUMBIA
UNIVERSITY**

**UNIVERSITY OF
CAMBRIDGE**

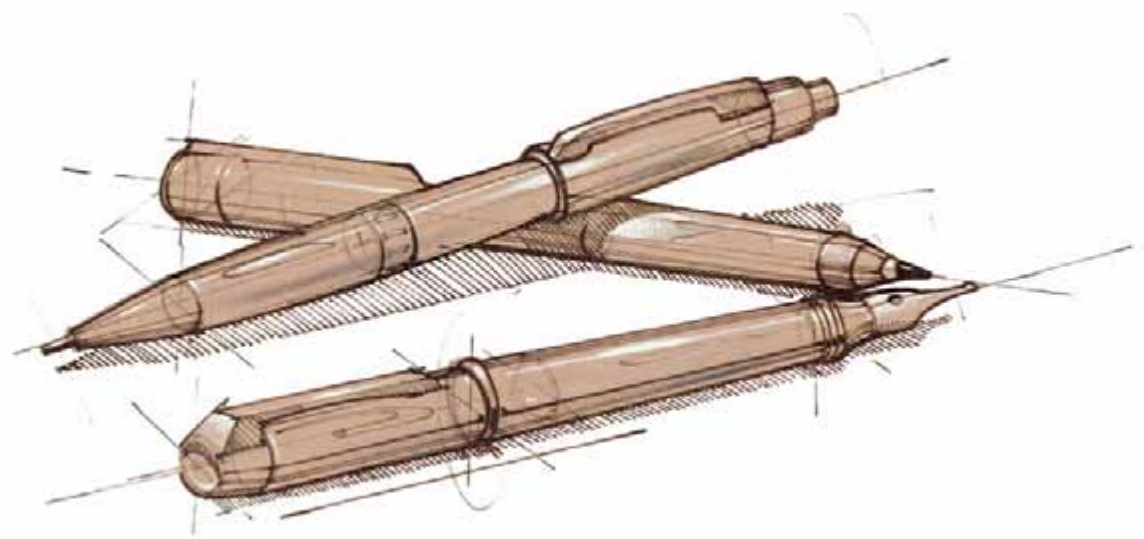
Materias importantes

Este número especial de *Economist&Jurist*, aborda materias de gran trascendencia en nuestro ordenamiento jurídico.

Por un lado, a propósito de las últimas reformas en materia hipotecaria se analiza, y evidencia, que la propia vaguedad de la denominación “cláusula abusiva” es incompatible con la seguridad, contundencia y eficacia que ha de predicarse de la obligación principal, amparada por el derecho sucesorio real cual es la hipoteca. Éste análisis aporta, además, la solución al problema.

Por otro, la prescripción y la caducidad, figuras clave en la seguridad de las relaciones jurídicas, son sometidas a un análisis práctico en las distintas ramas del derecho, con el objetivo de eliminar todas las dudas sobre su aplicación, gracias a la utilización de un lenguaje profundo, preciso y pragmático.

direccioncontenidos@difusionjuridica.es



Si como suscriptor tiene interés en que tratemos algún tema, escribanos a economist@difusionjuridica.es



04 INFORMACIÓN AL DÍA

Selección de novedades Legislativas y Jurisprudenciales a modo de flash informativo, sin ánimo de exhaustividad.

08 EN PORTADA

Precisiones en torno a las llamadas cláusulas abusivas y prevención del fraude de ley. Por José Juan Pintó Ruiz

20 DERECHO ADMINISTRATIVO

La prescripción y la caducidad en Derecho Administrativo. Por Javier Such

DERECHO CIVIL

30 - La prescripción y la caducidad en el derecho civil. Por Julia Bañales y José María Martínez

08 - Precisiones en torno a las llamadas cláusulas abusivas y prevención del fraude de ley. Por José Juan Pintó Ruiz

46 DERECHO FISCAL

La prescripción y la caducidad en el derecho tributario. Por Fernando Alberto Cruz

54 DERECHO MERCANTIL

La prescripción y la caducidad en el derecho mercantil. Por Adriana Tres e Ivo Portabales

70 DERECHO PENAL

La prescripción en el derecho penal. Por Eduardo Torres-Dulce

82 DERECHO DEL TRABAJO

La prescripción y la caducidad en el derecho laboral. Por María José Martínez

94 NOTICIAS JURÍDICAS Y ACTUALIDAD DE LOS DESPACHOS

96 NOVEDADES EDITORIALES



08 EN PORTADA

Precisiones en torno a las llamadas cláusulas abusivas y prevención del fraude de ley

La hipoteca constituida de acuerdo con sus características naturales, era algo que fenológicamente pedía calificarse como muy próximo al pago. Y era algo muy próximo al pago diferido porque conducía a él de manera poco menos que inexorable.

Cuando se ha efectuado un pago ilícito, que no debía hacerse, lo hecho, hecho está. El pago no podía deshacerse. Solo, mediante un procedimiento restitutorio se podía reclamar su importe, y en su caso daños y perjuicios.

Economist & Jurist

www.economistjurist.es

Centro de Gestión del Conocimiento

Director: Jorge Pintó Sala

Adjunta Dirección: Paloma Rodrigo Gutiérrez de la Cámara

Vocales: Maite Pérez Marín, María Martín-Viveros García.

Consejo Editorial

García de Enterría, Sastre Papiol, Hernández Gil, Jorge Vives, Cuatrecasas, Marroquín Sagalés, Checkaudit, García de Ceca, Antonio Pérez, Garrigues, Córdoba Roda/Rodríguez Morullo, Angel Bonet, AGM Abogados, Gómez Acebo & Pombo, Manuel Delgado, Fernando P. Méndez, Carlos González, J. Martrat Sahuquillo, Eloi García, Rodrigo de Larrucea, Carlos de la Mata, Cremades & Calvo Sotelo, Manuel J. Silva, J. Fco. Corona Ramón, J. Blanco Campaña, P. Tuset del Pino, Sanz Delgado, Paloma Pérez, Sánchez-Stewart Abogados, Sánchez De Movellán, Juan Pérez, Marta Insúa, Ángel Sáez, Pedro Estefanell Coca y Alfonso López Pelegrín, Écija Abogados, J. Alonso-Cuevillas, J. Guivernau, A. Hernández Moreno, A. Negre Villavechia, J. Piqué Vidal, R. Jiménez de Parga, Jausàs Martí, F. Casado Juan, J. Ros Petit, Francisco Marhuenda, Pedro Martín, Manuel Cobo del Rosal.

Consejo Asesor

Miguel Montoro, Joaquín Abril, Esther Ortín, L. Usón-Duch, Jaime Cabrero, Leopoldo Pardo, José Antonio Alonso, Francisca Amores, Ricardo Yañez, Ricardo Gómez-Mampaso, M^a Isabel Fernández Boya, Rafael Hinojosa Segovia, José María Bento Company, Antonio

Fernández de Buján, J. J. Pintó Ruiz, Alain Casanovas, Josep Oriol Rusca, Alejandro Tintoré, José M^a Cortal, Leopoldo Gay, Carmen Algar, José Antonio Miquel Silvestre, Pablo Olabarri, Xavier O'Callaghan, Carles Basteiro-Bertoli, Javier Gómez Bermúdez, Jorge Navarro, José Ricardo Pardo Gato, Oscar Calderón de Oya, Alfonso Ortega Giménez, Jordi Bacaria y Marta Insúa.

Presidente G. Difusión

Alejandro Pintó Sala

Redacción y Administración

Difusión Jurídica y Temas de Actualidad S.A.

Paseo del Rey, 22, oficina 2 - 28008 Madrid

Tel.: 91 426 17 84 - Fax: 91 578 45 70

clientes@difusionjuridica.es

Ronda General Mitre, 116, Bajos - 08021 Barcelona

economist@difusionjuridica.es

www.informativojuridico.com

CIF: A59888172 - Depósito Legal: M-29743-2015

Centro de Atención al Suscriptor: 902 438 834

ayuda@difusionjuridica.es

Diseño y Maquetación

Fabio Heredero Barrigón

Exclusiva de publicidad

Comunicación Integral y Marketing para Profesionales

Calle Magallanes nº 25, 28015 Madrid

Tel.: 91 57 77 806 - Fax: 91 57 62 021

Exclusividad Cima Barcelona

C/ Modolell, 61 Bajos, 08021 Barcelona

Tel.: 91 57 77 806

info@cimapublicidad.es - www.cimapublicidad.es

Impresión

Rotoatlántica

Edita: Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.A.



La editorial Difusión Jurídica y temas de actualidad S.A., a los efectos previstos en el artículo 32.1, párrafo segundo del vigente TRLPI, se opone expresamente a que cualquiera de las páginas de Economist&Jurist, o partes de ellas, sean utilizada para la realización de resúmenes de prensa.

Cualquier acto de explotación (reproducción, distribución, comunicación pública, puesta a disposición, etc.) de la totalidad o parte de las páginas de Economist&Jurist, precisará de la oportuna autorización, que será concedida por CEDRO mediante licencia dentro de los límites establecidos en ella.

Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, SA. no comparte necesariamente las opiniones vertidas por sus colaboradores en los artículos publicados. El uso del contenido de esta revista no sustituye en ningún caso la consulta de la normativa vigente ni a un profesional especialista en la materia.



INFORMACIÓN AL DÍA

SUMARIO

- AL DÍA ADMINISTRATIVO
 - Legislación**
 - Se modifican los tipos de interés de las hipotecas 04
 - Jurisprudencia**
 - Silencio Administrativo 04
- AL DÍA FISCAL
 - Legislación**
 - Desarrollo de las normas en el Registro de Auditores de Cuentas 05
- AL DÍA LABORAL
 - Legislación**
 - Se reconocen las prestaciones por maternidad y paternidad 05
- AL DÍA MERCANTIL
 - Legislación**
 - Se modifica el Fondo de Inversión en el Exterior de las Pymes 06
- AL DÍA PENAL
 - Jurisprudencia**
 - Responsabilidad de la persona jurídica 06

AL DÍA ADMINISTRATIVO

Legislación

SE MODIFICAN LOS TIPOS DE INTERÉS VIGENTES PARA LOS PRÉSTAMOS CUALIFICADOS O CONVENIDOS DE VARIOS PLANES DE VIVIENDA

Resolución de 2 de marzo de 2016, de la Secretaría de Estado de Infraestructuras, Transporte y Vivienda, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 26 de febrero de 2016, por el que se revisan y modifican los tipos de interés efectivos anuales vigentes para los préstamos cualificados o convenidos concedidos en el marco de los programas 1995 del Plan de Vivienda 1992-1995, el programa 1998 del Plan de Vivienda 1996-1999, Plan de Vivienda

1998-2001, Plan de Vivienda 2002-2005 y Plan de Vivienda 2005-2008. (BOE núm. 64, de 15 de marzo de 2016)

En las normativas reguladoras de dichos planes, se establecieron también, los momentos, fechas o periodicidad y los métodos aplicables para efectuar las revisiones establecidas, de los tipos de interés efectivos anuales, aplicables a los préstamos cualificados y convenidos.

Jurisprudencia

SILENCIO ADMINISTRATIVO NO CABE EL SILENCIO NEGATIVO EN UNA NORMA REGLAMENTARIA

Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso-Administrativo – 02/03/2016

La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid desestimó los recursos de alzada interpuestos contra resoluciones anteriores que denegaban la devolución de documentos, entendiendo, entre otros motivos, que el silencio de la administración era un silencio negativo.

El recurso aducía que se lesionaba el artículo 43.2 de la Ley 30/1992, sobre el silencio administrativo, pues el silencio negativo establecido en el Real Decreto precisaba de una norma con rango de ley.

El alto tribunal dispone que “una norma reglamentaria, como es el Real Decreto 2134/2008, de 26 de diciembre, por el que se regula el procedimiento a seguir para la restitución a particulares de los documentos incautados con motivo de la Guerra Civil, no puede atribuir al silencio administrativo una eficacia negativa.” Pues el Reglamento establecía que si en el plazo máximo para resolver y notificar no se hubiese dictado resolución expresa, el interesado podría entender desestimada su solicitud. Estableciendo, por tanto, expresamente un silencio administrativo de carácter negativo.

Puede leer el texto completo en www.ksp.es Marginal: 69718146

¡ATENCIÓN!



**SE REVISAN LOS TIPOS DE INTERÉS EFECTIVOS ANUALES DE DETERMINADOS PRÉSTAMOS HIPO-
TECARIOS CUALIFICADOS Y CONVENIDOS. MÁS INFORMACIÓN EN AL DÍA ADMINISTRATIVO PÁG. 4**

AL DÍA FISCAL

Legislación

SE DESARROLLAN LAS NORMAS DE LIQUIDACIÓN Y PAGO DE LA TASA POR CERTIFICADOS E INSCRIPCIONES EN EL REGISTRO DE AUDITORES DE CUENTAS

Real Decreto 73/2016, de 19 de febrero, por el que se desarrolla el régimen de autoliquidación y pago de la tasa del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas por la expedición de certificados o documentos a instancia de parte, y por las inscripciones y anotaciones en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas. (BOE núm. 54, de 3 de marzo de 2016)

La Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, a través de su artículo 88, ha creado la tasa del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas por la expedición de certificados o documentos a instancia de parte, y por las inscripciones y anotaciones en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas. El apartado 7 de dicho artículo 88 establece que las normas de liquidación y pago de la citada tasa se determinarán reglamentariamente.

Este real decreto, en uso de dicha autorización, da cumplimiento al desarrollo reglamentario de las normas de liquidación y pago, y completa la regulación de la tasa, incrementando la seguridad jurídica de sus destinatarios principales, las autoridades que deben aplicarla y los sujetos obligados a satisfacerla.

AL DÍA LABORAL

Legislación

EL RECONOCIMIENTO DE LAS PRESTACIONES POR MATERNIDAD Y PATERNIDAD, CUANDO NO SE TENGA QUE APORTAR NINGUNA DOCUMENTACIÓN, SE PRODUCIRÁ DE FORMA AUTOMATIZADA

Resolución de 25 de febrero de 2016, de la Intervención General de la Administración del Estado, por la que se aprueban las normas para adaptar el control interno a las especialidades derivadas de la actuación administrativa automatizada en el reconocimiento del derecho de las prestaciones por maternidad y paternidad del sistema de la Seguridad Social. (BOE núm. 54, de 3 de marzo de 2016)

El INSS ha decidido la implantación de este proceso automatizado para el reconocimiento del derecho de las prestaciones por maternidad y paternidad en aquellos supuestos en que el ciudadano no tenga que aportar ninguna documentación. Para ello, ha modificado el Real Decreto 295/2009, de 6 de marzo, por el que se regulan las prestaciones económicas del sistema de la Seguridad Social por maternidad, paternidad, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural, en orden a facilitar la no aportación de documentos. Asimismo, también ha procedido a la modificación del artículo 130 del TRLGSS, a efectos habilitar a la Dirección General del INSS para determinar el procedimiento o procedimientos a los que se refiera dicha automatización, el órgano u órganos competentes, según los casos, para la definición de las especificaciones, programación, mantenimiento, supervisión y

¡NOTA IMPORTANTE!

NO CABE EL SILENCIO NEGATIVO EN UNA NORMA REGLAMENTARIA. MÁS INFORMACIÓN EN AL DÍA ADMINISTRATIVO PÁG. 4

control de calidad y, en su caso, auditoría del sistema de información y de su código fuente, y el órgano que debe ser considerado responsable a efectos de impugnación.

AL DÍA MERCANTIL

Legislación

SE MODIFICA EL FUNCIONAMIENTO DEL FONDO DE INVERSIÓN EN EL EXTERIOR DE LAS PYMES

Real Decreto 72/2016, de 19 de febrero, por el que se modifica el Real Decreto 1226/2006, de 27 de octubre, por el que se regulan las actividades y el funcionamiento del Fondo para Inversiones en el Exterior y el Fondo para Operaciones de Inversión en el Exterior de la Pequeña y Mediana Empresa. (BOE núm. 60, de 10 de marzo de 2016)

El objetivo de este real decreto es modificar el Real Decreto 1226/2006, de 27 de octubre, por el que se regulan las actividades y el funcionamiento del Fondo para Inversiones en el Exterior y el Fondo para Operaciones de Inversión en el exterior de la Pequeña y Mediana Empresa para adaptarlo a las novedades que introduce la Ley 18/2014, de 15 de octubre, en la ley de creación de FONPYME.

La reforma que ahora se plantea es similar a la llevada a cabo para FIEEX mediante el Real Decreto 321/2015, de 24 de abril, que, entre otros, tenía como objetivo adaptar varios artículos a la reforma introducida en la Ley 66/1997, de 30 de diciembre por la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización.

A estos efectos, la disposición final segunda apartado 1 de la Ley 18/2014, de 15 de octubre, habilita al Gobierno y a los titulares de todos los departamentos ministeriales, en el ámbito de sus respectivas competencias, para dictar las disposiciones y adoptar las medidas necesarias para

el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en dicha ley. Por otro lado, la disposición final cuarta apartado dos de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, autoriza al Gobierno, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda, actualmente Ministro de Economía y Competitividad, para el desarrollo de los artículos por los que se constituye, entre otros fondos, el Fondo para Operaciones de Inversión en el Exterior de la Pequeña y Mediana Empresa.

AL DÍA PENAL

Jurisprudencia

RESPONSABILIDAD DE LA PERSONA JURÍDICA

NO CABE RESPONSABILIDAD PENAL DE LA EMPRESA SI NO HA SIDO PREVIAMENTE IMPUTADA

Tribunal Supremo. Sala de lo Penal (16-03-2016)

La Sala Segunda establece que la imposición de penas a las personas jurídicas –multa, disolución y pérdida definitiva de su personalidad jurídica, suspensión, clausura de sus locales y establecimientos, inhabilitación e intervención judicial- exige del fiscal el mismo esfuerzo probatorio que le es requerido para justificar la procedencia de cualquier otra pena cuando ésta tenga como destinataria a una persona física. En este sentido, rechaza que el proceso penal discurra con una doble vía probatoria: una, la prueba de la acción de la persona física y otra, la declaración de responsabilidad penal de la personalidad jurídica.

Asimismo, explica que la responsabilidad de los entes colectivos, no puede afirmarse a partir de la simple acreditación del hecho delictivo atribuido a la persona física. Sobre todo porque ésta no es responsable penalmente de todos y cada uno de los delitos cometidos en el ejercicio de actividades sociales y en su beneficio directo o indirecto por las personas físicas del artículo 31 bis 1 b. Sólo responde cuando se hayan “incumplido gravemente los

deberes de supervisión, vigilancia y control de su actividad, atendidas las circunstancias del caso”.

La sentencia, indica que en la medida en que el defecto estructural en los modelos de gestión, vigilancia y supervisión constituye el fundamento de la responsabilidad del delito corporativo, la vigencia del derecho a la presunción de inocencia impone que el fiscal acredite la concurrencia de un incumplimiento grave de los deberes de supervisión. Todo ello, sin perjuicio de que la persona jurídica que esté siendo investigada se valga de los medios probatorios que estime oportuno para demostrar su correcto funcionamiento desde la perspectiva del cumplimiento de la legalidad.

En contra de lo que sostiene el fiscal, la Sala afirma que la vigencia de algunos de los principios estructurales del proceso penal no puede pasar a un segundo plano, cuando se opte por un modelo de responsabilidad vicarial. En este sentido, señala que “la responsabilidad de las

personas jurídicas sólo puede declararse después de un proceso con todas las garantías” y la imposición de cualquiera de las penas –que no medidas- previstas en el artículo 33.7. del Código Penal, sólo puede ser el desenlace de una actividad jurisdiccional sometida a los principios y garantías que legitiman la actuación del ius puniendi”.

La sentencia concluye que la pena impuesta a la persona jurídica sólo puede apoyarse en la previa declaración como probado de un hecho delictivo propio. Nuestro sistema, subraya la Sala, no puede acoger fórmulas de responsabilidad del otro, aunque ese otro sea un ente ficticio sometido, hasta hace bien poco, a otras formas de responsabilidad.

Puede leer el texto completo en www.ksp.es Marginal: 69719162

Un correcto dictamen pericial puede decidir el pleito

- Profesionales en todas las disciplinas
- Peritos con todos los requisitos legales de titulación oficial
- Profesionales con amplios conocimientos procesales
- Experiencia contrastada ante juzgados y tribunales
- Control deontológico y disciplinario de todos los profesionales
- Capacidad, responsabilidad, rigor profesional, y credibilidad en los dictámenes



Solicite por correo electrónico un ejemplar totalmente gratuito

Asociación de Peritos Colaboradores con la Administración de Justicia de la Comunidad de Madrid

c/ Padre Jesús Ordóñez, nº 1. 2º - 28002 Madrid - Tels: 91 562 59 16 - 91 411 35 46 - Fax: 91 563 85 32 - peritos@apajcm.com - www.apajcm.com

PRECISIONES EN TORNO A LAS LLAMADAS CLÁUSULAS ABUSIVAS Y PREVENCIÓN DEL FRAUDE DE LEY



José Juan Pintó Ruiz. Doctor en Derecho – Abogado

SUMARIO

1. La consecuencia de la reforma
2. El procedimiento del art. 131 de la L.H antes de su reforma
3. La ejecución actual y su debilidad
4. Conclusión: la solución
5. La protección al débil
6. Hacia una conclusión
 - a) Visión global
 - b) Operatividad Fáctica
 - c) El Camino Operativo
 - d) Conclusión

La hipoteca constituida de acuerdo con sus características naturales ⁽¹⁾ era algo que fenológicamente pedía calificarse como muy próximo al pago. Y era algo muy próximo al pago diferido porque conducía a él de manera poco menos que inexorable.

¹ Arts. 104 y siguientes de la Ley Hipotecaria. Vide sic. art. 114 y 115; 1.874 a 1.880 del Cc español. En el tomo VII de la obra de Ramón María Roca sastre y Luis Roca-Sastre Muncunill, Barcelona, 1998, pág. 113 se dice lo siguiente: «Sin pretensiones técnicas y con el exclusivo fin de ofrecer una noción descriptiva de la hipoteca inmobiliaria, cabe entender que ésta es un derecho real que, ya de momento, sujeta y vincula lo hipotecado, cualquiera que sea su titular, al poder exigir eventualmente la realización de su valor así como la adopción de medidas dirigidas a salvaguardarlo, todo en seguridad o garantía de la efectividad de alguna obligación dineraria, y cuyo derecho es de carácter accesorio indivisible, de constitución registral, y grava bienes inmuebles, ajenos y enajenables, que permanecen en posesión en posesión de su propietario o titular, y el cual implica un poderoso instrumento del crédito territorial.»

Evacuar la cita que los citados autores efectúan en la obra citada, pág. 131 de De la Cámara. Notas críticas sobre «La Naturaleza de la Hipoteca como derecho real» en RDP 1949, pág. 415.

Al evacuar esta última cita, considerar que se menciona el problema de si su naturaleza es **procesal o sustantiva**. Cuestión esta bizantina, cuando la realidad es que, como ocurre con todas las instituciones civiles, su respeto, vigencia y operancia, de no respetarse su normativa hay que acudir al procedimiento para hacer valer sus postulados, procedimiento, que no su regulación y naturaleza, que atrae naturalmente el derecho procesal, pero la regulación misma, la determinación de los derechos y obligaciones, y la definición y precisión de sus efectos, naturalmente que tiene contenido sustantivo, y se ven en el propio derecho civil, y dentro de él, al derecho registral, también llamado hipotecario.

A pesar de toda la tendencia de los procesalistas dirigida a ocupar la plenitud de la regulación de la hipoteca continúa. Si examinamos quién triunfa en la batalla, parece que poco a poco la regulación hipotecaria va basculando para remansarse cada vez más en la legislación procesal. Al principio era la Ley hipotecaria la que en su célebre art. 131 (131 de la L.H.) regulaba con minucia, claridad y precisión el procedimiento mismo de ejecución. Y era

Cuando se ha efectuado un pago ilícito que no debía hacerse lo hecho, hecho está. El pago no podía deshacerse. Solo mediante un procedimiento restitutorio se podía reclamar su importe y, en su caso, daños y perjuicios.

De la misma manera, la constitución de hipoteca protegía tanto al acreedor que en la práctica se acercaba mucho al mismo pago, porque, de una manera propiamente irreversible, a costa del valor potencial del bien hipotecado el pago no se realizaba en el momento de la constitución de la hipoteca, pero ineludiblemente se había de hacer a su vencimiento. Y, aunque no procediera, este pago había de efectuarse. Si era ilegal o indebido, no había otro remedio que proceder, por vía de restitución en otro pleito, para conseguir así la devolución del importe. Por esto el art. 131 de la LH (antes de la reforma última) no permitía, salvo casos singulares, revisión ni oposición alguna ni tenía prevista discusión, advertencia, ni contemplación⁽²⁾. Y, repetimos, de la misma manera que si un pago ya se había ejecutado (quiero decir, que si una persona ya ha pagado a otra) solo, aun siendo indebido, precisa del ejercicio de otra acción (vía civil o penal) para que se lo devuelvan; de esta misma manera la clásica ejecución

natural porque atendiendo a razones substativas derivadas de la naturaleza de la hipoteca (y sobre todo de su contundencia, simplificación y eficacia) era la Ley Hipotecaria la que regulaba (art. 131 de la L.H.) en el procedimiento de ejecución.

Pero, en el momento presente la posición ha cambiado radicalmente. Basta leer los arts. 681 y siguientes de la ahora vigente LEC, y la rúbrica que precede a dichos preceptos (titulado «de las particularidades de la ejecución sobre bienes hipotecados o pignorados»).

Como se analiza en el texto posterior de esta ponencia, se debilita muy sustancialmente la contundencia hipotecaria como consecuencia de la regulación que se halla ya, en sede, en partes sustancialmente importantes de la Ley procesal y no de la Ley hipotecaria.

Pese a todo, la hipoteca es, y debe ser, un **derecho real accesorio de garantía**.

Lo sustancial es considerar que la constitución de hipoteca comporta el efecto sustantivo de asemejarse muy sustancialmente, al mismo pago o cumplimiento de la obligación garantizada. La finalidad perseguida propia de la naturaleza de la hipoteca es que su **efecto** es muy próxima y semejante al mismo pago o cumplimiento, porque éste es tan **ineludible e inevitable** que es casi lo mismo que si se pagara en el mismo momento de constituirse la hipoteca. Y de la misma manera que cuando se ha pagado algo, aun injustamente, el pago ya ha existido y como ya se ejecutó es inevitable, y solo cabe, de ser injusto o indebido, una acción de restitución, pero anular el pago no es posible porque ya existió. Pues bien, cuando se hipoteca en garantía de una obligación (que ha de ser dineraria) una finca, la venta en pública subasta de la finca, es inevitable si no se cumple la obligación, y por esta razón solo cabe una acción de restitución para el caso de ser improcedente; nunca la evitación del pago. Llegada la ejecución hipotecaria, como las causas de suspensión son tan limitadas no se puede evitar la ejecución. Si acaso, la misma ejecución fuera injusta, solo cabría la rescisión en otro proceso, pero no **la evitación de la subasta**.

Al permitir, en trance de ejecutar, una verificación de si hay **cláusulas abusivas**, es evidente que se genera un golpe mortal a la Naturaleza del derecho real de hipoteca. Pues, si se puede instar un procedimiento, evidentemente dilatorio, que permita una verificación, la certeza, automatismo, eficacia y contundencia de la hipoteca están ya comprometidos.

Vide «La retroactividad parcial de la declaración de nulidad de la cláusula suelo: los discutibles argumentos de la STS de 25 de marzo de 2015» por Achón Bruñen, M^a José, en el diario semanal La Ley (22 al 28 de junio de 2015) págs. 23 y sgtes.; «Urge un consentimiento informado (que no desinformado) para la ejecución hipotecaria» por Callejo Carrión, Soraya y De Padra Rodríguez, Mercedes, en el diario semanal La Ley (14 al 20 de septiembre de 2015), págs. 25 y sgtes.; «Negativa de inscripción de cláusula suelo en préstamo hipotecario. Resolución DGRN de 21/10/2015. BOE 23/11/2015» en Revista Escritura Pública N^o 97 (enero-febrero 2016), apartado Resoluciones de Justicia, págs. 23 y 24; «Intervención judicial activa e incidencia del principio iura novit curia en la declaración de nulidad de las cláusulas abusivas: quiebras en la doctrina del TJUE» por García Alguacil, M^a José en Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil, núm. 11/2015; «Notas sobre la jurisprudencia del tribunal de justicia respecto a las cláusulas abusivas» por Arias Rodríguez, José Manuel, en el diario La Ley n^o 8694 (3 de febrero de 2016); «Intereses moratorios en contrato de préstamo hipotecario. Cláusula abusiva. Nulidad o moderación judicial (Comentario a la STJUE, Sala Primera, de 21 de enero de 2015, Caso Unicaja Banco, S.A. y Otros V José Hidalgo Rueda y Otros» por Saber Bayle, Elsa en Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil, núm. 3/2015; «Cuál es el alcance de las facultades integradoras del juez sobre las cláusulas abusivas» por Marcos Francisco, Diana en Actualidad Jurídica Aranzadi, Núm. 905/2015; «Cláusulas abusivas, préstamo hipotecario y legislación interna: su reforma a “remolque” de la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea» por Pérez Conesa, Carmen en Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil, Núm. 5/2015 y «Cláusula abusiva. Antecedentes legislativos. Tratamiento procesal actual» por Román Llamosi, Sofía en VLEX (<http://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/clausula-abusiva-antecedentes-legislativos-583056579>).

2 Vide nota anterior. Una cosa es que el art. 131 de la L.H. (antes de la reforma) permitiera una oposición limitada a casos concretos, explícitos, precisos y perfectamente definidos, y otra cosa es que se prevea (como ocurre después de la reforma) una oposición cuando aparezcan «cláusulas abusivas» concepto éste genérico, nada específico y vago.

Esta cuestión ha suscitado una bibliografía amplísima. Citamos al efecto, entre otras muchas, también muy valiosas, las siguientes:

En RDP Julio-Agosto 2015, pág. 3 y siguientes, aparece un depurado, limpiísimo y edificante artículo, digno de la mayor consideración de Ángeles López Cánovas, titulado «La bona fides como límite en la contratación bancaria de productos complejos». Aunque tiene mucho de aspiración es expresión de una «desiderata» interesantísimo.

hipotecaria era eficaz y solo podía recuperarse por vía de reclamación posterior restitutoria porque no podía evitarse, es como si ya se hubiera realizado el pago (vide el antes vigente art. 131 de la LH con sus limitadísimas causas de oposición. Todas las demás quedaban excluidas).

La razón es clara. Mientras en un procedimiento hipotecario se pueda discutir la legalidad, la procedencia, o la eficacia del deber de pagar, ya se comprende que, exista o no razón, si hay cauce para discutir, el deudor infiel (o apurado) hará oposición y, hasta que ésta se resuelva, habrá ganado tiempo, para él a lo mejor precioso, pero dañino para el acreedor. Si hay cauce de verificación de la procedencia, el pago de la deuda garantizada con hipoteca es claro que, aún sin que haya razón, el deudor necesitado o incluso el inmoral, van a dilatar el pago mediante una oposición. En la hipoteca cuya ejecución regulaba el derogado art. 131 de la L.H. se alcanza la realización del bien a su tiempo de manera poco menos que automática, ineludible. Aun siendo a lo mejor injusta, no había otro cauce reparatriz que el de pedir la restitución en otro procedimiento.

LA CONSECUENCIA DE LA REFORMA

No es otra, inmediata, que la desnaturalización de la carga hipotecaria, es decir, su propia inutilización. El deber de pagar la deuda es siempre claro y, a tenor del art. 1.911 del Cc, todos los bienes del deudor, presentes y futuros, están afectos «in genere».

Como más adelante precisaremos **hay que considerar que todo deudor, en virtud de lo dispuesto en el art. 1.911 del Código Civil, tiene afectos todos sus bienes presentes y futuros a la responsabilidad de su deber de pagar.** Pero esta responsabilidad, que es amplísima, no impide que dichos bienes, todos, puedan ser objeto de disposiciones diversas, de tal manera que esta masa universal

de responsabilidad es movable y alterable. Y, además, los procedimientos de reclamación pueden ser largos y complicados.

Por esta razón, **el derecho real de hipoteca, como derecho accesorio de garantía al servicio de la eficacia de una deuda determinada y concreta, permite al acreedor perseguir el bien concreto hipotecado para realizarlo (subasta) mediante un procedimiento expedito**, breve y contundente, que en los términos del hoy derogado art. 131 de la LH era propiamente eficaz. Quedaba así garantizada la perseguibilidad eficaz de este bien concreto, su rango, (en función del momento de la inscripción) el carácter preferente (sobre este bien) frente a otros acreedores y la brevedad, impidiendo prácticamen-

te ⁽³⁾ todo trámite de oposición. Se trataba, pues, el «auxilio» de esta hipoteca, de un auxilio real, contundente y eficaz. El art. 131 de la LH era, en este sentido, admirable. La firmeza hipotecaria generaba el bien de que el propietario hipotecante, sin perder la propiedad antes del vencimiento, gozará del valor potencial líquido de parte del bien.

EL PROCEDIMIENTO DEL ART. 131 DE LA L.H. ANTES DE SU REFORMA

Este precepto no permite prácticamente género alguno de oposición. Fuera de las previstas ⁽⁴⁾ era contundente – art. 132 LH – cuando decía: «Todas las demás reclamaciones que puedan formular, así el deudor como

En Notario del siglo XXI Septiembre-Octubre 2014, pág. 64 por Juan Pérez Hereza «Reflexiones en torno a la Sentencia del T.S. de Justicia de la Unión Europea de 17 de Julio de 2014». Se comenta que por Real-Decreto de 5 de septiembre del 2014 ante «ambas partes» recurso frente al auto que resuelve la oposición.

En La Ley, 8 a 13 de diciembre de 2014 por Soraya Callejo Carrión «La hipoteca como instrumento del proceso de ejecución hipotecaria», págs.11 y siguientes.

En La Ley, 31 de agosto a 6 de septiembre del 2015, págs. 3 y siguientes, por Ignacio Navas «La protección del hipotecado pendiente de Luxemburgo»

También en La Ley, 25 al 31 de enero de 2016, Alexandro Borralló Veiga, págs. 9 y siguientes «El TSJUE confirma que las hipotecas multidivisas no son un instrumento financiero».

³ Véase el contundente artículo 132 de la Ley Hipotecaria anterior a la reforma

⁴ Vide las dos notas anteriores

los terceros poseedores y los demás interesados, **incluso las que versen sobre la nulidad del título o de las actuaciones o sobre vencimiento**, certeza, extinción o cuantía de la deuda, se ventilarán en el juicio declarativo que corresponda, **sin producir nunca el efecto de suspender, ni entorpecer el procedimiento que establece la presente Ley**». Ya se ve que la subasta – y pérdida de la finca para el deudor – son inexorables.

Es más, **la previsión del legislador es tan precisa y contundente que regula incluso la posible medida cautelar que sea tributaria del otro juicio que promueva el deudor**.

Tampoco por vía de acogimiento de una medida cautelar solicitada en el declarativo interpuesto por el deudor va a poder suspenderse el trámite de subasta ⁽⁵⁾ pues, a lo máximo, el dinero conseguido mediante la realización del bien (subasta) quedará retenido, pero la realización del bien hipotecado, la subasta nunca se va a suspender.

En resumen, el deudor siempre ha de pagar. Cuando consiente la hipoteca, sabe que a su vencimiento ha de pagar. La injusticia del caso solo es reparable por vía de restitución («restitutio integrum,») sin suspenderse nunca la realización del bien.

Además, **el deudor que no paga va a sufrir, a instancia potestativa del acreedor de inmediato, la pérdida de la posesión y administración de la finca hipotecada que, por vía «posesión y administración interina», (art. 133 LH) se transfiere al acreedor**.

La ejecución hipotecaria es, pues,

“Todo deudor, en virtud de lo dispuesto en el art. 1.911 del Código civil, tiene afectos todos sus bienes presentes y futuros a la responsabilidad de su deber de pagar”

LEGISLACIÓN

www.ksp.es

- Ley Hipotecaria. (Normas básicas. Marginal: 3669). Arts.; 18, 19 y 19bis, 65, 104, 129, 131, 132, 133, 145, 1101, 1275, 1396 y 1902
- Código civil de 1997. (Normas básicas. Marginal: 3716). Arts.; 3, 7, 22.4, 114, 115, 1.874 a 1.880 y 1991
- Real Decreto 751/2014, de 5 de septiembre, por el que se aprueba la Estrategia Española de Activación para el Empleo 2014-2016. (Normas básicas. Marginal: 6922871)
- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. (Normas básicas. Marginal: 6928029). Arts. 317.4, 649.2, 681 a 698

sumamente enérgica y dura. Y es una ejecución que nada tiene que ver con una reclamación ordinaria. Se trata de una regulación hipotecaria. Y por esto esta regulación no estaba radicada en la LEC, sino en la Ley y en el Reglamento Hipotecario.

LA EJECUCIÓN ACTUAL Y SU DEBILIDAD

El art. 129 de la **actual Ley Hipotecaria** dice lo siguiente:

«1. La acción hipotecaria podrá ejercitarse:

a) Directamente contra los bienes

hipotecados sujetando su ejercicio a lo dispuesto en el Título IV del Libro III de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, con las especialidades que se establecen en su Capítulo V.

Se dispone, **pues, la defunción del viejo y antes aludido art. 131 de la LH. En su lugar, serán de aplicación los arts. 681 a 698 de la hoy vigente LEC**. Como vamos a ver, no se trata solo de un cambio de sede, sino de algo mucho más profundo. El carácter rígido, enérgico, es decir, contundente, del art. 131 de la LH, cede paso a una regulación que carece de aquella contundencia.

⁵ Vide antepenúltimo páfo. del art. 132 de la antigua LH.

En efecto:

Aunque ciertamente es una **ventaja para el acreedor la posibilidad de suplir para el caso de no tener éste en su poder la primera copia del título ejecutivo** (tradicional exigencia del art. 317, núm. 4 de la propia LEC) consistente en poder presentar en su lugar una certificación del Registro (substitución expresamente permitida por el art. 685.2, inciso 2º de la hoy vigente LEC), aparecen **diversas situaciones lesivas de suspensión:**

a) La del art. 691, núm. 5 de la vigente LEC, que dice: «Cuando le conste al Secretario judicial la declaración de concurso del deudor, suspenderá la subasta aunque ya se hubiera iniciado. En este caso se reanudará la subasta cuando se acredite, mediante testimonio de la

“El acreedor hipotecario, que entrega una determinada cantidad con garantía hipotecaria, aspira a que en tanto que dicha cantidad se recibe por el deudor, la devolución en sus términos pactada, sea ineludible”

resolución del Juez del concurso, que los bienes o derechos no son necesarios para la continuidad de la actividad profesional o empresarial del deudor, siendo de aplicación lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 649. En todo caso el Registrador de la Propiedad notificará a la Oficina judicial ante la que se siga el procedimiento ejecutivo la ins-

cripción o anotación de concurso sobre la finca hipotecada, así como la constancia registral de no estar afecto o no ser necesario el bien a la actividad profesional o empresarial del deudor.»

b) Pero lo más grave es lo siguiente:

El art. 695 de la hoy vigente



LEC que establece el elenco de las causas de oposición mencionada, entre ellas, la de núm. 4 que reza así:

«4º. EL carácter abusivo (6) de una cláusula contractual que constituya el fundamento de la ejecución o que hubiere determinado la cantidad exigible».

El carácter abusivo es, pues, un concepto próximo a la propia indeterminación.

La constitución de una garantía hipotecaria requiere plena percepción del contenido de su objeto **al otorgar la escritura de hipoteca, no después**. Por esto, la escritura de constitución de hipoteca exige certeza, tanto en la obligación principal como en la propia garantía hipotecaria accesoria y, por ello, es preciso esencialmente el alejamiento de discrecionales ineficacias.

Las consecuencias de esta nueva regulación no pueden ser más nocivas. El párrafo inmediatamente siguiente al antes transcrito (art. 695, 1, 4º LEC) dice esto:

«**Formulada** la oposición (solo dice “formulada”, y no dice estimada) a la que se refiere el apartado anterior (7) **el secretario judicial suspenderá la ejecución** y convocará a la partes a una comparecencia ante el Tribunal que hubiere dictado la orden general de ejecución, debiendo mediar quince días desde la citación, comparecen-

“Si las cláusulas abusivas por su afectación esencial, anulan el contrato, es más sencillo y menos traumático que éste desaparezca *ab initio*, en lugar de desaparecer más tarde, al vencimiento, y después de que el deudor ya había percibido indebidamente la cantidad mutuada quedando el acreedor gravemente perjudicado”

cia en la que el Tribunal oirá a las partes, admitirá los documentos que se presenten (todos, pues no se establece normas de criterio de admisión) y acordarán en forma de auto lo que se estime (?) procedente dentro del segundo día».

A su vez, el páfo. 2º del núm. 3 del citado artículo 695 de la vigente LEC dispone lo siguiente:

«De estimarse la causa 4ª, se procederá al sobreseimiento de la ejecución cuando la cláusula contractual fundamente la ejecución. En otro caso se continuará la ejecución con la inaplicación de la cláusula abusiva».

Pero, a la sazón, el deudor **ya tiene en su poder**, ya ha cobrado a título de prestatario, la cantidad mutuada.

El acreedor hipotecario que entrega una determinada canti-

dad con garantía hipotecaria aspira a que en tanto que, dicha cantidad se recibe por el deudor la devolución en sus términos pactada sea ineludible. Quiere, en fin, que la verificación de su aceptación, prestación del consentimiento, se realice en el momento de la entrega y de la consiguiente constitución e inscripción constitutiva. Por esto, a veces, dado lo dispuesto en el art. 145 de la L.H. (**La hipoteca no existe si no esta inscrita** en el Registro) algunos bancos **no entregan al deudor la cantidad que le prestan hasta después** de inscrito el título hipotecario en el Registro.

La verificación de **la legalidad** se efectúa, al tiempo de la constitución, después de pasar los siguientes filtros:

Primero – La augusta verificación **notarial**. El notario es una propia autoridad que está especialmente llamado a verificar la legalidad del

6 La expresión «carácter abusivo» proporciona una evidente inseguridad jurídica, por su vaguedad e impresión. «El carácter abusivo» es una expresión vaga, imprecisa, totalmente alejada del establecimiento de unos límites claros y precisos que excluyan cualquier posibilidad de oposición en su propio fundamento. Su vaguedad debilita extraordinariamente la contundencia e imperativa seguridad de que si no se paga, si no se cumple, la finca sale a subasta.

7 La oposición «a que se refiere el apartado anterior» es tan vaga, imprecisa, abierta y pluriopresiva, que prácticamente carece de límites, pues se refiere al «carácter abusivo» de una cláusula contractual que constituya el fundamento de la ejecución o que hubiese determinado la cantidad exigible. Así pues, es esencialmente «el carácter abusivo» - concepto vago e impreciso – el que determina la posibilidad de oposición; es decir este «carácter» no tiene nada que ver con la precisa determinación de un carácter concreto, determinado y apreciable.

acto ⁽⁸⁾ que lo autentica, en tanto que aprecia como no contrario a Derecho, sino como permanente legítimo. No hace falta insistir en que por su preparación y honestidad esta primera calificación del Notario es sumamente reveladora.

Segundo – El Registrador, que en su función calificadora, determina o deniega la inscripción del título. Y en este caso, dado el carácter **constitutivo** ⁽⁹⁾ de la inscripción para el nacimiento y existencia del derecho real de hipotecas, excusado es decir la importancia y seriedad de una calificación responsable. Es bastante extendida la costumbre de que la entidad financiera prestamista no librea como tal acreedor la cantidad objeto

del préstamo al deudor, hasta que el derecho real accesorio de garantía, es decir, el derecho real de hipoteca, alcanza su efectiva existencia constitutiva con la inscripción ⁽¹⁰⁾.

El más elemental sentido común indica que la verificación de la legalidad la puntualización, todo ello ha de ser objeto de la oportuna reflexión responsable, en el momento de constituir. De aquí que sea en este momento – el de constituir – en el que una debida reflexión de quienes califican pueda evitar el daño.

En resumen: **La vaguedad propia de la denominación «cláusula abusiva» es incompatible con la rigurosa contundencia y eficacia**

que ha de predicarse de la obligación principal, amparada por el derecho sucesorio real cual es la hipoteca.

Cuando la cláusula abusiva es patente y claramente intencional para causar daño, creemos sinceramente que lo ilícito puede sobrepasar el mero ilícito civil. El empleo de la hipoteca como medio claro para defraudar comporta una actitud grave, aviesa, que debe evitarse *ab initio* y utilizando aquel medio que sea el idóneo (vide art. 3 Cc) según el ordenamiento jurídico. Y es alarmante que estas situaciones se extiendan.

Pero, a su vez, el acreedor hipotecario sano y recto debe ser rigurosamen-

8 La experiencia notarial, autorizando negocio jurídico tras negocio jurídico, lo que constituye, la principal actividad de su función propia, claro está que le permite captar la exigida coincidencia de declaraciones de voluntad que manifiestan el consentimiento creador. Y esta es su ocupación fundamental, que unida a aquella preparación tan profunda que se exige en las oposiciones notariales, conduce a la conclusión que ve, siente y comprende el sentido, alcance, intensidad y consiguiente legalidad de las cláusulas. Su potencia en conocer y su presumible honestidad en su quehacer, le proporcionan aquella suma autoridad (no se engaña porque sabe, ni engaña porque es honesto) para apreciar la legalidad. Creemos pues, firmemente que esta visión de la legalidad o ilegalidad del negocio, le permite proporcionar con plena justicia y eficacia, el **control de legalidad**. Y esto debería bastar. En realidad, nadie como el Notario está capacitado para entender el carácter específico de una cláusula concreta; nadie como él, puede efectuar una determinación, una concreción que el enunciado legal no precisa. El mismo legislador entiende y asume que el Notario está sumamente capacitado para generar una concreción en cada caso, cuyas características no resultan explícitamente de la Ley. Véase sino «**ad exemplum**» el apartado **f) del número 1 del art. 129 de la LH vigente**.

Así pues, si el **notario puede apreciar** la legalidad o ilegalidad de una cláusula concreta integrada en la escritura que él autoriza, dado el principio de legalidad, es evidente que puede impedir que se otorgue la escritura ilegal.

Encima, si uno piensa en el criterio popular (art. 3 Cc) y en la autoridad del refrán «más vale prevenir que curar». ¿No sería evidentemente mucho mejor que las **escrituras nocivas no se otorgaran**?

Hay que hacer mérito del excelente artículo del Decano del Colegio Notarial de Cataluña, D. Juan Carles Ollé, que en la pág. 25 en la Revista Escritura Pública núm. 93, mayo-junio del 2015, donde dice lo siguiente: «La mejor solución del problema de las cláusulas abusivas pasa por atribuir a los notarios un control de legalidad efectivo que nos permita rechazarlas. Una excelente noticia de la Jornada fue el anuncio por parte de la Subsecretaría del Ministerio de Justicia de que Gobierno tenía previsto aprobar próximamente una reforma legal precisamente en esta dirección. Es una reforma inexcusable y urgente, que generará consenso entre los operadores y será muy beneficiosa para los ciudadanos.»

9 Con la función calificadora del Registrador de la Propiedad, (función la dicha que es una proyección del principio de legalidad que informa el sistema hipotecario español) ocurre lo mismo. Pero con señalada intensidad (arts. 18, 19 y 19bis de la LH). Dado que la hipoteca solo existe cuando, superando la función calificadora del Registrador, se inscribe en el Registro gravado la hipoteca, de tal manera que, dado el carácter de inscripción constitutiva (repito núm. 2 art. 145 LH), solo existe la hipoteca cuando el título de ésta ha sido inscrito.

Ya se comprende que sin la inscripción en el Registro (en el folio correspondiente a la finca hipotecada) no hay hipoteca, y no hay inscripción, sin que el registrador haya calificado, salvaguardando el principio de legalidad, repito, legalidad del título (expresivo del contenido y características de la hipoteca garante de la obligación principal) – insisto – del título a inscribir.

Consideremos pues, la enorme trascendencia que por todo ello tiene el acto calificador del Registrador de la propiedad, ya que sin él (puesto que sin él no hay inscripción) ni siquiera existe (ni siquiera inter-partes) la hipoteca.

O se respetan aquellos preceptos de la Ley que tiene carácter imperativo («ius cogens») o las instituciones pierden todo sentido.

Con la claridad y rigurosa contundencia de cuanto se acaba de mencionar ¿cómo es posible que después resulte que un título hipotecario inscrito, no es válido porque, dado el contenido de sus cláusulas, es ilegal?

Nos parece que dada la absoluta exigencia de que el Registrador no puede inscribir sin calificar la legalidad del título que se inscribe y que por tanto no puede inscribir un título ilegal (tratándose de una ilegalidad que vendría del contenido mismo de las mismas cláusulas que figuran en él) ¿cómo es posible que se aprecie «a posteriori», en el proceso de ejecución, la existencia de una ilegalidad que el Registrador (llamado a calificar, como propio Juez territorial, como dicen, los juristas alemanes) no lo ha estimado, sino que, al revés, ha dicho (al calificar) que estaba acorde con el derecho, ejercitando éste su obligada función calificadora?

¿Acaso el Registrador (art. 65 LH) no sabe apreciar el valor y legalidad, el título, apreciando en su conjunto el título a inscribir?

E, insisto, no es mejor evitar el daño de efectuar la entrega del importe mutuado, y después sostener una ilegalidad, que ya era, acaso patente, en el mismo momento de su otorgamiento, sin que razón alguna justifique que un jurista autorizado en el cumplimiento de su deber dice que el negocio es válido y después, tendiendo exactamente a los mismo antecedentes y solo a ellos, se pueda sostener que alguna cláusula es inválida.

10 Vide art. 145 L.H. vigente.

te respetado. La falta de sentido moral crea hoy sumas dificultades ⁽¹¹⁾.

CONCLUSIÓN: LA SOLUCIÓN

Los resortes de verificación de la legitimidad jurídica y moral de la constitución de hipoteca hay que centralizarlos básicamente, al momento del otorgamiento de

la escritura pública. Si una hipoteca es jurídica, socialmente deleznable, no debe escriturarse. El esfuerzo investigador de la legalidad **ha de verificarse diligentemente** al momento que precede al otorgamiento de la escritura pública de hipoteca. **Si es una hipoteca inadmisiblemente lógico, justo y socialmente conveniente es que no se escriba**, no que el mal de su

otorgamiento pretenda remediarse con una oposición a la realización de valor, cuyos límites se presenten de una forma vaga, imprecisa, inoportuna y que generan el que en lo sucesivo puedan no otorgarse hipotecas útiles y de suma utilidad ante la pérdida de la confianza ante la carencia de confianza que suscita la debilidad de la carga ⁽¹²⁾.



JURISPRUDENCIA

www.ksp.es

- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 25 de marzo de 2015, núm. 139/2015, N° Rec. 138/2014, (Marginal: 69338459)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 25 de noviembre de 2015, núm. 625/2015, N° Rec. 2341/2013, (Marginal: 69463446)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 11 de noviembre de 2015, núm. 645/2015, N° Rec. 102/2014, (Marginal: 69573654)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 7 de septiembre de 2015, núm. 470/2015, N° Rec. 455/2013, (Marginal: 69349243)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 11 de febrero de 2015, núm. 70/2015, N° Rec. 249/2006, (Marginal: 69482696)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 30 de junio de 2015, núm. 323/2015, N° Rec. 2780/2013, (Marginal: 69345520)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 4 de noviembre de 2014, núm. 625/2014, N° Rec. 2458/2012, (Marginal: 2464813)

11 El sentido moral informa clarísimamente nuestro Derecho (ad exemplum vide arts. 7; 22.4, 1.275 y 1.396, etc. del Cc) En realidad, el sentido moral, tiene un peso específico en el Derecho, del que no se debe, ni puede, ni es práctico prescindir. En este sentido, el art. 3 del Cc al consagrar la influencia de la equidad es fundamental. Celso en aquella cita de Ulpiano dijo que «ius est ars boni et Aequi (D.I,1,1)». Siguiendo a Del Vecchio podemos decir, que el Derecho (positivo) y la moral, puede representarse mediante dos círculos concéntricos; uno grande de más radio y otro (concéntrico) de radio más pequeño, de menor radio, representa el Derecho. Y es que el derecho, no comprende toda la moral (círculo grande), sino aquel mínimo ético, es decir, solo parte de la moral, que es indispensable (evidente sabor kantiano) para hacer posible indispensablemente la convivencia social. Así se entiende que por ejemplo aquellos malos deseos aquel odio consentido, aquel pensar como puedo hacer daño a mi enemigo, o aquel sentimiento profundo de desprecio o de asco e indiferencia con respecto a los hijos o indiferencia de estos frente a los padres, son todos ellos actos inmorales, actos, mejor sentimientos, que la moral prohíbe, pero están fuera del Derecho, están dentro del círculo más grande que es la moral, pero están fuera del círculo más pequeño que es el del Derecho. Solo cuando el pensamiento se traduce en actos externos, palabras, hechos, actos, decisiones, acciones, solo cuando este «hacer» tiene trascendencia externa estamos dentro del círculo más pequeño que es el derecho. Mientras estamos dentro del círculo más pequeño que es el derecho. Mientras yo desee el mal para mi enemigo, y piense que deseo matarle, estoy en una despreciable actitud moral, pero el delito (campo jurídico, círculo pequeño) lo cometeré, cuando mate, o cuando haya hecho lo posible para matar (delito frustrado) o haya hecho actos insuficientes encaminados a matar (tentativa), solo entonces se abre la puerta al Derecho Penal, o en actos de menor licitud al derecho civil; acciones indemnizatorias (art. 1.101 – contractual – o 1.902 extracontractual). Cuando yo pienso que quizá podría incumplir un contrato, o votar en contra de acuerdos convenientes para la sociedad de la que soy socio, estoy en la zona que solo es moral (círculo grande) pero cuando pase a la acción, y vota o incumpla, entonces ya he penetrado en el círculo del Derecho. Total: Que el derecho **siempre** es moral, ha de ser moral («Lex erit honesta» decía San ISIDORO, Obispo de Sevilla). La moral, en cambio, no es todo Derecho, sino que solo es Derecho aquella parte mínima que es necesaria para la convivencia social.

12 Vide supra notas 8 y 9.

LA PROTECCIÓN AL DÉBIL

1. Claro que, enérgicamente, hay que proteger la débil. Claro que máxime, en situaciones de conmoción económica, hay que evitar el aprovechamiento del débil en beneficio injusto, socialmente del más poderoso. Eso sin duda.

Pero es más sano **evitar** el mal, que no conociendo su realidad, aceptar y permitir su constitución, para después procurar remediar el mal causado. Es evidente que lo más racional, oportuno, justo y socialmente conveniente es adoptar dispositivos encaminados a **evitarlo** ⁽¹³⁾.

Esto quiere decir sencillamente que todo el peso legislativo debe gravitar – máxime en este caso – en agrandar el esfuerzo de verificación **al momento** de otorgar la escritura de hipoteca, antes de librar la cantidad mutuada. **Evitar el abuso, evitar el imperio**

y el mal de las cláusulas abusivas, claro que debe efectuarse, pero debe efectuarse impidiendo que se inicie la ejecución del abuso, ya desde el principio. Si el mal está en la constitución de un préstamo con hipoteca repugnante y abusivo que se ve y se percibe en la existencia de «cláusulas abusivas», estas cláusulas ya están en el momento de escriturar el repugnante artilugio; **lo justo, lo debido y lo socialmente conveniente es no dejar constituir el artilugio.** Quiero decir que debe evitarse toda banalidad, toda superficialidad, toda ligereza en el acto de constituir la hipoteca. En suma, **es inconcuso que lo oportuno – si se puede – es evitar el daño.** Lo **peor**, en cambio, es por una comodidad constitutiva permitirlo y después intentar repararlo.

2. Bajo un punto de vista de pira fenomenológica, la génesis del mal que sufre el sujeto pasivo del abuso está en el préstamo mismo o en causas ante-

rioros. No siempre está en el préstamo mismo. Una víctima grave de un abuso anterior, claro que antes de perecer, prefiere equivocadamente prolongar su agonía y hasta hipotecar su vivienda habitual. Que desastre. Pero el mal no radica en la hipoteca, sino en causas sociales más profundas, es decir, **adecuadas.**

Queremos decir empero que toda la atención, toda la verificación, debe incidir en prevenir y evitar la génesis del mal. Si éste se produce, si este daño ya impide al desafortunado rehacerse, es malo para él agravarle el daño permitiéndole la constitución de la hipoteca. Aún se arruina más y antes.

Si, en cambio, lo que se quiere es auxiliar al necesitado mediante instrumentos legales, hay que crear de *lege ferenda* instrumentos oportunos en lugar de disponer, por vía indirecta, como auxiliante a sectores distintos de la sociedad extraños a la generación del

BIBLIOGRAFÍA

www.ksp.es

BIBLIOTECA

- ORTEGA GIMÉNEZ, ALFONSO. *Mediación en el ámbito civil, familiar, penal e hipotecario. Cuestiones de actualidad.* Madrid. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.A. 2013
- MALLÉN, MERCEDES. *Sabelotodo contratación civil y mercantil. 2ª Edición Actualizada a 2014.* Madrid. Ed. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.A. 2014

ARTÍCULOS JURÍDICOS

- MERCHÁN, JUAN FRANCISCO. *Aspectos jurídicos y prácticos de la revisión de cláusulas abusivas en el mercado hipotecario (I).* Inmueble N°157. Diciembre - Enero 2015/2016. (www.revistainmueble.es)
- MERCHÁN, JUAN FRANCISCO. *Aspectos jurídicos y prácticos de la revisión de cláusulas abusivas en el mercado hipotecario (II).* Inmueble N°157. Diciembre - Enero 2015/2016. (www.revistainmueble.es)

13 Vide supra notas 8y 9.

daño. La reparación debe estar a cargo, bien del contratante (art. 1.101 del Cc), bien del que haya causado el daño sin ser contratante (art. 1.902 del Cc) y, en último término, toda la sociedad.

3. Debilitar la hipoteca, como hemos visto, no es la solución. No es este el camino. Y es que la riqueza no la genera el Derecho, ni sus reformas. La riqueza se alcanza con la mejor actividad que la genera – y su fomento – y con la justa y socialmente correcta distribución, sin olvidar que *el estímulo de quien la genera es indispensable*. No es objeto de este modesto ensayo indicar como se hace para mejorar la situación social. Solo indicar que ensañarse o hacer desaparecer la hipoteca no es la solución. La hipoteca es un derecho real accesorio de garantía que suma utilidad, como dejó bien claro Roca Sastre ⁽¹⁴⁾.

4. Si los prestamistas no disponen de un medio serio que garantice la recuperación del dinero, los prestatarios serán gravemente perjudicados (precisamente como parte débil) en sus intereses, porque les será mucho más difícil alcanzar préstamos. Y a los prestamistas, las entidades financieras, también, pues perderán un lucro lícito que contribuye a su indispensable contribución a la fluidez de la circulación y distribución de los bienes, a semejanza del aparato circulatorio del cuerpo humano. Sin circulación no hay vida económica.

La justicia social exige la debida asistencia a los más necesitados, sobre todo si su situación, como tantas veces ocurre, no es debida a su conducta desviada e imprevisión, sino al contexto social. La justicia social tiene sus imperativos que, aún no siendo objeto de

este análisis, sí que evidentemente deben ser atendidos pero la destrucción o debilitación hipotecaria en nada contribuye a esta ansiada satisfacción del debido equilibrio social.

5. En suma, que la **excesiva protección convierte al hiperprotegido en desprotegido**. El deudor hipotecario, excesivamente protegido por una debilitación de la hipoteca, se queda sin ella y consecuentemente sin préstamo y por ello sin auxilio.

HACIA UNA CONCLUSIÓN

Visión global

1. Claro que hay que evitar que la hipoteca resulte perjudicada como **efectiva** garantía real de los negocios jurídicos normales, exigibles y no contaminados. El hecho de quedar perjudicado un complejo negocial hipotecario ordinario, para proteger legislativamente una situación especial (dañando la eficacia de todas las hipotecas, incluso de las ordinarias y normales), es socialmente inoportuno y jurídicamente injusto. Hay que evitarlo.

2. Por otro parte, y prescindiendo de lo expuesto en el número anterior, no es claro que contemplando solamente a la constitución de hipoteca en garantía de un préstamo, atendiendo al sentido de las cláusulas que se integran en tal negocio jurídico, se consiga un remedio que es operativo después de iniciada la ejecución, ampliando las causas de oposición.

Es evidente que es mejor evitar desde el inicio el defecto. Y ello es posible.

3. Como ya se ha explicado ⁽¹⁵⁾, el

ensanchar las causas de oposición es propiamente nocivo (máxime si son evitables porque las causas ya son claramente visibles al momento de perfeccionar el contrato).

4. Consecuentemente, creemos que un negocio jurídico nefasto y ciertamente repudiado por la conciencia social queda contaminado si, pese a la visibilidad y fácil detectación del mal, (pues todo depende del texto literal de las cláusulas y de su lectura se deduce su perversidad) se mantiene vigente y operativo para alcanzar solo una subsanación **al final** de la vida del contrato, después del vencimiento, ya en trámite de oposición. Los inconvenientes que ello comporta son:

a) El transcurso de un tiempo en donde aparece como vigente y válido aquello que no lo es. Transcurre, pues, un tiempo equivocado y por ende perdido.

b) Vencido el contrato se abren más las causas de oposición y hay que denunciar así el contrato, siguiendo **entonces** tardíamente el trámite.

c) Si la oposición se estima por razón de cláusulas abusivas no esenciales, como desaparecen las cláusulas abusivas, se torna operativo un contrato que no es el mismo que se pactó, sino otro en el que aparece la supresión de las cláusulas abusivas, y así, el consentimiento operativo ya no es el mismo querido, sino otro con objeto distinto.

d) **Si las cláusulas abusivas por su afectación esencial anulan el contrato es más sencillo y menos traumático que éste desaparezca ab initio, en lugar de desapare-**

¹⁴ El derecho hipotecario glosado en las sucesivas ediciones del tratado, escritas por Roca Sastre, después por Roca Sastre en colaboración muy importante y docta con su hijo Luis Roca-Sastre Moncunill, y después la edición con autoría de ambos y colaboración de Bernà, merecen la máxima atención.

¹⁵ Vide supra «IV.- La ejecución actual y su debilidad»

cer más tarde, al vencimiento, y después de que el deudor ya había percibido indebidamente la cantidad mutuada, quedando el acreedor gravemente perjudicado.

e) Aunque es deber social proteger al débil y menos ducho en artilugios jurídicos, la limpieza y claridad que se proyecta de evitar el desaguizado, más la limpieza que genera – con una función pedagógica, la frustración *ab initio* de convenios nefastos o reprobables, induce a inclinarse por la evitación del mal, como algo mejor que efectuar una preservación de éste, tardía y mediante la creación – por la autoridad judicial – de un negocio jurídico modificado que ciertamente no es el consentido, al menos por ambas, y en realidad por ninguna de ellas.

f) Si se atiende a los inconvenientes que el sistema de tardía modificación acarren, afectando a situaciones correctas y normales, como hemos visto, es obvio que hay que optar por la **evitación del mal** en lugar de optar por una modificación tardía y nociva.

Operatividad Fáctica

1. El complejo negocial (establecimiento del mutuo más la constitución del derecho real accesorio de garantía cual es la hipoteca) que al tiempo de perfeccionarse requiere el otorgamiento en escritura pública más – constitutivamente – la inscripción en el Registro de la propiedad, extendida en el folio correspondiente a la finca hipotecada (art. 145 L.H.) y siendo las cláusulas abusivas – de existir – una más de la cláusulas del negocio jurídico y siendo por tanto abiertas y visibles, por profesionales competentes (*vide supra* notas 8 y 9), más que por el deudor atribulado, atur-

dido y necesitado que busca tener dinero **es clarísimo** que estos profesionales importantes, están plenamente capacitados ⁽¹⁶⁾ para ponderar las cláusulas, entenderlas y detectar las abusivas.

2. ¿Quiénes son estos profesionales? Dejando aparte los letrados asesores – que no siempre los hay para el deudor que quiere confiar en la entidad bancaria con el menor gasto posible –, están el Notario autorizante y el Registrador de la propiedad. Ellos sí pueden verlos, son entendidos y presumiblemente, con mucha razón, – honestos. **Solo hace falta reforzar y amparar su deber de verificación con el establecimiento de una mayor explicitación de tal deber jurídico.**

3. **El necesario amparo del Notario. El establecimiento expreso de este deber jurídico, por ley, ampara al Notario y al Registrador frente al Banco de una manera especial.** El Notario no puede aparecer como un exagerado, (vulgarmente un tiquismiquis) sino como rigurosamente **obligado**, quedando así generalizada la obligación para todo Notario porque **ni él ni ningún otro** pueden prescindir de su rechazo a autorizar un negocio jurídico no legítimo. Claro que basta su auténtica honestidad natural y su autoridad (tienen autoridad porque saben y no se engañan y porque son rigurosamente honestos y no engañan a los demás), pero la **disposición legislativa ad hoc hace inútil cualquier intento de la entidad financiera** (no creemos en tales intentos, dada la corrección general de las entidades financieras) **de sustituir a un Notario por otro imaginado al que**, por su amabilidad, erróneamente le atribuyen un más amplio criterio. Se trata de universalizar y explicitar el deber de no escriturar todo aquel negocio jurídico que contenga cláusulas

abusivas (*vide supra* final nota de pie de página núm. 8 la opinión del Decano del Colegio Notarial de Cataluña, D. Joan Carles Ollé).

4. Establecido más claramente legislativamente este deber, ocurrirá que el Notario no autorizará la escritura, y sin escritura (art. 145 LH) no hay hipoteca ⁽¹⁷⁾.

Lo mismo hay que decir de la segunda barrera que es la función calificadora del Registrador de la Propiedad, que – aún sin ser necesario – recurrirá la clara explicitación de la prohibición de que en la finca a hipotecar se inscriban el título que sirve para constituir la hipoteca.

Así, si fallara la prohibición notarial, la falta de inscripción (necesaria: art. 145 LH) evitaría entonces el desaguizado dado el texto – repito – del art. 145 de la LH.

5. Ante la sucesiva **imposibilidad** de dar variabilidad y eficacia a los contratos con cláusulas abusivas, bien pronto los acreedores no perderán el tiempo y el coste operativo de transformación con preparación de negocios jurídicos que no pueden alcanzar viabilidad. En muy poco tiempo quedará su existencia borrada de la realidad ⁽¹⁸⁾.

Erradicar un mal definitivamente es, no solo un bien para las víctimas y para los otorgantes de contratos rechazables, sino que es un bien social, por el hondo sentido que tiene esta periclitación del mal. Es un bien evitar un mal, evitémoslo.

6. Ya sé que los Notarios y Registradores pueden pensar – y no sin razón – que se les carga con un deber, a la postre, excesivo. Pero solo han de pensar que, tan pronto cumplen con la obligación que

¹⁶ Es importante estar supra a las notas de pie de página 8 y 9.

¹⁷ Vide supra nota 8.

¹⁸ Vide supra nota 8.

tienen (y máxime con el remedio que se patrocina), bien pocas veces más tendrán que actuar tales deberes, porque rápidamente estos **contratos nocivos enseguida desaparecerán.**

El Camino Operativo

En todo el territorio Nacional el poder legislativo, con sus poderosos medios de asesoramiento jurídico, y la autoridad de las comisiones legislativas y diversos órganos, puede crear la oportuna norma jurídica que, derogando expresamente la actual reforma, suprima esta apertura o ensanchamiento de las causas de oposi-

ción y refuerce este deber de proteger la legalidad, específicamente en cuanto a tales cláusulas abusivas.

E, insisto – así las cosas – este mal pasará a la historia. ■

CONCLUSIONES

- Esta es la solución. Erradicar el mal es un bien. El proceso de erradicación será breve, muy breve. Y mucho mejor que una ampliación de las causas de oposición que debilitan todas las hipotecas, incluso las correctas, y causan así un mal general
- Una disfunción requiere remedios específicos. No es conveniente arreglar una disfunción específica, comprometiendo la regulación general

SUSCRÍBASE

Economist & Jurist

**Trae a un amigo a Economist & Jurist y consigue un 20% de descuento en la factura de tu suscripción.*



BOLETÍN ANUAL DE SUSCRIPCIÓN

Economist & Jurist DIGITAL, que incluye

- ■ ■ revista mensual formato digital
- ■ ■ Por tan sólo 99 €/año + IVA (gastos de distribución incluidos)

Por favor, cumplimente los campos o llame al teléfono de atención al cliente 902 438 834

Teléfono: 914 261 784
Fax: 915 784 570
Vía email: cartera@difusionjuridica.es

Razón Social _____	NIF _____
Apellidos _____	Nombre _____
Nombre y Apellidos del amigo suscrito a <i>Economist & Jurist</i> _____	
Calle / Plaza _____	Número _____ C.P. _____ Población _____
Provincia _____	Teléfono _____ Móvil _____
e-mail _____	Fax _____
Nº de cuenta _____	nº de cuenta _____
Entidad _____	Oficina _____ Control _____
Firma _____	

En cumplimiento con lo dispuesto en la Ley 15/1999, de 13 de Diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal, le informamos de que los datos facilitados formarán parte de los ficheros titularidad de Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.A., inscritos en el registro General de Protección de Datos, cuyos fines son la gestión de nuestra relación comercial y administrativa, así como el envío, a través de cualquier medio, de información acerca de los productos de la compañía que creamos puedan ser de su interés. Así mismo, y para el exclusivo cumplimiento de las mismas finalidades, informamos que con los datos facilitados, nos presta su autorización para su comunicación a la empresa del mismo grupo conocida como Instituto Superior de Derecho y Economía. Usted puede ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición respecto a sus datos personales dirigiendo una comunicación por escrito a Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.A. C/ Recoletos 6, 28015 Madrid, o a la siguiente dirección de correo electrónico: datos@difusionjuridica.es.

* I.V.A. no incluido.

No deseo recibir comunicaciones a través del e-mail

LA PRESCRIPCIÓN Y LA CADUCIDAD EN DERECHO ADMINISTRATIVO

DOS INSTITUCIONES VINCULADAS AL ESPACIO TEMPORAL DEL COMIENZO Y FINALIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO



Javier Such Martínez. Letrado Director de los Servicios Jurídicos de la Universidad de Málaga. Miembro del Consejo Asesor de Gaona Abogados S.L.P

SUMARIO

1. La prescripción
2. La caducidad
3. La prescripción en el procedimiento sancionador
4. La interrupción del plazo de prescripción
5. La caducidad en el procedimiento sancionador

Cuando analizamos las figuras de la prescripción o de la caducidad irremediamente, los juristas vinculamos tales conceptos al espacio temporal al que queda condicionado cualquier procedimiento. Prescripción y caducidad son instituciones jurídicas distintas aunque ambas quedan relacionadas con los momentos claves del inicio o de la terminación de cualquier procedimiento. A mi juicio ambas figuras ponen de manifiesto un principio fundamental contemplado en nuestra Constitución como es el de legalidad y el de seguridad jurídica, estableciéndose con las dos figuras unas reglas esenciales que han de vincular por igual a la Administración y al administrado.

LA PRESCRIPCIÓN

Decimos que un acto -normalmente objeto de sanción- o una acción está prescrita cuando ha transcurrido un espacio temporal contemplado en la norma que impide el inicio del

procedimiento bajo un amparo de la legalidad.

No sería posible pues, legalmente, iniciar un procedimiento sancionador frente a una infracción cometida en el pasado **más allá del límite tem-**

poral que, en cada momento (dependiendo de la infracción), establece la Norma: por ej.: Seis meses para infracciones de carácter leve; dos años para las graves, etc... depende por tanto del plazo de prescripción que para cada supuesto establezca la respecti-

va Norma Legal, de manera tal que, **una vez transcurrido dicho plazo**, la Administración **pierde la oportunidad de iniciar el procedimiento sancionador** contra el administrado. **La infracción ha prescrito y ya no puede ser sancionada.**

De manera similar resulta de aplicación la institución de **la prescripción**, cuando se trata de **ejecutar las sanciones** resultantes del procedimiento sancionador. Tales sanciones, una vez impuestas y sin posibilidad de recurrirse en vía administrativa, es decir firmes, solamente pueden materializarse en el espacio de tiempo que, para cada caso, establece la respectiva Norma Legal de tal manera que, transcurrido dicho plazo sin haberse ejecutado, la sanción queda asimismo prescrita. **La Administración por tanto, desde ese momento pierde toda acción para ejecutar la sanción.**

Por consiguiente, **las consecuencias de la prescripción son indudablemente determinantes**, la extinción de la responsabilidad del infractor o del sancionado, de manera tal que observada la prescripción de oficio por la Administración o invocada y probada por el interesado, se extingue definitivamente la responsabilidad, sin que sea posible, desde



LEGISLACIÓN

www.ksp.es

- Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. (Normas Básicas. Marginal: 185). Arts. 132
- Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (Normas Básicas. Marginal: 6927968). Art.30
- Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora. (Normas básicas. Marginal: 1235). Arts.; 6.2 y 20.6

ese momento, iniciar o continuar el procedimiento, pues éste simplemente ya ha fenecido.

LA CADUCIDAD

A diferencia de la prescripción, cuando se invoca la figura de la caducidad nos estamos refiriendo al **espacio temporal máximo** que puede durar un procedimiento; esto es: **el plazo máximo** que puede abarcar el procedimiento **desde su inicio**

“Observada la prescripción de oficio por la Administración o invocada y probada por el interesado, se extingue definitivamente la responsabilidad, sin que sea posible, desde ese momento, iniciar o continuar el procedimiento”

“En ningún caso, la reanudación del plazo significa que se le habrá de sumar el tiempo pasado hasta entonces, a efectos de computar la prescripción”

hasta su fin; de manera que, cuando se inicia un procedimiento sancionador necesariamente debe quedar finalizado dentro de esos márgenes temporales que para cada supuesto establece la norma ya que, si tal espacio temporal se sobrepasa o se excede sin justificación, indefectiblemente debe ponerse fin al procedimiento en el estado en que se encuentre, **declarándose caducado** y debiéndose comenzar de nuevo desde la casilla de salida; claro está, siempre que para entonces la infracción no hubiera prescrito.

El Tribunal Supremo (sentencia de

13 de enero de 2010 rec.1279/2007) ha declarado **que la caducidad de los procedimientos sancionadores es una institución jurídica con la que se trata de evitar la tardanza injustificada en resolver aquéllos, por entender el legislador que los sujetos expedientados se encuentran en una situación desfavorable que no ha de alargar indebidamente la Administración sancionante.**

La caducidad, por tanto, es la consecuencia inmediata que se produce ante el incumplimiento de los plazos máximos que tiene

la Administración para comenzar y finalizar un procedimiento.

Excedida de esos plazos, el procedimiento caduca; ahora bien, como a continuación observaremos, ese plazo máximo puede quedar interrumpido, excepcionalmente, por las causas expresamente admitidas en la norma que rige el procedimiento, por ejemplo: la prejudicialidad penal; esto es: el estar pendiente en los Tribunales de lo penal una causa basada en la misma infracción, en cuyo caso, queda suspendido el plazo máximo de resolución del procedimiento sancionador hasta que se resuelva la causa penal.

LA PRESCRIPCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

La institución jurídica de la prescripción en el marco del procedimiento sancionador queda expresamente recogida, **actualmente**, en el artículo 132 de la Ley 30/1992, sobre Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común. Dicho precepto viene a regular la prescripción tanto de las infracciones cometidas como de las sanciones impuestas.

En efecto, respecto a las infracciones, el precepto citado realiza en primer lugar una remisión expresa a lo que en cada caso venga a disponer la Ley que regule el procedimiento sancionador. No obstante, si nada dice la respectiva Ley, con carácter supletorio el artículo 132 establece unos plazos de prescripción asociados al tipo de infracción: Muy graves tres años; graves dos años; leves seis meses. De igual manera, establece ese régimen supletorio en lo que se refiere al plazo de prescripción de las sanciones: Muy graves tres años; graves dos años y leves al año. Este apartado del precepto es prácticamente idéntico al que se contiene en el **artículo 30** de la nueva legislación, **esto es, la Ley**

JURISPRUDENCIA

www.ksp.es

- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 9 de febrero de 2015, N° Rec. 291/2014, (Marginal: 69482952)
- Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 19 de marzo de 2012, núm. 37/2012, (Marginal:69717795)
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de fecha 19 de abril de 2012, núm. 485/2012, N° Rec. 259/2010, (Marginal: 2404860)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 15 de noviembre de 2013, N° Rec. 3019/2011, (Marginal: 2445274)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 13 de enero de 2010, N° Rec. 1279/2007, (Marginal: 69717766)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 22 de septiembre de 2008, N° Rec. 69/2005, (Marginal: 304563)

40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público que entrará en vigor el próximo día dos de octubre del presente año 2016.

Cuestión esencial viene a ser el denominado “**días a quo**”, o inicio del plazo para el comienzo del cómputo de prescripción de la infracción; esto es, el inicio del cronómetro procedimental o de la cuenta atrás. Sobre dicha cuestión, **la Ley es clara al respecto: el comienzo de la prescripción arranca desde el día en que fue cometida la infracción.**

Sin embargo, en ocasiones, nos podemos encontrar con situaciones singulares o especiales, cual es el caso de comisión de **faltas continuadas**. En tales supuestos, **un sector importante de la jurisprudencia considera que el comienzo del cómputo**

“Las causas más frecuentes de suspensión son; la existencia de una prejudicialidad penal según ya comentábamos, la necesidad de solicitar un informe preceptivo y determinante para la Resolución que se ha de dictar, o la solicitud excepcional de ampliación del plazo máximo que realice el instructor al órgano que ha de resolver”

o el días a quo a tener en cuenta para el plazo de prescripción se producirá solo desde el momento en que se deje de cometer la falta, o se cese en la infracción objeto del procedimiento sancionador.

(Entre otras, sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Málaga, de fecha 19 de abril de 2012, tratando una falta disciplinaria de un empleado público).



Esta última cuestión no contemplada en el vigente artículo 132 de la Ley 30/1992, y por ello suplida por la jurisprudencia, queda ya de manera expresa solucionada en la citada **Ley 40/2015, de Régimen del Sector Público**, que como hemos anticipado entrará en vigor el próximo octubre; concretamente en el ya referido **artículo 30 de dicha Ley**, viene a disponer:

“El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. En el caso de infracciones continuadas o permanentes, el plazo comenzará a correr desde que finalizó la conducta infractora.”

LA INTERRUPCIÓN DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN

Volviendo a la actualidad, el hasta ahora vigente artículo 132 de la Ley 30/1992, viene a indicar expresamente que **el plazo de prescripción se interrumpe, y en consecuencia**

comienza de nuevo, con el inicio del procedimiento sancionador; ahora bien, si el procedimiento una vez iniciado estuviera paralizado durante el plazo de un mes por causas ajenas al imputado, **se reanudará de nuevo el plazo de prescripción. Respecto a las posibles dudas que pudiera suscitar el concepto que utiliza el precepto- “reanudándose el plazo”-** resulta muy ilustrativa la aclaración realizada por la reciente Sentencia de nuestro Tribunal Supremo, Sala Tercera de 9 de febrero de 2015, indicándose en sus fundamentos lo siguiente:

“Cuando está corriendo el plazo de prescripción de las infracciones, su cómputo queda interrumpido por la incoación del procedimiento (o, en su caso, según las legislaciones sectoriales, por actos previos de investigación). A partir de esta interrupción si el procedimiento sancionador incoado se paraliza injustificadamente durante más de un mes comienza un cálculo nuevo del plazo, de modo que el tiempo anterior hasta entonces transcurrido deviene irrelevante con lo que, por emplear la

expresión gráfica alguna vez utilizada, el “contador se pone a cero”. En alguna lejana sentencia de esta Sala (de 2 de junio de 1987) decíamos que la interrupción del curso de la prescripción determinaba que quedara ‘volatilizado’ el tiempo ya transcurrido y se iniciara un nuevo cómputo del plazo (en aquel caso quinquenal) de prescripción.

Es decir, según esta doctrina acuñada por el Tribunal Supremo, **el plazo de prescripción comenzaría de nuevo una vez transcurrido el mes de paralización sin causa imputable al interesado, pero en ningún caso, la “reanudación” significa que se le habrá de sumar el tiempo pasado hasta entonces a efectos de computar la prescripción.**

Quizás por no resultar muy acertado el término **“reanudará”, la nueva Ley de Régimen Jurídico del Sector Público** de nuevo corrige ese ambiguo concepto al indicar el artículo 30 de la Ley lo siguiente:

“Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesa-

BIBLIOGRAFÍA

www.ksp.es

BIBLIOTECA

- MOREIRO GONZÁLEZ, CARLOS J. *Procedimientos administrativos y judiciales de la Unión Europea*. Madrid. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.A. 2013
- BONET NAVARRO, JOSÉ Y LORENZO DE MEMBIELA, JUAN B.. *Ley de la jurisdicción contencioso administrativa. Concordada con cuadros sinópticos resúmenes instituciones procesales*. Barcelona. JM Bosch Editor. 2007

ARTÍCULOS JURÍDICOS

- AVEZUELA, JESÚS. *Caducidad y prescripción en el orden administrativo*. *Economist&Jurist* N°166. Diciembre - enero 2013. (www.economistjurist.es)
- Prescripción de infracciones urbanísticas: cuando lo ilegal se convierte en legal por el paso del tiempo. *Inmueble* N° 143. Agosto 2014. (www.revistainmueble.es)

Te enamorarás



Shenonkop

<http://www.shenonkop.com>



shenonkop@cimapublicidad.es · +34 915 777 806
Shenonkop - Hotel, Eventos, Resort y Spa · Peraleda de la Mata (Cáceres)

do, de un procedimiento administrativo de naturaleza sancionadora, **reiniciándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.**"

Queda pues más claro ahora, con el término reinicio, que empieza a computar de nuevo el plazo.

Por otro lado, y en lo que se refiere a la **prescripción de las sanciones**, hemos de destacar como polémica aún viva en los Tribunales, si resulta computable a efectos de ganar la prescripción, el tiempo que puede tardar la Administración en resolver un recurso administrativo contra la sanción impuesta o, por el contrario, ese tiempo al quedar fuera del procedimiento no se ha de contar para invocar la posible prescripción de la sanción.

Viene al hilo la anterior cuestión ante la redacción vigente del ya citado artículo 132 de la Ley 30/1992:

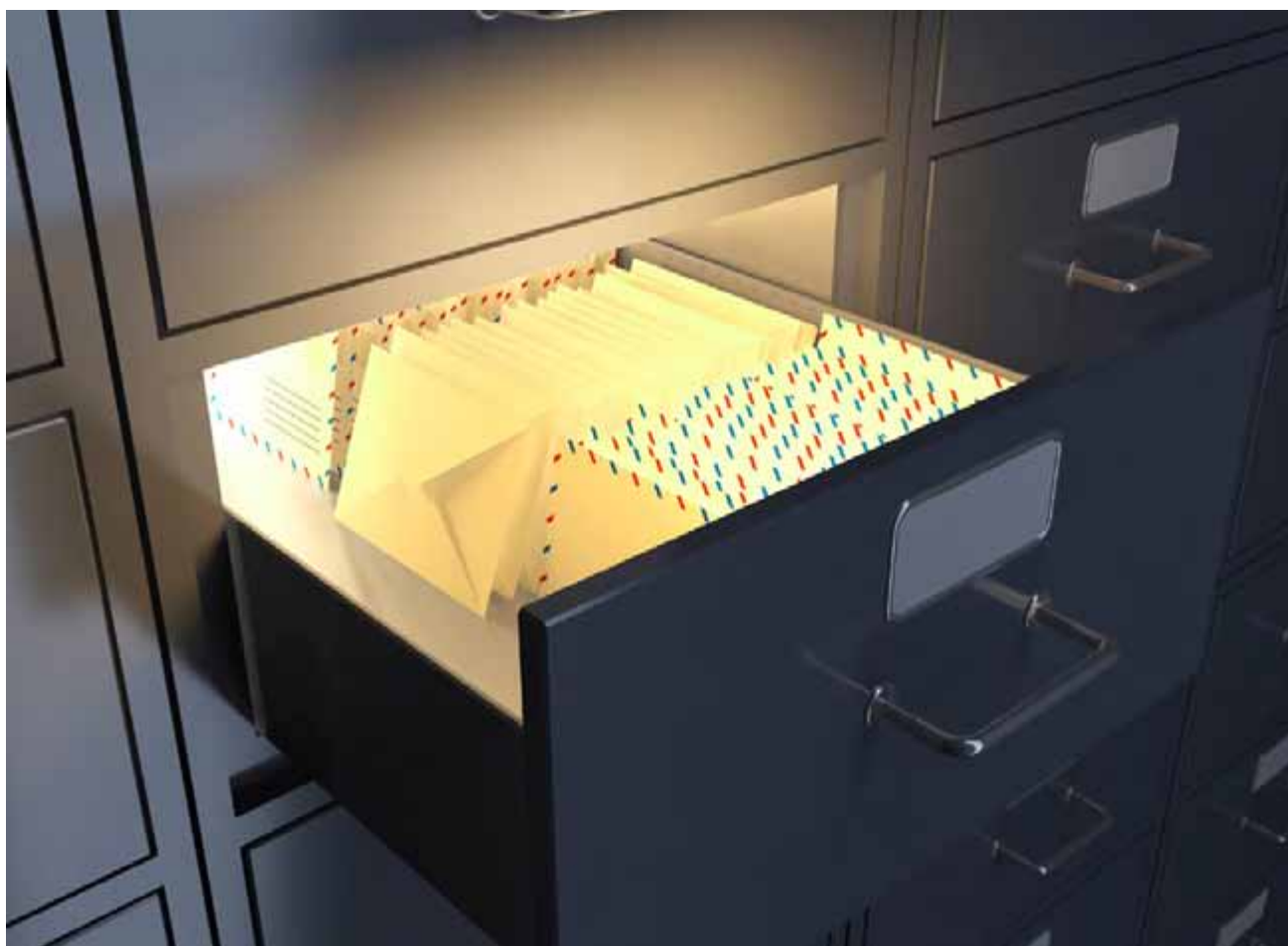
"3. **El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.**"

La cuestión no deja de ser interesante, una vez más, por la posible infracción al principio de seguridad jurídica que puede suponer el encontrarse ante una situación indeterminada y latente en la ejecución de la sanción hasta que sea resuelto un recurso administrativo por la Administración sin que, mientras tanto, corra plazo alguno de prescripción de dicha sanción.

Pues bien esa cuestión quedó resuelta inicialmente por La STS, Sala

Tercera, de 22 de septiembre de 2008, dictada en **recurso de casación en interés de Ley** y fijando la siguiente doctrina legal: "*interpuesto recurso de alzada contra una resolución sancionadora, el transcurso del plazo de tres meses para la resolución del mismo no supone que la sanción gane firmeza ni que se convierta en ejecutiva, de modo que no puede iniciarse el cómputo del plazo de prescripción de la sanción*".

Esta postura viene siendo avalada, de un parte, por la **Sentencia del Tribunal Constitucional 37/2012, de 19 de Marzo**, que no obstante contó con cuatro **votos particulares discrepantes** con el sentir del resto de magistrados, siendo el argumento esencial de esa discrepancia la **vulneración del principio de seguridad jurídica**.



Sin embargo, la más reciente Sentencia de nuestro Tribunal Supremo de fecha 15 de febrero de 2013, apenas ha movido un ápice, **(con la salvedad, de un voto particular discrepante)** de la doctrina establecida con anterioridad por el mismo Tribunal, al indicar de nuevo lo siguiente:

“El transcurso del plazo legalmente previsto para la resolución del recurso de alzada no determina la firmeza del acto administrativo sancionador sino que ello únicamente habilita al interesado para interponer recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta del recurso de ese alzada”.

Es decir, si la Administración tarda en resolver el recurso de alzada interpuesto contra una sanción más allá del plazo previsto para ello, (tres meses), solo conlleva que el administrado pueda interponer recurso contencioso contra el silencio, e incluso pedir responsabilidades por la tardanza en resolver, pero ese retraso en modo alguno implica la firmeza del acto sancionador ni por consiguiente, el comienzo del cómputo para lograr la prescripción. Por sí solo, por tanto, la desestimación presunta no conlleva la firmeza de la sanción recurrida, requisito previo para que comience el plazo de su prescripción.

Pues bien, probablemente **atendiendo a esas discrepancias** por parte de un sector de la magistratura, **la nueva Ley de Régimen Jurídico del Sector Público**, (Ley 40/2015, de 1 de octubre), se hace eco de ello aportando como gran novedad en esa cuestión la siguiente redacción que entendemos es más clarificadora y sobretodo, **más respetuosa con el principio de seguridad jurídica:**

“3. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que

sea ejecutable la resolución por la que se impone la sanción o haya transcurrido el plazo para recurrirla.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

En el caso de desestimación presunta del recurso de alzada interpuesto contra la resolución por la que se impone la sanción, el plazo de prescripción de la sanción comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo legalmente previsto para la resolución de dicho recurso.

Así pues, por un lado, se sustituye el término de firmeza de la vía administrativa por el de **“que sea ejecutable la sanción”**

Pero especialmente, en defensa de esa seguridad jurídica auspiciada por un sector de la magistratura, se intenta romper con esa indeterminación o condicionamiento que hasta ahora hay, dependiendo el inicio de la prescripción de la voluntad de Resolución por parte de la Administración.

En efecto, con la nueva Ley 40/2015 de 1 de octubre, (recordemos que con entrada en vigor el próximo 2 de octubre del presente año), **el comienzo de la prescripción de las sanciones impuestas se produce cuando finaliza el plazo para resolver el recurso de alzada**, haya o no sido resuelto de manera expresa este último.

LA CADUCIDAD EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Ya indicamos en la introducción realizada sobre esta figura, que la institución de la caducidad queda, al igual que la prescripción, muy vinculada al principio constitucional de seguridad jurídica. Una vez comenzado el procedimiento la Administración tiene un tiempo marcado para su terminación incurriendo, caso de exceder ese tiempo sin haber resuelto, en la caducidad de todo lo actuado. La particularidad que tiene la caducidad es que, una vez declarada la misma, no interfiere en el cómputo de la prescripción, esto es, caducado un procedimiento sancionador por el exceso del tiempo empleado en su inicio, tramitación y resolución, si se decidiera comenzar de nuevo, habría que verificar que la posible sanción no estuviera ya prescrita pues el tiempo empleado en el procedimiento caducado, queda completamente “borrado” y no afecta a la interrupción del plazo de prescripción.

Ahora bien, como ya anticipábamos, el plazo máximo para resolver un procedimiento sancionador **podría quedar suspendido** por los motivos justificados y previstos en la Norma, con lo cual, también quedaría retrasado el plazo de caducidad. **Las causas más frecuentes de suspensión del procedimiento en la vigente Ley 30/1992, viene a ser, bien la existencia de una prejudicialidad penal según ya comentábamos, bien la necesidad de solicitar un informe preceptivo y determinante para la Resolución que se ha de dictar, o bien la solicitud excepcional de ampliación del plazo máximo que realice el instructor al órgano que ha de resolver.** En los anteriores supuestos el tiempo de suspensión no deberá abarcar más de tres meses, o en su caso, el contemplado en la norma sectorial que regule el procedimiento sancionador. ■

CONCLUSIONES

- La prescripción y la caducidad son figuras diferentes aunque ligadas ambas al procedimiento
- La prescripción afecta favorablemente al interesado, imposibilitando el inicio de un procedimiento por haber prescrito la infracción, o la ejecución de una sanción al haber prescrito la misma, una vez transcurrido el plazo en que pudo ejecutarse
- Las Instituciones de la Prescripción y Caducidad atiende básicamente al Principio de Seguridad Jurídica
- La Jurisprudencia ha venido resolviendo algunas dudas en la aplicación de ambas figuras, aunque con criterios discrepantes por parte de un sector de la doctrina
- La nueva Ley de Procedimiento del Sector Público, (Ley 40/2015, de 1 de octubre) que entrará en vigor el próximo día 2 de octubre, realiza algunas modificaciones en el procedimiento sancionador y clarifica algunas de esas dudas, respecto a la prescripción

PRESCRIPCIÓN

1. Los plazos de prescripción aparecen definidos en el artículo 132 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y atenderán a lo dispuesto en las leyes que establezcan

En caso de no fijar plazos, serán los siguientes: infracciones muy graves, 3 años; infracciones graves, 2 años; infracciones leves, 6 meses

Estos plazos son idénticos a los fijados en el artículo 30 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en vigor a partir de 2 de octubre de 2016)

2. El cómputo de la prescripción de las infracciones comenzará desde el día en que la infracción fue cometida

3. El cómputo de la prescripción de las sanciones comenzará desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone

4. La nueva Ley 40/2015, prevé en su artículo 30, que dicho plazo comenzará desde que la sanción sea ejecutable y si se interpone recurso de alzada, se computará desde que éste se resuelva de manera expresa o presunta

CADUCIDAD

1. A tenor de los artículos del Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, el cómputo del plazo de caducidad será el de la iniciación del procedimiento

2. El día final es el de la notificación al inculpado de la resolución sancionadora

Acceda de una forma ágil y sencilla



Tel. 91 426 17 84 / info@libros24h.com

L/BROS24h.com
LIBRERÍA JURÍDICA ON-LINE



LA PRESCRIPCIÓN Y LA CADUCIDAD EN DERECHO CIVIL



Julia Bañales Troncoso. Abogado. Montero-Aramburu Abogados
José María Martínez Solís. Abogado. Montero-Aramburu Abogados

SUMARIO

1. Supuestos especiales
 - a) Modificación del plazo de prescripción de las acciones personales
 - b) Dies a quo
2. Interrupción de la prescripción
3. Jurisprudencia

Resulta innegable la influencia del tiempo en el mundo del Derecho, tanto objetivo como subjetivo. El transcurso del tiempo unido a la inacción del titular del derecho subjetivo, puede producir la extinción de la relación jurídica, del derecho o de la acción para ejercitarlo (prescripción extintiva o prescripción propiamente dicha; caducidad). Pero el transcurso del tiempo, unido a la existencia de una relación jurídica defectuosa en sus orígenes, también puede provocar la consolidación de esa relación jurídica y del derecho subjetivo a favor del titular de la misma (prescripción adquisitiva o usucapión).

Existen diversas teorías sobre el fundamento de la prescripción que pueden clasificarse en dos grupos: aquellas que ponen el fundamento de la prescripción en el abandono o renuncia que la inacción del titular de un derecho parece implicar (teorías subjetivistas), y aquellas otras que lo fundan en razones de necesidad y utilidad social y en beneficio de la seguridad jurídica (teorías objetivistas).

En el Título XVIII del Libro IV del Código Civil se regula tanto la prescripción extintiva como la prescripción adquisitiva o usucapión. El artículo 1.930 del C.C., primero del

citado Título, se refiere al contenido de ambos tipos de prescripción, la adquisitiva o usucapión, como modo de adquirir el dominio y demás derechos reales, y la extintiva, como modo de

extinción de los derechos y las acciones de cualquier clase.

La prescripción adquisitiva o usucapión, que puede definir-

se como el modo de adquirir el dominio y demás derechos reales por la posesión continuada y a título de dueño en el tiempo señalado por la Ley, puede ser ordinaria o extraordinaria. La primera se da a favor del usucapiente en que concurre la buena fe en su adquisición y un justo título, siendo el tiempo de posesión exigido para los bienes muebles de tres años y, para los inmuebles, de diez si es entre presentes y de veinte entre ausentes. La segunda se funda exclusivamente en la posesión y no requiere ni buena fe ni justo título. El plazo de posesión exigido para esta es de seis años para los bienes muebles y treinta para los bienes inmuebles.

En relación a la prescripción extintiva, esta puede definirse como el modo de extinción de los derechos y las acciones por la inacción del titular de los mismos durante el transcurso no interrumpido del tiempo determinado por la Ley. Se suele distinguir de la caducidad o decadencia, a pesar de que ambas instituciones comparten los elementos del transcurso del tiempo e incidencia sobre una acción. La caducidad, conforme señala el Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) en su sentencia núm. 594/2008 de 12 junio de 2008, “surge cuando la Ley o voluntad de

LEGISLACIÓN

www.ksp.es

- Código Civil. (Normas básicas. Marginal: 3716).Arts.; 6.3, 21.4, 43, 75, 76, 132, 133,136, 137, 140, 141, 168, 179, 180, 279, 293, 537, 546. 2º y 548, 646, 647, 652, 689, 703, 719, 1111, 1014, 1015, 1067, 1076, 1261, 1299, 1301, ex 1902, 1137, 1361, 1471, 1472, 1483,1490, 1493, 1496, 1508, 1524, 1646, 1637, 1638, 1639, 1955, 1957, 1959, 1962, 1963, 1964, 1965, 1966, 1967, 1968, 1973 y 1974
- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. (Normas básicas. Marginal: 12615). Art. 1964
- Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. (Normas básicas. Marginal: 6928029)
- Constitución Española. (Normas básicas. Marginal: 1). Art. 9.3
- Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor. (Normas básicas. Marginal: 35169) Art. 10
- Ley 38/1999 de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación. (Normas básicas. Marginal: 102)

“Las relaciones jurídicas nacidas entre el 7 de octubre de 2005 y el 7 de octubre de 2015 prescribirán en todo caso el 7 de octubre de 2020”

“La reforma de la LEC modifica el artículo 1964 del Código Civil reduciendo de quince a cinco años el plazo de prescripción extintiva establecido para las acciones personales que no tengan señalado término especial”

los particulares señalan un plazo fijo para la duración de un derecho, de tal modo que transcurrido no puede ser ya ejercitado, nota característica que la diferencia de la prescripción, pues así como ésta tiene por finalidad la extinción de un derecho ante la razón objetiva de su no ejercicio por el titular, y a fin de evitar la inseguridad jurídica, en la caducidad se atiende sólo al hecho objetivo de la falta de ejercicio dentro del plazo prefijado, hasta el punto de que puede sostenerse en realidad que es de índole preclusiva, al tratarse de un plazo dentro del cual, y únicamente dentro de él, puede realizarse un acto con eficacia jurídica, de tal manera que transcurrido sin ejercitarlo impone la decadencia fatal y automática de tal derecho en razón meramente objetiva de su no utilización”. En consecuencia, los principales efectos de esta distinción son:

- Las acciones sujetas a caducidad deben ser necesariamente ejercitadas dentro del plazo señalado, mientras que las sometidas a prescripción pueden perpetuarse por medio de la interrupción e, incluso, de la suspensión.
- La caducidad puede ser apreciada de oficio, a diferencia de la prescripción, que funciona siempre como excepción.

– El favorecido por la prescripción puede renunciar a ella, mientras que la caducidad es irrenunciable.

Por otro lado, nuestra doctrina estima que existen otras instituciones afines a la prescripción y a la caducidad, entre las que cabe mencionar el plazo preclusivo, el no uso y la prescripción inmemorial.

Se conoce como plazo preclusivo el plazo dentro del cual puede realizarse un acto con eficacia jurídica. Existe discusión sobre si constituye una institución separada de la caducidad. Algunos autores señalan que la caducidad trata de derechos existentes, mientras que el plazo preclusivo afecta a un derecho que no ha llegado a nacer. No obstante, la mayoría de la doctrina se muestra disconforme con esta posición, por considerar que tal distinción carece de valor práctico.

El no uso consiste en la extinción de un derecho por falta de aprovechamiento económico o material de la cosa sobre la que el derecho recae. Albaladejo cita como casos de no uso los artículos 546. 2º y 548 del Código Civil, respecto a las servidumbres.

La llamada prescripción inmemorial, según Ennecerus, no es en rigor

una prescripción, pues el ejercicio o no ejercicio de un derecho desde tiempo inmemorial, no da lugar a la adquisición o pérdida de un derecho; simplemente origina una presunción jurídica de que el derecho ha nacido o se ha extinguido.

SUPUESTOS ESPECIALES

Modificación del plazo de prescripción de las acciones personales

Como hemos mencionado anteriormente, los plazos de prescripción se encuentran, en su mayoría, regulados en el Título XVIII del Libro IV del Código Civil, cuyo régimen se ha mantenido inalterado desde su publicación hasta la reciente Ley 42/2015, de 5 de octubre, de **reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, que entró en vigor el 7 de octubre de 2015 y modifica, entre otras cuestiones, el artículo 1964 del Código Civil reduciendo de quince a cinco años el plazo de prescripción extintiva establecido para las acciones personales que no tengan señalado término especial**, como es el caso de las que tengan por objeto exigir el cumplimiento de obligaciones contractuales.

El objetivo de dicha trascendental modificación, según se indica en la exposición de motivos de la citada Ley, es la obtención de un equilibrio entre la conservación de la pretensión e intereses del acreedor y la necesidad de asegurar un plazo máximo. Cabe señalar que a nivel europeo existe una tendencia generalizada hacia el acortamiento y la unificación de los plazos de prescripción.¹

Este nuevo plazo general de pres-

¹ Artículo InDret 3/2009 “La prescripción en los PECL y en el DCFR”. Andrés Domínguez Luelmo y Henar Álvarez Álvarez.

JURISPRUDENCIA

www.ksp.es

- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 14 de diciembre de 2015, núm. 589/2015, N° Rec. 2462/2013, (Marginal: 69717768)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 20 de octubre de 2015, núm. 544/2015, N° Rec. 2462/2013, (Marginal: 69457009)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 17 de septiembre de 2015, núm. 513/2015, N° Rec. 2258/2013, (Marginal: 69349246)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 14 de septiembre de 2015, núm. 478/2015, N° Rec. 2377/2013, (Marginal: 69349274)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 28 de octubre de 2015, núm. 580/2015, N° Rec. 2685/2013, (Marginal: 69573737)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 16 de enero de 2015, N° Rec. 1111/2012, (Marginal: 69237692)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 20 de mayo de 2015, núm. 256/2015, N° Rec. 1686/2013, (Marginal: 69574471)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 12 de enero de 2014, núm. 769/2014, N° Rec. 2290/2012, (Marginal: 69344958)
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias de fecha 30 de marzo de 2012, núm. 152/2012, N° Rec. 408/2011, (Marginal: 69717771)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 12 de diciembre de 2011, núm. 872/2011, N° Rec. 1830/2008, (Marginal: 2353776)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 24 de mayo de 2010, núm. 340/2010, N° Rec. 644/2006, (Marginal: 2160120)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 27 de mayo de 2009, núm. 355/2009, N° Rec. 2933/2003, (Marginal: 326633)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 28 de octubre de 2009, núm. 672/2009, N° Rec. 170/2005, (Marginal: 3422948)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 12 de junio de 2008, núm. 594/2008, N° Rec. 1320/2001, (Marginal: 302375)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 21 de julio de 2008, núm. 746/2008, N° Rec. 698/2002, (Marginal: 302470)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 6 de febrero de 2007, núm. 136/2007, N° Rec. 5362/1999, (Marginal: 286548)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 2 de noviembre de 2005, núm. 877/2005, N° Rec. 605/1999, (Marginal: 237066)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 22 de noviembre de 2005, núm. 898/2005, N° Rec. 438/2001, (Marginal: 242667)

JURISPRUDENCIA

www.ksp.es

- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 2 de noviembre de 2005, núm. 877/2005, N° Rec. 605/1999, (Marginal: 237066)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 23 de noviembre de 2004, N° Rec. 4371/2001, (Marginal: 189997)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 27 de febrero de 2004, núm. 127/2004, N° Rec. 961/1998, (Marginal: 69717762)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 16 de enero de 2003, núm. 7/2003, N° Rec. 3345/1997, (Marginal: 2408182)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 14 de junio de 2001, núm. 599/2001, N° Rec. 1404/1996, (Marginal: 69717767)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 16 de noviembre de 1998, núm. 1036/1998, N° Rec. 1075/1994, (Marginal: 69717765)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 10 de marzo de 1983, (Marginal: 69717766)

cripción resultará de aplicación a las obligaciones nacidas a partir de la fecha de entrada en vigor de la Ley 42/2015. Para las obligaciones nacidas con anterioridad a esta fecha, la Disposición Transitoria Quinta de la mencionada Ley establece un régimen transitorio según lo dispuesto en el artículo 1939 del Código Civil que indica que “la prescripción comenzada antes de la publicación de este código se regirá por las leyes anteriores al mismo; pero si desde que fuere puesto en observancia transcurriese todo el tiempo en él exigido para la prescripción, surtirá ésta su efecto, aunque por dichas leyes anteriores se requiriese mayor lapso de tiempo”. De todo ello cabe deducir – sin perjuicio de futuras interpretaciones jurisprudenciales—las siguientes reglas sobre el plazo de prescripción extintiva de las referidas acciones personales que no tengan establecido término especial:

– **A las relaciones jurídicas na-**

cidas a partir de la fecha de entrada en vigor de la citada Ley 42/2015 (7 de octubre de 2015) les resultará de aplicación el nuevo plazo de prescripción de cinco años.

– **Las relaciones jurídicas nacidas entre el 7 de octubre de 2005 y el 7 de octubre de 2015 prescribirán en todo caso el 7 de octubre de 2020.**

– A las relaciones jurídicas nacidas entre 7 de octubre de 2000 y 7 de octubre de 2005 les resultará de aplicación el anterior de plazo general de prescripción de quince años.

– Finalmente, las relaciones jurídicas nacidas con anterioridad al 7 de octubre de 2000 estarían prescritas en la actualidad.

De esta forma, el plazo de prescrip-

ción extintiva de las acciones personales que no tengan establecido un plazo especial se equipara al de aquellas previstas en el artículo 1966 del Código Civil que tengan por objeto el pago de: (i) pensiones alimenticias, (ii) rentas derivadas de arrendamientos rústicos o urbanos o (iii) cualquier otro que se deba realizar por anualidades o en plazos.

Dies a quo

El paso del tiempo extingue derechos y acciones, sin embargo para empezar a contar los plazos de prescripción extintiva y caducidad es importante en la práctica forense establecer con certeza cuál es el *dies a quo* o fecha en que comienza a correr el plazo. Rige el principio *actio nodum nata non praescribitur* (la acción que todavía no ha nacido no puede prescribir)², en consecuencia, tal y como prevé el artículo 1969: “el tiempo para la prescripción de toda clase de acciones, cuando no haya dispo-

2 Vid. Sentencias del Tribunal Supremo de 27 de febrero de 2004, 24 de mayo de 2010 y 12 de diciembre 2011.

sición especial que otra cosa determine, se contará desde el día en que pudieron ejercitarse.”

En efecto, el *dies a quo* es el día en que las acciones pudieron ejercitarse y coincide con el momento en que se disponga de los elementos fácticos y jurídicos idóneos para fundar una situación de aptitud plena para litigar. Dado que se trata de un concepto indeterminado, el *dies a quo* deberá fijarse atendiendo a las circunstancias concretas de cada caso.

El derecho a reclamar obligaciones derivadas de la culpa o la negligencia ex artículo 1902 del Código Civil, que prescribe en el plazo de un año, nace el momento en que “lo supo el agraviado” (artículo 1968 del Código Civil). Momento que la jurisprudencia mayoritaria entiende, coincide con la fecha en que conoce la cuantificación exacta del daño causado.

Como excepción a lo anterior, la Jurisprudencia retrasa el comienzo del

“La posibilidad de interrumpir la prescripción extintiva por la vía de la reclamación extrajudicial, que tiene por efecto el reinicio del cómputo del plazo, puede realizarse por cualquier acto unilateral del acreedor que tenga por objeto la pretensión cuya prescripción está en curso, se efectuó por su titular o cualquier persona legitimada y que se dirija contra el sujeto pasivo de la misma”

plazo de prescripción extintiva en los supuestos de daños continuados o de producción sucesiva e ininterrumpida hasta la fecha de producción definitiva del resultado del daño.³

El Tribunal **Supremo** (Sala de lo Civil, Sección 1ª) en su reciente sentencia núm. 589/2015 de 14

diciembre, **distingue entre daño continuado y daño duradero o permanente, indicando que, en los supuestos de daño continuado, el comienzo del plazo de prescripción se computa a partir de la fecha de producción del definitivo resultado, mientras que en los casos de daño duradero o perma-**



3 Vid Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de junio 2011.

nente, el dies a quo es el día en que lo supo el agraviado.

En esta misma línea, la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 544/2015 de 20 de octubre de 2015 sobre reclamación por la responsabilidad civil de la farmacéutica alemana Grünenthal Pharma, S.A. que comercializó el fármaco conocido como Talidomida señala que: *“El daño permanente es aquel que se produce en un momento determinado por la conducta del demandado, pero persiste a lo largo del tiempo con la posibilidad, incluso, de agravarse por factores ya del todo ajenos a la acción u omisión del demandado. En este caso de daño duradero o permanente, el plazo de prescripción comenzará a correr desde que lo supo el agraviado”, como dispone el art. 1968. 2º CC, es decir desde que tuvo cabal conocimiento del mismo y pudo medir su trascendencia mediante un pronóstico razonable, porque de otro modo se daría la hipótesis de absoluta imprescriptibilidad de la acción hasta la muerte del perjudicado, en el caso de daños personales, o la total pérdida de la cosa, en caso de daños materiales, vulnerándose así la seguridad jurídica garantizada por el artículo 9.3 de la Constitución y fundamento, a su vez, de la prescripción (SSTS 28 de octubre 2009; 14 de junio 2001).”*

Por otra parte, la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 769/2014 de 12 enero de 2015, dispone que: *“en relaciones contractuales complejas como son con frecuencia las derivadas de contratos bancarios, financieros o de inversión, la consumación del contrato, a efectos de determinar el momento inicial del plazo de ejercicio de la acción de anulación del contrato por error o dolo, no puede quedar fijada antes de que el*

cliente haya podido tener conocimiento de la existencia de dicho error o dolo. El día inicial del plazo de ejercicio de la acción será, por tanto, el de suspensión de las liquidaciones de beneficios o de devengo de intereses, el de aplicación de medidas de gestión de instrumentos híbridos acordadas por el FROB, o, en general, otro evento similar que permita la comprensión real de las características y riesgos del producto complejo adquirido por medio de un consentimiento viciado por el error.”

INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN

Dice el artículo 1973 del Código Civil que la prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los Tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor.

La posibilidad de interrumpir la prescripción extintiva por la vía de la reclamación extrajudicial, que tiene por efecto el reinicio del cómputo del plazo, puede realizarse por cualquier acto unilateral del acreedor que reúna, al menos, estos tres requisitos⁴: (i) tener por objeto la pretensión cuya prescripción está en curso, identificando claramente el derecho que se quiere conservar; (ii) efectuarse por su titular o cualquier persona legitimada para ello (representante legal, abogado o mandatario verbal)⁵ y (iii), finalmente, dirigirse contra el sujeto pasivo de la misma. No se exige ningún requisito formal, existe en principio libertad de forma, debiendo realizarse por medio en que conste expresamente

la voluntad conservativa del acreedor y la persona frente a la que se quiere hacer valer. Por último, y pese a que la Jurisprudencia no es pacífica⁶ a este respecto, la tendencia mayoritaria exige que el acto volitivo del acreedor sea recibido por el deudor.

Así, no es suficiente con que se remita una comunicación al deudor indicando la voluntad de interrumpir la prescripción, será necesario concretar la prestación cuyo cumplimiento se reclama. En este sentido, la Audiencia Provincial AP de Asturias (Sección 7ª) Sentencia num.152/2012 de 30 marzo no entendió que se había interrumpido la prescripción ya que: *“no se efectúa una auténtica reclamación, pues no se expresa cantidad alguna a pagar, ni se ofrece dato concreto del que pudiera deducirse cual pudiera ser la reclamación”*.

Es reiterada la jurisprudencia⁷ que entiende que, **para que el acto tenga valor de reclamación extrajudicial con efecto interruptivo, debe aparecer clara y suficientemente manifestada la voluntad conservativa del derecho**, no siendo suficiente para ello la mera manifestación externa de la existencia del derecho sin el acto volitivo de una verdadera reclamación a la persona obligada.

Pese a que la prescripción extintiva, como limitación al ejercicio tardío de los derechos en beneficio de la seguridad jurídica reconocida en el artículo 9.3 de la Constitución Española, debe ser interpretada de forma restrictiva, si queda probado el ánimo de conservación del titular de la acción, debe entenderse como interrumpida la prescripción ya que lo contrario se-

⁴ vid. Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de mayo de 2009

⁵ vid. SSTS, 1ª, 21.7.2008; y 2.11.2005

⁶ Vid. STS, 1ª, 16.1.2003 señala que «cuando se ponga de relieve un simple atisbo de «animus conservandi» [del derecho sometido a prescripción] (...) habrá de entenderse interrumpido el plazo de prescripción»

⁷ Vid. Sentencias del Tribunal Supremo de 6 de Febrero de 2.007, 22 de noviembre de 2005, 16 de noviembre de 1998 10 de marzo de 1983, 18 de abril de 1989, 6 de diciembre de 1968, 6 de diciembre de 1968, entre otras.

ría incompatible con el abandono de ésta.⁸

JURISPRUDENCIA

El Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) en su Sentencia núm. 478/2015 de 14 septiembre, donde se ejercitaban de forma acumulada una acción de responsabilidad civil contractual contra el centro médico y otra de responsabilidad civil extracontractual contra el facultativo, determinó que existía “un concurso de acciones” desestimando la acción de responsabilidad extracontractual al haber transcurrido el plazo de un año previsto en el artículo 1968.2 del Código Civil.

En cuanto a la prescripción de la acción de repetición del asegurador prevista en el artículo 10 del

Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, la Sentencia núm.580/2015 de 28 octubre del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) señala que “*es la fecha del pago realizado por quien ejerce su derecho de repetición la que marca el inicio del plazo de prescripción de la acción correspondiente pues es precisamente ese el momento de nacimiento de la acción con independencia de que tal pago se haga directamente a los perjudicados o a quien, como deudor solidario, adelantó a aquellos la totalidad de la indemnización.*”

Destacar por último las Sentencias del Tribunal Supremo de 16 de enero de 2015 y 20 de mayo del 2015 que determinan **la inaplicación de lo**

dispuesto en el artículo 1974 del Código Civil -“La interrupción de la prescripción de acciones en las obligaciones solidarias aprovecha o perjudica por igual a todos los acreedores y deudores”- en los casos de responsabilidad solidaria de los agentes de la edificación por las garantías previstas en la Ley 38/1999 de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación (“LOE”), cuando no es posible individualizar la responsabilidad de cada agente por no poder concretar el grado de intervención de cada uno en la causación del daño. Y ello por entender que dicha responsabilidad solidaria no puede asemejarse al vínculo solidario previsto en el artículo 1137 del Código Civil, por tratarse de una responsabilidad que viene determinada por una resolución judicial. En consecuencia, la reclamación realizada frente a cual-

BIBLIOGRAFÍA

BIBLIOTECA

- *Ennecerus*, I, 2º pág. 487
- PUIG PEÑA, *Compendio de Derecho Civil*
- *Código Civil. Comentarios y Jurisprudencia*, Editorial Jurídica Sepin

Disponible en: www.ksp.es

- ACEBES CORNEJO, RAÚL. *Temario práctico de derecho civil. Parte general*. Barcelona. JM Bosch Editor. 2007
- MALLÉN, MERCEDES. *Sablotodo de Derecho Civil. 2ª Edición. Actualizada a 2014*. Madrid. Ed. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.A. 2014

ARTÍCULOS JURÍDICOS

- ALONSO-MORGADO ALONSO, JAVIER, SOLÍS HERNÁNDEZ, GUILLERMO Y MARTÍNEZ SOLÍS, JOSÉ MARÍA. *Prescripción y caducidad en el orden civil*. *Economist&Jurist* N°166. Diciembre - Enero 2013. (www.economistjurist.es)
- PERALES, SUSANA. *¿Qué debe hacer un abogado que quiere dilatar un proceso declarativo civil?* *Economist&Jurist* N°189. Abril 2015. (www.economistjurist.es)

8 Vid. Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de noviembre de 2005.

quiera de los agentes no interrumpe la prescripción con respecto al resto, a excepción del promotor para el que la LOE establece una responsabilidad solidaria inicial por lo que- como han

sostenido las tres Sentencias del Tribunal Supremo de 17 de septiembre de 2015 - la interrupción de la prescripción con respecto de cualquiera de los agentes de los que responde

el promotor, también interrumpiría la prescripción con respecto a este último. ■

CONCLUSIONES

- Aunque la prescripción y la caducidad hayan podido contemplarse como instituciones inamovibles, con una regulación legal prácticamente intacta desde la publicación de nuestro Código Civil, lo cierto es que las últimas modificaciones legislativas y la continua interpretación que la jurisprudencia hace de ellas, ponen de manifiesto que ambas figuras no son ajenas a los continuos cambios de nuestro Ordenamiento Jurídico. A la vista de la actual tendencia existente en los países de nuestro entorno, que apuntan a hacia la unificación y reducción de los plazos de prescripción, no descartamos futuras reformas en este sentido

PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN EN EL CÓDIGO CIVIL

a) Prescripción adquisitiva:

Concepto	Plazo	Cómputo
El dominio y demás derechos reales sobre bienes inmuebles con buena fe y justo título entre presentes	10 años (art. 1957 C.C.)	Desde que se inició la posesión en la forma exigida
El dominio y demás derechos reales sobre bienes inmuebles con buena fe y justo título entre ausentes	20 años (art. 1957 C.C.)	Desde que se inició la posesión en la forma exigida
El dominio y demás derechos reales sobre bienes inmuebles sin necesidad de título ni de buena fe	30 años (art. 1959 C.C.)	Desde que se inició la posesión en la forma exigida
ervidumbres continuas y aparentes	20 años (art. 537 C.C.)	Desde que se inició la posesión
El dominio y demás derechos reales sobre bienes muebles con buena fe	3 años (art. 1955 C.C.)	Desde que se inició la posesión en la forma requerida
El dominio y demás derechos reales sobre bienes muebles sin necesidad de otra condición	6 años (art. 1955 C.C.)	Desde que se inició la posesión en la forma requerida

b) Prescripción extintiva:

I. Acciones reales sobre bienes inmuebles:

Concepto	Plazo	Cómputo
Regla general	30 años (art.1963 C.C.)	Desde el día en que pudo ejercitarse la acción
Acción hipotecaria	20 años (art.1964 C.C.)	Desde el día en que pudo ejercitarse la acción
Acción para recobrar o retener la posesión	1 año (art. 1968 C.C.)	Desde la pérdida de la posesión
Reclamación de los réditos del censo	5 años (art. 1966.3 C.C.)	Desde el último pago de la renta o del interés
Reclamación del capital del censo consignativo	5 ⁹ años (art. 1964 C.C.)	Desde el último pago de la renta o del interés
Reclamación del capital de los censos enfitéutico o reservativo	5 ¹⁰ años (art. 1964 C.C.)	Desde el último pago de la pensión o renta
Acción de anulabilidad del testamento	5 ¹¹ años (art. 1964 C.C.). Sin embargo, existe doctrina que considera que cuando se trate de defectos materiales se aplica el plazo de 4 años (art. 1301 C.C.)	Desde que el heredero aparente inició la posesión de la herencia comportándose como tal heredero. Aunque hay jurisprudencia que considera que se cuenta desde la muerte del causante
Acción de petición de herencia	30 años (art. 1963 C.C.)	Desde que el heredero aparente inició la posesión de la herencia comportándose como tal heredero. Aunque hay jurisprudencia que considera que se cuenta desde la muerte del causante
Acción de petición de reducción de disposiciones inoficiosas	5 años (art. 1964 C.C.). La jurisprudencia y doctrina no son pacíficas en este extremo, considerando parte de la doctrina que es aplicable el plazo de 4 años (art. 1299 C.C.), o incluso el de 5 años (art. 646 C.C.)	Desde la muerte del causante
Acción de preterición	5 ¹³ años (art. 1964 C.C.)	Desde la muerte del causante
Acción de suplemento de legítima	30 años (art. 1963 C.C.)	Desde la muerte del causante

⁹ Para las acciones nacidas con posterioridad al 7 de octubre de 2015. A las nacidas con anterioridad a esta fecha les resulta de aplicación el régimen previsto en la Disposición Transitoria Quinta de la Ley 42/2015 de 5 de octubre de 2015.

¹⁰ Ver nota 1

¹¹ Ver nota 1

¹² Ver nota 1

¹³ Ver nota 1.

II. Acciones reales sobre bienes muebles:

Concepto	Plazo	Cómputo
Regla general	6 años (art. 1962 C.C.). Excepciones: a) que el poseedor haya ganado el dominio por menos término (art. 1955 C.C.); y b) en los casos de extravío y venta pública, hurto y robo (art. 1955.3 C.C.)	Desde la pérdida de la posesión
Acciones pignoraticias	6 años (art. 1962 C.C.)	Desde el día en que se pudo recuperar la posesión del bien pignorado

III. Acciones personales:

Concepto	Plazo	Cómputo
Regla general	5 ¹⁴ años (art. 1964 C.C.)	Desde que pudo ejercitarse el derecho
Pago de pensiones alimenticias	5 años (art. 1966.1 C.C.)	Desde que pudo ejercitarse el derecho
Pago del precio de los arriendos, sean estos de fincas rústicas o urbanas	5 años (art. 1966.2 C.C.)	Desde que pudo ejercitarse el derecho
Otros pagos que deban hacerse por años o en plazos en más breves	5 años (art. 1966.3 C.C.)	Desde que pudo ejercitarse el derecho
Pago a los jueces, abogados, registradores, notarios, escribanos, peritos, agentes y curiales de los honorarios, derechos, gastos y desembolsos realizados en el desempeño de sus cargos en los asuntos a que sus obligaciones se refieran	3 años (art. 1967.1 C.C.)	Desde que dejaron de prestarse los respectivos servicios
Satisfacción a los Farmacéuticos por las medicinas que suministraron	3 años (art. 1967.2 C.C.)	Desde que dejaron de prestarse los servicios
Satisfacción a los profesores y maestros sus honorarios y estipendios por la enseñanza que dieron, o por el ejercicio de su profesión, arte u oficio	3 años (art. 1967.2 C.C.)	Desde que dejaron de prestarse los respectivos servicios
Pago a los menestrales, criados y jornaleros, el importe de sus servicios, y el de los suministros o desembolsos que hubieren hecho concernientes a los mismos	3 años (art. 1967.3 C.C.)	Desde que dejaron de prestarse los respectivos servicios
El abono a los posaderos de la comida y habitación	3 años (art. 1967.4 C.C.)	Desde que dejaron de prestarse los respectivos servicios

14 Ver nota 1

El abono a los mercaderes del precio de los géneros vendidos a otros que no lo sean, o que siéndolo se dediquen a distinto tráfico	3 años (art. 1967.4 C.C.)	Desde que dejaron de prestarse los respectivos servicios
Acción para exigir la responsabilidad civil por injuria o calumnia	1 año (art. 1968.2 C.C.)	Desde que lo supo el agraviado
Obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que se trata en el art. 1902 C.C.	1 año (art. 1968.2 C.C.)	Desde que lo supo el agraviado
Revocación de donaciones por sobreveniencia o supervivencia de hijos	5 años (art. 646 C.C.)	Desde que se tuvo noticia del nacimiento del último hijo o de la existencia del que se creía muerto
Revocación de donaciones por causa de ingratitud	1 año (art. 652 C.C.)	Desde que el donante tuvo conocimiento del hecho y posibilidad de ejercitar la acción
Acción de los hijos para exigir la rendición de cuentas de los padres que ejercieron la patria potestad	3 años (art. 168 C.C.)	Desde que terminó la patria potestad
Acción de saneamiento por evicción	5 ¹⁵ años (art. 1964 C.C.)	Desde que haya recaído sentencia firme, por la que se condene al comprador a la pérdida de la cosa adquirida o de parte de la misma
Acción para exigir la rendición de cuentas del tutor	5 años (art. 279 C.C.)	Desde la terminación del plazo establecido para efectuarlo
Cumplimiento defectuoso de la obligación de entrega ex art. 1469, 1470 y 1471 C.C.	6 meses (art. 1472 C.C.)	Desde el día de la entrega

IV. Acciones imprescriptibles:

Acción de partición de herencia entre coherederos (art. 1965 C.C.)
Acción de división de la cosa común entre coherederos (art. 1965 C.C.)
Acción de deslinde de las propiedades contiguas (art. 1965 C.C.)
Acción de reclamación de filiación matrimonial que corresponde a la madre, al padre o al hijo (art. 132 C.C.)
Acción de reclamación de filiación no matrimonial que corresponde al hijo (art. 133 C.C.)
La acción de nulidad, cuando se trate de la nulidad absoluta o radical (art. 6.3, 1261 C.C., ...)

15 Ver nota 1

PLAZOS DE CADUCIDAD EN EL CÓDIGO CIVIL

a) En el Libro I “De las Personas”:

Concepto	Plazo	Cómputo
Concesiones de nacionalidad por carta de naturaleza o por residencia	180 días (art. 21.4 C.C.)	Siguientes a la notificación si el interesado no comparece en este plazo ante funcionario competente
Acción de resarcimiento por los gastos hechos y las obligaciones contraídas en consideración al matrimonio prometido	1 año (art. 43 C.C.)	Desde el día de la negativa a la celebración del matrimonio
Acción de nulidad del matrimonio por minoría de edad de uno de los contrayentes	1 año de convivencia de los cónyuges (art. 75 C.C.)	Desde que alcance la mayoría edad el contrayente menor
Acción de nulidad del matrimonio por el cónyuge que hubiera sufrido error, coacción o miedo grave	1 año de convivencia de los cónyuges (art. 76 C.C.)	Desde que se desvaneció el error o cesó la fuerza o causa del miedo
Acción de reclamación de la filiación no matrimonial sin posesión de estado que corresponde a los herederos en caso de fallecimiento del hijo antes de transcurrir 4 años desde que alcance la plena capacidad o durante el año siguiente al descubrimiento de las pruebas en que se funda la demanda	Por el tiempo que faltare para completar los plazos anteriores (art. 133 C.C.)	Desde que se alcanza la plena capacidad y desde que se descubran las pruebas en que se funda la demanda
Acción de impugnación de paternidad por el marido	1 año (art. 136.1 C.C.)	Desde la inscripción de la filiación en el Registro Civil
Acción de impugnación de paternidad por los herederos del marido si éste falleciere antes de transcurrir el plazo de un año desde la inscripción en el Registro Civil	Por el tiempo que faltare para completar dicho plazo (art. 136.2 C.C.)	Desde el fallecimiento del marido
Acción de impugnación de paternidad por los herederos del marido si hubiese fallecido sin conocer el nacimiento	1 año (art. 136.3 C.C.)	Desde que se conozca el nacimiento por los herederos
Acción de impugnación de paternidad por el hijo cuando exista posesión de estado	1 año (art. 137 C.C.) impugnación	Desde la inscripción de la filiación en el Registro Civil. Si el hijo fuera menor o incapaz, el plazo contará desde que alcance la mayoría de edad o la plena capacidad legal
Acción de impugnación de filiación no matrimonial cuando exista posesión de estado	4 años (art. 140 C.C.)	Desde que el hijo, una vez inscrita la filiación, goce de la posesión de estado correspondiente

Acción de impugnación del reconocimiento de filiación realizado mediante error, violencia o intimidación	1 año (art. 141 C.C.)	Desde el reconocimiento o desde que cesó el vicio de consentimiento
Acción del adoptado para pedir la exclusión del adoptante	2 años (art. 179.2 C.C.)	Desde que alcance la plena capacidad
Acción de los padres que, sin culpa suya, no hubieren intervenido en el expediente de adopción del hijo	2 años (art. 180.2 C.C.)	Desde la adopción
Acción de anulabilidad de actos jurídicos realizados sin la intervención de curador cuando ésta sea preceptiva	4 años (293 C.C.)	Desde que el sometido a curatela saliera de ella

b) En el Libro III “De los diferentes modos de adquirir la propiedad”:

Concepto	Plazo	Cómputo
Revocación de donaciones por incumplimiento de cargas	4 años (art. 647 C.C.) ^{II}	Desde que el donante tuvo conocimiento del hecho y posibilidad de ejercitar la acción
Protocolización de testamento ológrafo	5 años (art. 689 C.C.)	Desde el día del fallecimiento
Testamento otorgado en peligro de muerte o epidemia	2 meses (art. 703 C.C.)	Desde que el testador haya salido del peligro de muerte o cesado la epidemia
Testamento otorgado en peligro de muerte o epidemia si el testador fallece en el plazo de 2 meses contados desde que haya salido del peligro de muerte o desaparecido la epidemia	3 meses (art. 703 C.C.)	Siguientes al fallecimiento y no se acude al Tribunal competente para que se eleve a escritura pública
Testamento militar	4 meses (art. 719 C.C.)	Desde que el testador haya dejado de estar en campaña
Testamento marítimo	4 meses (art. 730 C.C.)	Desde que el testador desembarque en un punto donde pueda testar en la forma ordinaria
Petición de inventario del heredero poseedor de los bienes de la herencia	10 días, si reside en lugar del fallecimiento del causante; y 30 días, si reside fuera (art. 1014 C.C.)	Desde que supiere ser tal heredero
Petición de inventario del heredero no poseedor de los bienes de la herencia	10 días, si reside en lugar del fallecimiento del causante; y 30 días, si reside fuera (art. 1015 C.C.)	Desde el día siguiente al en que expire el plazo que el Juez le hubiese fijado para aceptar o repudiar la herencia conforme al art. 1005 C.C., o desde el día en que la hubiese aceptado o hubiera gestionado como heredero

Retracto de coherederos	1 mes (art. 1067 C.C.)	Desde que el coheredero ponga la transmisión en conocimiento de los otros coherederos
Acción de rescisión de partición por causa de lesión	4 años (art. 1076 C.C.)	Desde que se hizo la partición

c) En el Libro IV “De las obligaciones y contratos”:

Concepto	Plazo	Cómputo
Acción Pauliana	4 años (art. 1111 C.C.)	Desde que pudo ejercitarse la acción
Acción rescisoria	4 años (art. 1299 C.C.)	Desde que pudo ejercitarse la acción. Para las personas sujetas a tutela, desde que haya cesado la incapacidad; y para los ausentes, desde que sea conocido su domicilio
Acción de anulabilidad por intimidación o violencia	4 años (1301 C.C.)	Desde el día en que cesó la intimidación o la violencia
Acción de anulabilidad contractual por error, dolo, o falsedad de la causa	4 años (1301 C.C.)	Desde la consumación del contrato
Acción de anulabilidad de contratos celebrados por menores e incapacitados	4 años (1301 C.C.)	Desde que salieren de tutela
Acción de anulabilidad de actos o contratos celebrados por uno de los cónyuges sin el consentimiento del otro, cuando éste consentimiento fuere necesario	4 años (1301 C.C.)	Desde el día de la disolución de la sociedad conyugal o del matrimonio salvo que antes hubiese tenido conocimiento suficiente de dicho acto o contrato
Saneamiento por gravámenes ocultos en la finca vendida	1 año para optar entre ejercitar la acción rescisoria o solicitar la indemnización. Otro año más para reclamar la indemnización sino se optó por la rescisión (art. 1483 C.C.)	En el primer caso, a contar desde el otorgamiento de la escritura. En el segundo caso, a contar desde el día en que se haya descubierto el gravamen oculto
Saneamiento por vicios ocultos	6 meses (art. 1490 C.C.)	Desde la entrega de la cosa vendida
Acción redhibitoria por vicios ocultos del ganado comprado	40 días (art. 1496 C.C.)	Desde la entrega al comprador, salvo lo dispuesto en los usos locales
Retracto convencional	4 años a falta de pacto expreso. No podrá exceder de 10 años en caso de estipulación (art. 1508 C.C.)	Desde la fecha del contrato

Retracto legal	9 días (art. 1524 C.C.)	Desde la inscripción en el Registro, y en su defecto, desde que el retrayente hubiera tenido conocimiento de la venta
Tanteo enfitéutico	20 días (art. 1637 C.C.)	Siguientes al aviso de la enajenación
Retracto enfitéutico con preaviso del enajenante	9 días útiles (art. 1638 C.C.)	Desde el otorgamiento de la escritura de venta; si esta se ocultare, desde la inscripción en el Registro de la Propiedad
Retracto enfitéutico sin preaviso del enajenante	1 año (art. 1639 C.C.)	Desde la inscripción en el Registro de la Propiedad
Reclamación de pago de laudemio en el caso de enajenación con preaviso	1 año (art. 1646 C.C.)	Desde la inscripción en el Registro de la Propiedad

I La Sentencia del Tribunal Constitucional 25 de mayo de 2005 declaró inconstitucional el párrafo primero del artículo 136.1 C.C. en cuanto comporta que el plazo para el ejercicio de la acción de impugnación de la paternidad matrimonial empiece a correr aunque el marido ignore no ser el progenitor biológico de quien ha sido inscrito como hijo suyo en el Registro Civil.

II Sentencias del Tribunal Supremo de 23 de noviembre de 2004 y 20 de julio de 2007.

SUSCRÍBASE

Fiscal & Laboral en línea



Teléfono: 917 374 640
Vía email: cartera@difusionjuridica.es

Suscripción a Fiscal & Laboral digital por 99 € * al año
Acceso ilimitado a la web de Fiscal & Laboral

Razón Social _____	NIF _____
Apellidos _____	Nombre _____
Calle / Plaza _____	Número _____ C.P. _____ Población _____
Provincia _____	Teléfono _____ Móvil _____
e-mail _____	Fax _____
Nº de cuenta _____	
Entidad Oficina Control nº de cuenta	
	Firma _____

En cumplimiento con lo dispuesto en la Ley 15/1999, de 13 de Diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal, le informamos de que los datos facilitados formarán parte de los ficheros titularidad de Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.A., inscritos en el registro General de Protección de Datos, cuyos fines son la gestión de nuestra relación comercial y administrativa, así como el envío, a través de cualquier medio, de información acerca de los productos de la compañía que creamos puedan ser de su interés. Así mismo, y para el exclusivo cumplimiento de las mismas finalidades, informamos que con los datos facilitados, nos presta su autorización para su comunicación a la empresa del mismo grupo conocida como Instituto Superior de Derecho y Economía. Usted puede ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición respecto a sus datos personales dirigiendo una comunicación por escrito a Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.A. C/ Recoletos 6, 28015 Madrid, o a la siguiente dirección de correo electrónico: datos@difusionjuridica.es.

* I.V.A. no incluido.

No deseo recibir comunicaciones a través del e-mail

LA PRESCRIPCIÓN Y LA CADUCIDAD EN DERECHO TRIBUTARIO



Fernando Alberto Cruz Garzón. Abogado Área Fiscal y Tributario de AGM Abogados

SUMARIO

1. Prescripción
2. Caducidad
3. Suspensión
4. Jurisprudencia

La prescripción y la caducidad son dos figuras jurídicas que sirven a un mismo fin (la seguridad en las relaciones jurídicas, art. 9.3 de la Constitución Española) a través de un procedimiento similar: la pérdida de una utilidad como consecuencia del transcurso de un determinado lapso de tiempo.

Debemos poner de manifiesto que no son instituciones propias del Derecho Tributario, sino trasladadas del ámbito del Derecho Común. Además, al ser instituciones jurídicas muy similares no existe unanimidad doctrinal en torno a tal distinción, aunque podemos plantear lo siguiente:

- *La prescripción significa la pérdida de un derecho o de sus medios de tutela en general.*
- *La caducidad debe referirse a un acto determinado de ejercicio de un derecho que sólo de esta forma puede hacerse valer: o se realiza este acto o desaparece el derecho. De ahí que no se admita la posibilidad de otros actos que interrumpen la pérdida del derecho por el transcurso del plazo fijado.*

Como tal institución del Derecho Civil, la prescripción ha de ser invocada de parte, al tener la naturaleza de excepción sin que el juez pueda aplicarla de oficio, y dado ese carácter de excepción, el interesado puede renunciar a la prescripción ganada (arts.

1935.2 y 1937 in fine del Código Civil).

La caducidad civil, tal y como la definía el profesor Albaladejo, significa “que algo –generalmente una facultad o un llamado derecho potestativo,

tendientes a modificar una situación jurídica- nace con un plazo de vida, y que, pasado éste, se extingue. Se trata, pues, de que la facultad o el derecho que sea de duración limitada”.

Sin embargo, la prescripción, y si-

guiendo con el mismo autor, significa “no que algo nazca con un plazo de vida, sino que, si durante determinado tiempo está inactivo, no se puede luego imponer. Se trata pues, de que lo que sea, si bien es de duración ilimitada sólo sigue siendo exigible si no se le deja en desuso”.

En el caso de la caducidad, el tiempo se cuenta necesariamente desde el nacimiento; en el de la prescripción, desde que hay inactividad del derecho y, por eso, si después de nacer se ejercita, el tiempo se cuenta desde que la inactividad cesa.

El plazo de caducidad, a diferencia de la prescripción, no admite, pues, interrupción.

No obstante, en el entorno de la relación jurídico-tributaria ofrece algunas especialidades, aunque el fundamento se mantenga invariable:

- La inactividad en el ejercicio de un derecho durante un cierto plazo de tiempo lleva implícita su renuncia.
- Un elemental principio de seguridad jurídica: los derechos deben ejercitarse efectivamente en un plazo de tiempo razonable, que permita al sometido a sus efectos, la certidumbre necesaria.

Además, y como característica fundamental, podemos comentar que la



LEGISLACIÓN

www.ksp.es

- Constitución española. (Normas básicas. Marginal: 1). Arts.; 9.3
- Código Civil. (Normas básicas. Marginal: 3716) Arts.; 1935.2 y 1937
- Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. (Normas básicas. Marginal: 24315) Arts.; 27.1, 66 a 70, 100, 101, 104, 122, 139.1, 150, 150.6, 211
- Ley 34/2015, de 21 de septiembre, de modificación parcial de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. (Normas básicas. Marginal: 6927848)
- Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos (Normas básicas. Marginal: 66748). Arts.; 126 a 129
- Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. (Normas básicas. Marginal: 185). Arts.; 42

prescripción tributaria, a diferencia de la prescripción civil, se debe aplicar de oficio, haya sido o no alegada por el interesado y sin que haya lugar a la renuncia a la prescripción ganada (art. 69 de la Ley General Tributaria).

PRESCRIPCIÓN

Con carácter general, podemos definir la prescripción como “*la pérdida*

de un derecho por la inactividad de su titular.”

La figura jurídica de la prescripción, en el orden tributario, se regula en los arts. 66 a 70 de la Ley 58/2003 General Tributaria, modificada parcialmente por la Ley 34/2015 de 21 de septiembre (en adelante LGT).

Así, dispone el artículo 66 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre,

General Tributaria:

“Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos:

a) El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.

b) El derecho de la Administración para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas.”

c) El derecho a solicitar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de

ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.

d) El derecho a obtener las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.”

JURISPRUDENCIA

www.ksp.es

- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 9 de junio de 2014, Nº Rec. 1419/2012, (Marginal: 69529150)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 13 de septiembre de 2013, Nº Rec. 2085/2012, (Marginal: 2437181)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 15 de febrero de 2010, Nº Rec. 6587/2004, (Marginal: 1958657)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 18 de septiembre de 2009, Nº Rec. 4434/2003, (Marginal: 361691)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 2 de junio de 2008, Nº Rec. 5683/2004, (Marginal: 299108)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 23 de junio de 2008, Nº Rec. 1514/2003, (Marginal: 301298)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 19 de junio de 2008, Nº Rec. 265/2004, (Marginal: 302617)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 25 de junio de 2006, Nº Rec. 1704/2004, (Marginal: 356903)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 19 de abril de 2006, Nº Rec. 58/2004, (Marginal: 276453)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 26 de febrero de 2003, Nº Rec. 11285/1998, (Marginal: 89400)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 6 de mayo de 2002, Nº Rec. 489/1997, (Marginal: 69717772)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 28 de abril de 2001, Nº Rec. 942/1996, (Marginal: 69717775)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 28 de diciembre de 2000, Nº Rec. 4868/1995, (Marginal: 69717776)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 20 de marzo de 1999, Nº Rec. 3962/1994, (Marginal: 69717777)

Por tanto, esa pérdida del derecho, puede darse tanto desde el punto de vista de la Administración Tributaria como desde el punto de vista del contribuyente. En el primer caso podemos hablar (i) de la prescripción del derecho a comprobar, a determinar la deuda tributaria o (ii) de la prescripción del derecho a recaudar, a exigir el pago y cobro de las deudas liquidadas (art. 66 a) y b) de la LGT).

Así, la prescripción tiene lugar cuando la Administración no liquida en el plazo de cuatro años, o liquidada o autoliquidada la deuda, no exige el pago en ese mismo plazo. Por tanto, hay que tener en cuenta que la prescripción se produce por inactividad de la Administración, sea de sus órganos de gestión, inspección o recaudación.

Como se puede leer en la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de diciembre de 2000, “*pertenece a la esfera de las facultades o atribuciones del acreedor, revisar el acto liquidatorio antes de que se consuma el plazo prescriptivo*”.

Por su parte, el *dies* a quo de la prescripción varía según prescriba el derecho a liquidar o el derecho a exigir el pago:

1) En el primer caso, se fija en el día en el que la Administración podía dar inicio a las actuaciones necesarias para la liquidación de todos o parte de los elementos de la obligación tributaria, lo que requiere que haya finalizado el plazo reglamentario para presentar la correspondiente liquidación.

2) Practicada la liquidación por la Administración, la prescripción comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo de pago en período voluntario, determinado conforme a las reglas del artículo 62 de la LGT.

Así, cuando hablamos de prescripción del derecho a comprobar, se hace referencia al derecho de la Administración Tributaria a cuantificar la deuda tributaria, al derecho a la propia liquidación tributaria por el que se determina el importe de la deuda tributaria, tal y como viene regulado art. 101 de la LGT, liquidación que debe practicarse en el plazo de cuatro años desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo reglamentario para presentar la correspondiente declaración (art. 67.1 de la LGT).

La liquidación tributaria da lugar a la existencia de una deuda en favor de la Administración tributaria, por lo que comienza el plazo de su derecho a cobrar esa deuda, deuda que si no la hace efectiva en un plazo determinado (día siguiente a aquel en que finalice el plazo de pago en período voluntario), prescribe igualmente su derecho a recaudar lo previamente reconocido (art. 67.1 de la LGT).

Por lo que se refiere a la prescripción del derecho a recaudar, hacer constar que se exige que la deuda esté en período ejecutivo, iniciándose la prescripción a partir del inicio de éste período, ya que es la fase en la que se pueden realizar actuaciones tendentes al cobro del tributo.

En definitiva, que para determinar el inicio del cómputo del plazo de prescripción, según el art. 67 de la LGT, debemos acudir a la teoría de la “**actio nata**”, es decir, desde el momento en el que se puede ejercitar el derecho.

Por su parte, desde el punto de vis-

ta del contribuyente, podemos hablar de (i) prescripción del derecho a solicitar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías y (ii) de la prescripción del derecho a obtener las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías (art. 66 c) y d) de la LGT).

Por lo que se refiere al primero de los supuestos, el plazo de prescripción para el obligado tributario comenzará a contar, desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo para solicitar la correspondiente devolución derivada de la normativa de cada tributo, desde el día siguiente a aquel en que se realizó el ingreso indebido o desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la sentencia o reso-

lución administrativa que declare total o parcialmente improcedente el acto impugnado.

En cuanto al plazo de prescripción del contribuyente en el segundo caso, se computará desde el día siguiente a aquel en que finalicen los plazos establecidos para efectuar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo o desde el día siguiente a la fecha de notificación del acuerdo donde se reconozca el derecho a percibir la devolución o el reembolso del coste de las garantías.

Pero la característica principal de la prescripción y que la diferencia de la caducidad (como ya hemos apuntado anteriormente), es la posibilidad de interrumpir los plazos de prescripción.

Y así viene establecido en el art. 68.6 de la LGT, cuando establece



BIBLIOGRAFÍA

www.ksp.es

BIBLIOTECA

- CORDERO ÁLVAREZ, CLARA I. *Actividades de Derecho Financiero y Tributario. Un enfoque por competencias*. Barcelona. JM Bosch Editor. 2009
- BONELL, RAMÓN. *Manual Práctico de Derecho Fiscal y Mercantil*. Barcelona. Ed. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.A. 2010

ARTÍCULOS JURÍDICOS

- SÁNCHEZ SOLÍS, CLARA. *¿Qué debe hacer un fiscalista que quiere dilatar la ejecución de una inspección fiscal?* *Economist&Jurist* N° 189. Abril 2015. (www.economistjurist.es)
- MOYANO, JOSÉ MARÍA. *Caducidad y prescripción en el orden tributario*. *Economist&Jurist* N° 166. Diciembre - Enero 2013. (www.economistjurist.es)

que producida la interrupción, se iniciará un nuevo cómputo del plazo de prescripción. Ello supone, que la interrupción es importante para el cómputo de la prescripción, pues la acción interruptiva de las actuaciones de la Administración y en su caso, del obligado tributario, es lo que al final va a determinar cuál es la duración de la prescripción.

Por lo que se refiere a los actos de la Administración que interrumpen la prescripción, podemos hablar de actos con conocimiento formal del obligado tributario conducentes al reconocimiento, regularización, comprobación, inspección, aseguramiento y liquidación de todos o parte de los elementos de la obligación tributaria (art. 68.1.a) de la LGT).

Por su parte, los actos que interrumpen la prescripción del obligado tributario, podemos hablar de: (i) los actos tendentes a la liquidación o solicitudes de rectificación de autoliquidaciones (art. 122 de la LGT y arts. 126 a 129 del RGGI), las declaracio-

nes extemporáneas y complementarias y (ii) la interposición de recursos o reclamaciones contra actos tendentes a la recaudación (art. 68.1.b) de la LGT).

CADUCIDAD

Desde el punto de vista tributario, la caducidad es la consecuencia del incumplimiento del plazo máximo fijado por las normas para un determinado procedimiento, ya sea de gestión, inspección o recaudación (si bien éste último no tiene un plazo de duración concreto).

Ésta existencia de un plazo máximo de duración de los procedimientos, tiene una relación directa con la obligación de resolver regulada en el art. 42 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (Ley 30/1992, modificada por la Ley 4/1999). Éste precepto introduce la regla de que la resolución deberá tener lugar en un plazo gene-

ral de tres meses, que podrá ser superior si una norma con rango de ley establece lo contrario o si así viene previsto por la normativa comunitaria, sin que se pueda superar el plazo de seis meses.

No existe en la LGT una regulación específica de la caducidad, si bien hay determinados artículos de la norma que se refiere a la misma. Así, el art. 100 de la LGT referido a la Terminación de los procedimientos tributarios, viene a establecer:

“1. Pondrá fin a los procedimientos tributarios la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se fundamente la solicitud, la imposibilidad material de continuarlos por causas sobrevenidas, la caducidad, el cumplimiento de la obligación que hubiera sido objeto de requerimiento o cualquier otra causa prevista en el ordenamiento tributario.”

Del mismo modo, la LGT en su art. 104, que lleva por rúbrica *“Plazos de resolución y efectos de la falta de re-*

solución expresa, hace referencia a la caducidad, cuando establece:

1. El plazo máximo en que debe notificarse la resolución será el fijado por la normativa reguladora del correspondiente procedimiento, sin que pueda exceder de seis meses, salvo que esté establecido por una norma con rango de ley o venga previsto en la normativa comunitaria europea. Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen plazo máximo, éste será de seis meses.”

Por su parte el art. 139.1 de la Ley General Tributaria (*Terminación del procedimiento de comprobación Limitada*) establece:

“El procedimiento de comprobación limitada terminará de alguna de las siguientes formas: b) **Por caducidad, una vez transcurrido el plazo re-**

gulado en el artículo 104 de esta ley sin que se haya notificado resolución expresa, sin que ello impida que la Administración tributaria pueda iniciar de nuevo este procedimiento dentro del plazo de prescripción”.

En éste sentido, indicar que la superación del plazo de seis meses desde el inicio de un procedimiento de comprobación limitada hasta la notificación de la liquidación, implica la caducidad del mismo, con el efecto de que las actuaciones seguidas en el procedimiento caducado no han interrumpido la prescripción ni se considerarán requerimientos administrativos a los efectos previstos en el artículo 27.1 de la LGT (art. 104.5 de la LGT).

Por lo que se refiere al procedimiento inspector, el plazo máximo de duración de las actuaciones inspectoras, con la reciente modificación,

se ha elevado a 18 meses (antes 12), salvo que se den determinadas circunstancias previstas legalmente, en cuyo caso, el plazo de duración podría ser de hasta 27 meses (art. 150 de la LGT).

En éste sentido, las consecuencias del incumplimiento del plazo de duración del procedimiento de inspección (sin contar supuestos de interrupción justificada), no va a determinar la caducidad del procedimiento, que continuará hasta su terminación, pero no se considerará interrumpida la prescripción como consecuencia de las actuaciones inspectoras, los ingresos realizados desde el inicio del procedimiento y hasta que se produzca la primera actuación practicada con posterioridad al incumplimiento del plazo de duración, tendrán la consideración de espontáneos a los efectos del art. 27 de la LGT y no se exigirán intere-



ses de demora desde que se produzca dicho incumplimiento hasta la finalización del procedimiento (art. 150.6 de la LGT).

Por otro lado, conviene poner de manifiesto, una diferencia fundamental respecto de los restantes procedimientos de aplicación de los tributos, que hace referencia a la caducidad del procedimiento sancionador. Y es, que si pasados seis meses sin que se haya notificado la correspondiente resolución sancionadora, la caducidad impedirá la iniciación de un nuevo procedimiento sancionador (artículo 211 de la LGT), a diferencia del resto de procedimientos en los que cabe el inicio de un nuevo procedimiento dentro del plazo de prescripción.

SUSPENSIÓN

La suspensión como tal, no se encuentra regulada en la Ley General Tributaria, aunque si se regula en el art. 66 la interrupción de la prescripción.

La diferencia entre una y otra, radica en que la producción del hecho interruptivo obliga a iniciar nuevamente el cómputo de plazo, mientras que el hecho suspensivo no inutiliza el lapso de tiempo transcurrido, y cuando cesa la suspensión y la prescripción comienza nuevamente a correr, para calcular el plazo total, se computan sumándolos al tiempo de prescripción transcurrido antes del instituto de la suspensión de la prescripción que obra en favor de la Administración, porque ésta, mediante la interrupción, puede hacer prácticamente inoperante el instituto de la suspensión de la prescripción.

JURISPRUDENCIA

Como dijo el Tribunal Supremo en

Sentencia de 19 de abril de 2006, la apreciación de la prescripción requiere al menos dos requisitos:

1º.- Que haya silencio en la relación jurídica que prescribe, pues el precepto se refiere claramente a cualquier acción administrativa, expresión que pone de relieve que lo trascendente a efectos de interrumpir la prescripción, es el silencio de la relación jurídica.

2º.- Que la norma jurídica reconozca la prescripción que se declara.

Igualmente, el propio Tribunal Supremo ha venido proclamando, el efecto extintivo automático de la prescripción tributaria (Sentencias de 20 de marzo de 1999 y 1 de abril de 2000).

Según éstas sentencias, *“el mero transcurso del plazo fijado en la ley priva a la Administración de su derecho (si se considera que estamos ante una prescripción) o de su potestad (si se trata de caducidad), para fijar la deuda tributaria, de suerte que el transcurso del tiempo indicado, con la inactividad del órgano de la Administración competente, conduce a la extinción de dicha deuda de forma automática, apreciable de oficio, no pudiendo enervarse tal automatismo con ninguna consideración distinta a la de la interrupción o suspensión, en la forma prevista en la del plazo correspondiente”*.

Asimismo, el Tribunal Supremo establece que *“no cualquier acto tendrá eficacia interruptiva, sino solo los tendencialmente ordenados a iniciar o proseguir los respectivos procedimientos, y siempre, claro está, que no respondan meramente a la finalidad dilatoria de interrumpir la prescripción, sino que efectivamente contribuyan a la liquidación, recaudación o imposición de sanciones. Las diligencias que adolecen de inconsistencia objetiva por no documentar actuaciones efectivas se conside-*

ran diligencias argucia, practicadas con el único fin de intentar interrumpir la prescripción, como el requerimiento de una documentación ya aportada” (Sentencias de 18 de septiembre de 2009, 2 de junio de 2008 y 23 de junio de 2008).

Del mismo modo, dispone el Tribunal Supremo que las alegaciones del interesado ante los órganos económico-administrativos producen la interrupción de la prescripción (Sentencias de 13 de septiembre de 2013, 28 de abril de 2001). En todo caso ha de tratarse de un verdadero escrito de alegaciones, pues no interrumpirá el plazo de prescripción un escrito presentado por el reclamante mediante el que aporta al Tribunal Económico-Administrativo una resolución del TEAC o una sentencia que le pueda favorecer (Sentencias de 6 de mayo de 2002, 26 de febrero de 2003).

Por lo que se refiere a la suspensión del procedimiento, *“si se ha solicitado la suspensión de la ejecución del acto, se interrumpe el plazo de prescripción del derecho al cobro de la deuda, aunque la solicitud no se haya resuelto, pues su mera solicitud paraliza inmediatamente el procedimiento de recaudación, que no podrá continuar hasta que no se resuelva; y hay que entender que continúa cuando su denegación se recurre en vía judicial”* (Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de junio de 2008).

“Si la deuda ha estado suspendida en vía económico-administrativa, la suspensión se mantiene, al menos, hasta el transcurso del plazo de dos meses de que dispone el obligado tributario para interponer recurso contencioso-administrativo, y a partir de dicho momento, es cuando se reanuda el plazo de prescripción del derecho a recaudar. No puede tomarse como dies a quo el de la fecha de resolución del Tribunal Económico-Administrativo (Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de junio de 2009).

Hacer constar, igualmente, según establece el Tribunal Supremo, que los órganos jurisdiccionales también están obligados a apreciar de oficio aquella prescripción, de modo que, de

no hacerlo así, desconocen el mandato contenido en la LGT, sin perjuicio de que, en su caso, se platee la cuestión a las partes para dejar a salvo sus derechos de defensa y el principio de

congruencia procesal (Sentencias de 15 de febrero de 2010 y 9 de junio de 2014). ■

CONCLUSIONES

- La prescripción de las actuaciones tributarias se trata de una materia, que si bien puede tener su origen en la prescripción establecida en el Código Civil, se diferencia de ésta fundamentalmente, y como ya hemos comentado, en que la prescripción tributaria se aplicará de oficio, sin necesidad de que la invoque el interesado y sin que haya lugar a la renuncia a la prescripción ganada, tal y como dispone el art. 69 de la Ley General Tributaria
- En definitiva, podríamos decir, que la prescripción tributaria tiene más similitudes con la naturaleza jurídica de la caducidad civil
- Por su parte, la caducidad tributaria, hace referencia al plazo con el que nacen los procedimientos tributarios, cuya finalización debe realizarse en un determinado lapso de tiempo
 1. La duración general del procedimiento de inspección es de 18 meses, aunque al no caducar, el mismo seguirá hasta su terminación. No obstante, la superación del plazo máximo de duración tendrá las consecuencias del art. 150 de la Ley General Tributaria
 2. Al no establecerse en la Ley General Tributaria un plazo de duración del procedimiento de apremio, se entiende que las actuaciones podrán extenderse hasta el plazo de prescripción (4 años)
 3. La superación del plazo de 6 meses en el procedimiento sancionador sin notificar la correspondiente resolución sancionadora, conlleva la caducidad, sin que haya lugar a iniciar un nuevo procedimiento sancionador, aun cuando no haya transcurrido el plazo de 4 años
 4. El Plazo máximo en que debe notificarse la resolución es de 6 meses. Transcurrido el plazo sin que se hubiese ordenado el pago por causa imputable a la Administración Tributaria, ésta abonará el interés de demora sobre la devolución que proceda, sin necesidad de que el contribuyente lo solicite. Cuando se produzca la paralización del procedimiento por causa imputable al obligado tributario, la Administración le advertirá que, transcurridos tres meses, podrá declarar la caducidad del mismo (art. 104.3)

PROCEDIMIENTO	PRESCRIPCIÓN	CADUCIDAD
Gestión	4 años	6 meses desde inicio del procedimiento
Inspección	4 años	No caduca, pero el procedimiento tiene una duración determinada (1)
Recaudación	4 años	No tiene un plazo de duración concreto (2)
Sancionador	4 años	6 meses desde inicio del procedimiento (3)
Solicitudes de devolución de los contribuyentes	4 años	Notificación de resolución en 6 meses (4)

LA PRESCRIPCIÓN Y LA CADUCIDAD EN EL DERECHO MERCANTIL



Adriana Tres. Abogada Dutilh Abogados
Ivo Portabales. Socio Director. Dutilh Abogados

SUMARIO

1. La prescripción adquisitiva o usucapión
 - a) Concepto
 - b) Clases
 - c) Efectos
2. Prescripción extintiva y caducidad
 - Prescripción extintiva
 - a) Concepto
 - b) Efectos
 - c) Últimas reformas legislativas sobre la prescripción extintiva
 - Caducidad
 - a) Concepto
 - b) Efectos

La prescripción y caducidad son dos instituciones de índole eminentemente civil, que en nuestro derecho mercantil no se encuentran debidamente sistematizadas; por lo que se puede afirmar que nos encontramos ante un conjunto de normas dispersas e incompletas, sin que exista por lo tanto, una doctrina general sobre la prescripción mercantil.

Así, la prescripción se regula en nuestro derecho mercantil en el Título II del Libro IV de nuestro Código de Comercio y, de manera supletoria, por lo dispuesto en el Código Civil, tal y como ordena el artículo 943 del Código de Comercio.

La prescripción engloba tanto la **prescripción adquisitiva o usucapión** como la **extintiva**. En concreto, el artículo 1.930 del Código Civil diferencia ambas instituciones, expresando que mediante la prescripción adquisitiva o usucapión “*se adquieren,*

de la manera y con las condiciones determinadas en la ley, el dominio y demás derechos reales” y que el dominio y demás derechos reales “*también se extinguen del propio modo por la prescripción”*.

La **caducidad**, por el contrario, al ser una institución atípica en nuestro Derecho, –no se encuentra debidamente regulada ni en el Código de Comercio ni en el Código Civil– ha sido desarrollada en consecuencia por nuestra Doctrina y Jurisprudencia.

El objeto del presente artículo es, en primer lugar, la realización de un análisis de las instituciones de la prescripción y caducidad, abordando sus conceptos, notas características, clases y efectos; en segundo lugar, una breve reseña de las modificaciones legislativas más relevantes relativas a la prescripción como son la reducción a cinco años del plazo de prescripción de las acciones personales prevista en el artículo 1.964 de nuestro Código Civil y el nuevo dies a quo para calcular el plazo de cuatro años de prescripción de las acciones de responsabilidad contra los administradores previsto en el nuevo artículo 241 bis de la Ley de Sociedades de Capital; y, por último, la elaboración de un cuadro-resumen de las acciones objeto de prescripción y/o de caducidad en el ámbito mercantil, junto con sus respectivos plazos y el inicio del cómputo de los mismos.

LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA O USUCAPIÓN

• Concepto

La prescripción adquisitiva o usucapación se regula en el Capítulo III, Libro IV, del Título XVIII –artículos 1.940 al 1.960– de nuestro Código Civil.

Tal y como se ha expuesto en la Introducción, la prescripción adquisi-

tiva es una institución profundamente distinta de la extintiva –la cual se analizará en el siguiente apartado– siendo en efecto, la usucapación uno de los modos de adquirir la propiedad y demás derechos reales mediante la posesión en concepto de dueño unida al transcurso del tiempo durante un determinado lapso de tiempo, en virtud de lo dispuesto en los artículos 609 y 1.940 de nuestro Código Civil.

Por su parte, **es necesario que el usucapiente durante dicho tiempo posea en concepto de dueño del derecho que se trate y que dicha posesión sea pública, pacífica y no interrumpida durante el plazo que la Ley señala. Y ese derecho que realmente no le pertenecía, se convierte en suyo en virtud de que ha venido apareciendo como si le correspondiese.**

Por usucapación, el estado de hecho se prolonga en el tiempo y se convierte en estado de Derecho.

El fundamento se halla en la idea de que, en aras de la seguridad del tráfico, es en principio aconsejable que, al cabo de determinado tiempo, se convierta en titular de ciertos derechos quien, aunque no le pertenezcan, los ostenta como suyos, en caso de que no exista contradicción de ningún interesado.

• Clases

La usucapación es clasificada por nuestra Doctrina como:

- Usucapación ordinaria o extraordinaria. Los artículos 1.955.1, 464.1 y 1.957 del Código Civil señalan que la usucapación ordinaria requiere poseer con buena fe y justo título

“La prescripción extintiva es susceptible de interrupción en el ámbito mercantil, por demanda o por cualquier tipo de interpelación judicial realizada al deudor, por el reconocimiento de las obligaciones o por la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor”

LEGISLACIÓN

www.ksp.es

- Real Decreto de 22 de agosto de 1885, por el que se publica el Código de Comercio. (Normas básicas. Marginal: 4983). Arts.; 120, 336, 342, 943, 944, 945, 946, 947.1, 947.3 y 949
- Código Civil. (Normas básicas. Marginal: 3716). Arts.; 464. 1, 609, 1903, 1.930 a 1975
- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. (Normas básicas. Marginal: 12615)
- Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital. (Normas básicas. Marginal: 109184) Arts.; 241, 205 y 367
- Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles. (Normas básicas. Marginal: 506215). Art.4, 241 bis
- Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. (Normas básicas. Marginal: 6928029)
- Ley 31/2014, de 3 de diciembre, por la que se modifica la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo. (Normas básicas. Marginal: 6924058)
- Ley 19/1985, de 16 de julio, Cambiaria y del Cheque. (Normas básicas. Marginal: 3658). Arts.; 88.1, 88.2, 88.3, 157.1, 157.2
- Ley 15/2009, de 11 de noviembre, del contrato de transporte terrestre de mercancías. (Normas básicas. Marginal: 98588). Arts.; 79 y 79.1
- Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal. (Normas básicas. Marginal: 3653) Art. 35
- Ley 50/80, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro (Normas básicas. Marginal: 3661). Art. 23
- Ley 14/2014, de 24 de julio, de navegación marítima (Normas básicas. Marginal: 6921552). Arts.; 115.1, 115.2, 142.1, 202, 278, 286, 306, 313, 337, 355 y 438
- Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas. (Normas básicas. Marginal: 10803). Arts.; 31, 32.3, 45.1, 45.2, 51, 52. 56, 58 y 77
- Ley 24/2015, de 24 de julio, de Patentes (Normas básicas. Marginal: 6927225). Arts.; 11.1, 12.3, 58, 78, 80.2, 85, 90, 103 y 108.1
- Ley 7/1996, de 15 de enero, de ordenación del comercio minorista. (Normas básicas. Marginal: 3640). Arts.; 10, 12.4, 70.1 y 70.2
- Ley 7/1998, de 13 de abril, de condiciones generales de la contratación. (Normas básicas. Marginal: 3638) Art. 19
- Ley 12/1992, de 27 de mayo, del Contrato de Agencia. (Normas básicas. Marginal: 3649). Art. 31
- Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que aprueba el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios. (Normas básicas. Marginal: 69858). Art. 143

durante cierto tiempo la cosa o el derecho que se usucape. La extraordinaria, por el contrario, exige simplemente poseerlos sin nece-

sidad de buena fe ni justo título durante el plazo que marca la ley, plazo que en virtud de lo señalado en los artículos 1.955.2 y 1.959 del

Código Civil, –en compensación de no existir buena fe ni justo título–, es más largo que el de la usucapión ordinaria.

– Usucapión de bienes muebles o de inmuebles. Según se trate de adquirir la propiedad y demás derechos reales bienes muebles o inmuebles. En la de muebles son exigidos plazos más cortos que en la de inmuebles.

• Efectos

La usucapión es el modo originario de adquirir el derecho usucapido, en cuanto que la adquisición no se basa en derecho anterior alguno. Es decir, el usucapiente no lo hace suyo porque el que lo tenía se lo transfiera, sino que se convierte en titular del mismo –con independencia de que antes lo fuese otra persona– porque ha venido comportándose como tal.

La adquisición del usucapiente del derecho se produce *ipso iure*, esto es, cuando se cumple el plazo que es fijado por la ley y este derecho es susceptible de disposición, esto es, si el usucapiente renuncia, dejarán de surtir dichos efectos.

Es preciso señalar que a pesar de que la adquisición se produzca al cumplirse el plazo que la ley marque, la usucapión tiene efectos retroactivos desde el momento en el que comenzó a usucapirse. Es decir, el usucapiente se convierte en titular del derecho al final del plazo, pero éste le es reconocido como si le correspondiera desde el principio de la posesión.

PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA Y CADUCIDAD

Prescripción extintiva

• Concepto

La prescripción extintiva se regula en el Título II del Libro IV –artículos 942 al 950– del Código de Comercio y en los artículos

“No sólo es susceptible de suspensión la caducidad en el ámbito judicial, sino que también lo es en el ámbito de la mediación”

1.930 a 1.975 del Título XVIII del Libro IV del Código Civil.

La prescripción extintiva puede definirse como una institución jurídica consistente en la extinción de la acción o del derecho subjetivo por el transcurso del tiempo y por la falta de ejercicio del mismo.

Tal y como la define nuestra Doctrina, las notas características de la prescripción extintiva son:

- Que deba de basarse en un derecho subjetivo u acción que tenga la consideración de prescriptible. Esto es, el Código Civil indica que se extinguen por prescripción los derechos y acciones de cualquier clase; y lo cierto es que sólo se refiere a los derechos patrimoniales disponibles, es decir, los derechos reales y los derechos de crédito.
- Que dicho derecho subjetivo o acción ha de permanecer inactivo, esto es, que no sea ejercitado.
- Y que deba de transcurrir efectivamente el periodo de tiempo establecido.

• Efectos

El efecto derivado de la prescripción extintiva es la extinción de los derechos o acciones que sean objeto de ellas, tal y como dispone el artículo 1.903 del Código Civil.

La prescripción extintiva es

susceptible de interrupción en el ámbito mercantil, por demanda o por cualquier tipo de interposición judicial realizada al deudor, por el reconocimiento de las obligaciones o por la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor; aunque, tal y como expresa el artículo 944 del Código de Comercio se considera que la prescripción no es interrumpida mediante interposición judicial, si el actor desiste de ella, caduca la instancia o es desestimada la demanda.

En este sentido, en el caso de que el derecho subjetivo o la acción siguiesen siendo incumplidos tras dicha interrupción, comenzaría de nuevo el plazo de prescripción. Esto tiene cabal importancia debido a que esta nota es absolutamente diferenciadora de la caducidad –tal y como se abordará en el siguiente epígrafe– ya que ésta será objeto de suspensión y no de prescripción, que se traduce en que tras la suspensión el plazo continuará desde donde se quedó.

Por otro lado y según la reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, la prescripción extintiva deberá ser alegada a instancia de parte por el deudor debido a que los jueces y tribunales no pueden alegarla de oficio y es asimismo renunciable por el deudor.

Finalmente, conviene destacar que desde el 27 de julio de 2012, fecha en la que entró en vigor la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, ya no sólo es

JURISPRUDENCIA

www.ksp.es

- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 15 de octubre de 2013, núm. 590/2013, Nº Rec. 1268/2011, (Marginal: 2441719)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 18 de junio de 2009, núm. 415/2009, Nº Rec. 2760/2004, (Marginal: 333429)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 10 de mayo de 2007, núm. 536/2007, Nº Rec. 3032/2000, (Marginal: 1370380)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 2 de abril de 2002, núm. 282/2002, Nº Rec. 3154/1996, (Marginal: 69717763)

susceptible de prescripción la prescripción en el ámbito judicial, sino que también lo es en el ámbito de la mediación, regulando el artículo 4 de la referida Ley cuanto sigue: “**la solicitud de inicio de la mediación suspende la prescripción o la caducidad de las acciones desde la fecha en que conste la recepción**

o depósito de la solicitud, siempre que hubiere previo pacto o cláusula de mediación”.

Últimas reformas legislativas sobre la prescripción extintiva

- Nueva prescripción de las acciones personales regulada por

el Código Civil

El 6 de octubre de 2015 se publicó en el BOE la Ley 42/2015, de 5 de octubre, (“**Ley 42/2015**”) –la cual reforma la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil–, que entre sus cambios más significativos destaca la que afecta al régimen de la prescripción extintiva.

La **Disposición Adicional Primera**, en primer lugar, reduce a cinco años el plazo de prescripción de las acciones personales prevista en el artículo 1.964 del Código Civil y, en segundo lugar, aclara que el cómputo de este plazo de prescripción empieza a computarse desde el momento en que se pudiera exigir el cumplimiento de la obligación incumplida y, en el caso de las obligaciones continuadas o de tracto sucesivo, el plazo comenzará cada vez éstas se incumplan.

Así, el artículo 1.964 del Código Civil quedando redactado de la siguiente manera:



“1. La acción hipotecaria prescribe a los veinte años.

2. Las acciones personales que no tengan plazo especial prescriben a los cinco años desde que pueda exigirse el cumplimiento de la obligación. En las obligaciones continuadas de hacer o no hacer, el plazo comenzará cada vez que se incumplan”.

Esta reforma, entró en vigor el pasado 7 de octubre de 2015 y supone la primera actualización del régimen de prescripción contenida en nuestro Código Civil, que ha permanecido inalterable desde su promulgación en el año 1.889.

La finalidad de dicha reforma, siguiendo lo dispuesto en el preámbulo de la Ley 42/2015 consiste en obtener equilibrio entre los intereses del acreedor en la conservación de su pretensión y la necesidad de asegurar un plazo máximo.

Se trata de una reforma de gran calado que afectará a numerosas relaciones jurídicas, como son, entre otras, las siguientes:

- cualquier obligación legal cuya efectividad no tenga un plazo especial de prescripción extintiva;
- las obligaciones que puedan surgir de la celebración de un contrato de compraventa;
- la acciones derivada de un cumplimiento defectuoso, por la entrega de cosa distinta o con defectos;
- la acción de resolución del contrato por incumplimiento;
- la acción de un comunero contra la comunidad de propietarios para el resarcimiento de daños causados por los elementos comunes;

- la acción de responsabilidad contractual ejercitada por la Comunidad de Propietarios, por la entrega de la vivienda con vicios;
- la acción ejercitada por un Colegio Profesional para exigir responsabilidad por daños; y
- la acción del arrendador de un inmueble para la revisión de rentas.

Uno de los puntos más importantes de la reforma es el tema de la prescripción de las acciones que surgieron con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 42/2015, esto es, antes del 7 de octubre de 2015, dado que la referida Ley establece un régimen transitorio peculiar.

En este sentido, la Disposición Transitoria Quinta de la Ley 42/2015 dice literalmente que “*El tiempo de prescripción de las acciones personales que no tengan señalado término especial de prescripción, nacidas antes de la fecha de entrada en vigor de esta Ley, se regirá por lo dispuesto en el artículo 1.939 del Código Civil*”.

Por su parte, el artículo 1.939 del Código Civil establece: “*La prescripción comenzada antes de la publicación de este código se regirá por las leyes anteriores al mismo; pero si desde que fuere puesto en observancia transcurriese todo el tiempo en él exigido para la prescripción, surtirá ésta su efecto, aunque por dichas leyes anteriores se requiriese mayor lapso de tiempo*”.

“La acción de responsabilidad contra los administradores, sea social o individual, prescribirá a los cuatro años a contar desde el día en que hubiera podido ejercitarse”

Pese a la ambigüedad del artículo 1.939 del Código Civil, podría interpretarse su contenido según lo dispuesto en el presente cuadro:

Relaciones jurídicas	Plazo de prescripción
Nacidas antes del 7 de octubre de 2000	A fecha de hoy, se encuentran prescritas
Nacidas entre 7 de octubre de 2000 y el 7 de octubre de 2005	Se aplicará el anterior plazo de prescripción de quince años previsto en el derogado artículo 1.964 del Código Civil
Nacidas entre 7 de octubre de 2005 y el 7 de octubre de 2015	Será de aplicación Disposición Transitoria Quinta de la Ley 42/2015, cuya prescripción será en todo caso el 7 de octubre de 2.020
Nacidas a partir del 7 de octubre de 2015 en adelante	Se aplicará el plazo de cinco años del vigente artículo 1.964 del Código Civil, cuyo plazo de prescripción será a partir del 7 de octubre de 2020 en adelante

• El nuevo sistema del cómputo de acciones individual y social de responsabilidad contra los administradores de las sociedades de capital.

Otra de las reformas más novedosas en materia de prescripción es la relativa al nuevo sistema del cómputo de las acciones individual y social de la responsabilidad contra los administradores de las sociedades de capital.

Desde el 20 de diciembre de 2014, fecha en la que ha entrado en vigor la Ley 31/2014, de 3 de diciembre, –que reforma la Ley 10/2010, que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital (“LSC”)–, se encuentra vigente un nuevo artículo 241 bis de la LSC, el cual reza: “**La acción de responsabilidad contra los administradores, sea social o individual,**

prescribirá a los cuatro años a contar desde el día en que hubiera podido ejercitarse”.

Este plazo ya venía siendo exigible por la doctrina mayoritaria mediante la aplicación del artículo 949 del Código de Comercio, pero se diferenciaba del anterior en el “**dies a quo**” o el día en virtud del cual comenzaba el cómputo de dicho plazo.

Así, con anterioridad a la reforma, el plazo de prescripción comenzaba **cuando el administrador cesara de su cargo**, disponiendo el referido artículo 949 que: “*La acción contra los socios gerentes y administradores de las compañías o sociedades terminará a los cuatro años, a contar desde que por cualquier motivo cesaren en el ejercicio de la administración*”. En dicho supuesto, se entendía

de aplicación la doctrina conocida de la Sentencia del 2 de abril de 2002, número de recurso 3154/1996, de la Sala 1ª del Tribunal Supremo, que consideraba que la inscripción en el Registro Mercantil del administrador cesado a estos efectos no tenía eficacia constitutiva sino que era exclusivamente frente a terceros.

Por otro lado, existía una doctrina minoritaria que decía que dicha acción prescribía en el plazo de un año desde que lo supo el agraviado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.968.2 del Código Civil relativo a las acciones para exigir la responsabilidad por injurias y calumnias –“*Prescriben por el transcurso de un año: (...) 2. La acción para exigir la responsabilidad civil por injuria o calumnia, y por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que se trata en el*

BIBLIOGRAFÍA

BIBLIOTECA

- CABANAS TREJO, R. *Sobre el nuevo sistema del cómputo de acciones de responsabilidad contra los administradores*. Diario la Ley, número 8513, Sección Tribuna 7 de abril de 2015
- MONSERRAT MOLINA, P.E. *La reforma de la prescripción en el Código Civil. Una visión crítica*. Actualidad Civil, 25 de noviembre de 2015
- ALBALADEJO, M. Derecho Civil III. *Derecho de bienes. Volumen Primero. Parte general y derecho de propiedad*. Sexta Edición revisada pro González Porrás, J.M., Barcelona, Ed. Bosch, 1990

Disponible en: www.ksp.es

- CORDERO ÁLVAREZ, CLARA I. *Prevención y recobro de impagos comerciales*. Madrid. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.A. 2010
- BONELL, RAMÓN. *Manual Práctico de Derecho Fiscal y Mercantil*. Barcelona. Ed. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.A. 2010

ARTÍCULOS JURÍDICOS

- FELICITAS MUÑOZ, ANA. *La prescripción y caducidad en el orden mercantil*. Economist&Jurist N°166. Diciembre - Enero 2013. (www.economistjurist.es)
- TORREDEMÉR, FRANCESC. *Modificaciones a la Ley Concursal introducidas por el Real Decreto 1/2015, de 27 de febrero*. Economist&Jurist N° 190. Mayo 2015. (www.economistjurist.es)

artículo 1902, desde que lo supo el agraviado”.

Con la redacción del actual 241 bis de la LSC, queda claro que el plazo de prescripción de cuatro años de las acciones individuales y sociales contra los administradores comienza a contarse desde el día en que la acción hubiera podido ejercitarse.

Ahora bien, surge el problema de interpretación entre el “dies a quo” del artículo 241 bis de la LSC y del artículo 949 del Código de Comercio, pues parece darse la paradoja de que los mismos son contradictorios o excluyentes entre sí.

Nosotros entendemos que el “*dies a quo*” del plazo de prescripción de los cuatro años de la acción social o individual contra los administradores de una sociedad de capital será el previsto en el 241 bis de la Ley de Sociedades de Capital, esto es, desde el día en que hubiera podido ejercitarse la acción.

Por el contrario, consideramos que el “*dies a quo*” del plazo de prescripción de cuatro años previsto en el artículo 949 del Código de Comercio, que es desde el cese del administrador, se aplicará para las acciones sociales o individuales contra administradores de las sociedades de personas y para el resto de acciones de las sociedades de capital, que no sean ni la acción individual ni la social, tales como por ejemplo la acción de responsabilidad por deudas sociales de los administradores prevista

en el artículo 367 de la LSC.

Caducidad

Concepto

Tal y como se ha expuesto en la Introducción, la caducidad es una institución atípica en nuestro Derecho, debido a que no está regulada ni en el Código de Comercio ni en el Código Civil; por lo que, su concepto, notas características y efectos han sido objeto de estudio y análisis por nuestra Doctrina y Jurisprudencia.

Un derecho subjetivo o una acción caducaría en aquellos casos en los que su ejercicio está sujeto a un plazo que corre inexorablemente sin que pueda ser detenido por actuación alguna, por lo que los derechos sujetos a plazo de caducidad se extinguen transcurrido el plazo sin que se ejercite dicho derecho subjetivo o acción.

Las notas características de la caducidad son:

- Puede tener un origen legal o convencional.
- Se refiere a los derechos potestativos, a las facultades o poderes jurídicos cuyo fin es promover un cambio de situación jurídica, el nacimiento, modificación o extinción de los derechos.

Efectos

El efecto derivado de la caducidad es la extinción del derecho subjetivo o de la acción de una manera automática y directa. Así, los efectos de la caducidad no pueden ser objeto de disposición, esto es, no pueden ser renunciados por aquel a quien le favorecen; no es susceptible de interrupción –a diferencia de la prescripción–, sino de suspensión, lo cual significa que tras la suspensión el plazo se reanuda donde quedó en el momento de la suspensión y, por último, la caducidad sí que es susceptible de ser apreciada de oficio por parte de los juzgados y tribunales, por lo que, no será alegada por la parte interesada y no es renunciable por las partes.

Finalmente, al igual que la prescripción, conviene destacar en este sentido que desde el 27 de julio de 2012, fecha en la que entró en vigor la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, **ya no sólo es susceptible de suspensión la caducidad en el ámbito judicial, sino que también lo es en el ámbito de la mediación**, regulando el artículo 4 que **“la solicitud de inicio de la mediación suspende la prescripción o la caducidad de las acciones desde la fecha en que conste la recepción o depósito de la solicitud, siempre que hubiere previo pacto o cláusula de mediación”**.

Se ha introducido así como salvaguarda de la institución de la mediación y para evitar abusos. ■

CONCLUSIONES

- De lo anterior habríamos de destacar, en primer lugar, el nuevo régimen de prescripción de las acciones personales de nuestro Código Civil, dada su importancia y trascendencia práctica en el tráfico jurídico mercantil. Tal y como se ha expuesto, se ha reducido el plazo de prescripción de quince a cinco años estableciendo un régimen transitorio que supone una retroactividad impropia, dado que se aplica a aquellas situaciones jurídicas nacidas con anterioridad a la vigencia de la Ley 42/2015 y que, de conformidad con la regulación anterior, aún quedarían más de cinco años para que prescribiese la acción

- Por otro lado, conviene asimismo resaltar –por su importancia en el gobierno corporativo de las sociedades españolas– la redacción del ya vigente artículo 241 bis de la LSC que ha introducido el nuevo dies a quo de la prescripción de las acciones de responsabilidad contra los administradores. Dicha reforma ha de entenderse con la finalidad de poner coto a los casos de corrupción empresarial tan sonados en nuestros días, dado que los Códigos de Buen Gobierno y las normas deontológicas no han sido suficientes para paliarlos. En este sentido, se facilita a los socios de una sociedad de capital el ejercicio de las acciones de responsabilidad contra sus administradores ya que la acción de prescripción de cuatro años comienza a contar desde que ésta hubiera podido ejercitarse, es decir, desde que los socios tuvieran conocimiento de los hechos que permiten fundamentarla. Así, gracias a esta regulación, es irrelevante cuántos años hayan transcurrido desde que el administrador cometió la irregularidad o desde que éste hubiera cesado en su cargo, sino que la clave ahora reside en el momento en el cual los socios tuvieran o hubieran podido tener conocimiento de los hechos que dan origen a la responsabilidad de los administradores

LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES EN EL DERECHO MERCANTIL

DERECHO CAMBIARIO- Ley 19/1985, de 16 de julio, Cambiaria y del Cheque (“LCCH”)		
Letra de cambio		
Concepto	Plazo	Dies a quo (cuándo comienza el cómputo del plazo de prescripción)
Acción contra aceptante y su avalista	3 años (artículo 88.1 de la LCCH)	Desde la fecha del vencimiento
Acción del tenedor contra endosantes y librador	1 año (artículo 88.2 de la LCCH)	Desde la fecha del protesto, de la declaración equivalente, o de la fecha del vencimiento en las letras con cláusulas sin gastos
Acción de endosantes contra otros y contra el librador	6 meses (artículo 88.3 de la LCCH)	Desde la fecha en que el endosante hubiere pagado la letra, o de la fecha en que se le hubiere dado traslado de la demanda interpuesta contra él
Pagaré		
Acción contra firmante del pagaré	3 años (artículo 88.1 de la LCCH)	Desde la fecha del vencimiento
Acción del tenedor contra endosantes y firmante	1 año (artículo 88.2 de la LCCH)	Desde la fecha del protesto, de la declaración equivalente, o desde la fecha del vencimiento en los pagarés con cláusulas sin gastos
Acción de endosantes contra otros y contra el firmante	6 meses (artículo 88.3 de la LCCH)	Desde la fecha en que el endosante hubiere pagado el pagaré, o desde la fecha en que se le hubiere dado traslado de la demanda interpuesta contra él
Cheque		

Acción del tenedor contra endosantes, librador y demás obligados	6 meses (artículo 157.1 de la LCCH)	Desde la expiración del plazo de presentación al pago
Acciones de los diversos obligados al pago del cheque entre sí	6 meses (artículo 157.2 de la LCCH)	Desde el día en que el obligado ha reembolsado el cheque o desde el día en que se ha ejercitado una acción contra él
DERECHO SOCIETARIO- Ley 10/2010, que aprueba el Texto Refundido de la Ley Sociedades de Capital (“LSC”)		
Acción individual de responsabilidad de los administradores de sociedades	4 años (nuevo artículo 241 bis LSC)	Desde el día que hubiera podido ejercitarse
Acción social de responsabilidad de los administradores de sociedades	4 años (nuevo artículo 241 bis LSC)	Desde el día que hubiera podido ejercitarse
Acción de responsabilidad por deudas de administradores por falta de disolución prevista en el artículo 367 de la LSC	4 años	Desde el momento en que la acción por la sociedad hubiera podido ejercitarse, esto es, desde el transcurso del plazo de 2 meses sin haber convocado Junta General, instando la disolución judicial o el concurso de acreedores ¹
Acciones del socio contra la sociedad o viceversa	3 años (artículo 947.1 y 2 del Código de Comercio)	Desde la inscripción en el Registro Mercantil de la separación del socio, de su exclusión o de la disolución de la sociedad, según los casos
Derecho del socio a percibir dividendos o pagos por razón de las utilidades	5 años (artículo 947.3 del Código de Comercio)	Desde el día señalado para comenzar su cobro
CONTRATO DE TRANSPORTE- Ley 15/2009, de 11 de noviembre, del contrato de transporte terrestre de mercancías (“LCTTM”)		
Las acciones a las que pueda dar lugar el transporte regulado en la Ley (artículo 79 LCTTM)	1 año (artículo 79 LCTTM)	-En las acciones de indemnización por pérdida parcial o avería en las mercancías o por retraso, desde su entrega al destinatario
Si las acciones se derivan de una actuación dolosa o una infracción consciente	2 años (artículo 79.1 LCTTM)	-En las acciones de indemnización por pérdida total de las mercancías, a partir de los veinte días de la expiración del plazo de entrega convenido o, si no se ha pactado plazo de entrega, a partir de los treinta días del momento en que el porteador se hizo cargo de la mercancía -En todos los demás casos, incluida la reclamación del precio del transporte, de la indemnización por paralizaciones o derivada de la entrega contra reembolso y de otros gastos del transporte, transcurridos tres meses a partir de la celebración del contrato de transporte o desde el día en que la acción pudiera ejercitarse, si fuera posterior

¹ Ya sea por disolución tardía, remoción de la causa o la declaración del concurso, cesa entonces el deber legal de resolución (Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 15 de octubre de 2013).

COMPETENCIA- Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal (“LCD”)		
Acciones de Competencia Desleal (artículo 35 de la LCD)	1 año	Desde el momento en que pudieron ejercitarse y el legitimado tuvo conocimiento de la persona que realizó el acto de competencia desleal
	3 años	En cualquier caso, desde el momento de la finalización de la conducta
DERECHO DE SEGUROS- Ley 50/80, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro (“Ley 50/80”)		
Acciones derivadas del contrato de seguro de daños	2 años (artículo 23 de la ley 50/80)	Desde el día que pudieron ejercitarse (Artículo 1.969 del Código Civil ²)
Acciones derivadas del contrato de seguro de personas	5 años (artículo 23 de la ley 50/80)	Desde el día que pudieron ejercitarse (Artículo 1.969 del Código Civil)
COMERCIO MARÍTIMO- Ley 14/2014, de 24 de julio, de navegación marítima (“Ley 14/2014”)		
Acciones nacidas del incumplimiento del contrato de construcción por el constructo	3 años (artículo 115.1 de la Ley 14/2014)	Desde la entrega del buque
Acciones nacidas de la falta de pago del precio de la construcción	3 años (artículo 115.2 de la Ley 14/2014)	Desde la entrega del buque
Acción hipotecaria naval	3 años (artículo 142.1 de la Ley 14/2014)	Desde que pueda ejercitarse
Las acciones derivadas del contrato de arrendamiento de buque	1 año (artículo 202 de la Ley 14/2014)	Desde la fecha de terminación del contrato o de la devolución del buque, si fuera posterior
La acción de repetición del porteador contractual contra el porteador efectivo	1 año (artículo 278 de la Ley 14/2014)	Desde el momento de abono de la Indemnización
Las acciones para indemnización de pérdidas, averías o retrasos sufridos por las mercancías	1 año (artículo 286 de la Ley 14/2014)	Desde la entrega de estas al destinatario o desde el día en que hubieran debido entregarse
Las acciones por la reclamación de fletes, demoras y otros gastos del transporte	1 año (artículo 286 de la Ley 14/2014)	Desde la entrega de estas al destinatario o desde el día en que hubieran debido entregarse
Las acciones nacidas del contrato de remolque	de la Ley 14/2014)	ejercitarse (Artículo 1.969 del Código Civil)
Las acciones derivadas del contrato de arrendamiento náutico	1 año (artículo 313 de la Ley 14/2014)	Desde la fecha de la terminación del contrato o del desembarque definitivo del arrendatario y de sus acompañantes, si fuera posterior

² El artículo 1.969 del Código Civil dice: “El tiempo para la prescripción de toda clase de acciones, cuando no haya disposición especial que otra cosa determine, se contará desde el día en que pudieron ejercitarse”.

Las reclamaciones por daños, pérdida o retraso de las mercancías manipuladas	2 años (artículo 337 de la Ley 14/2014)	Desde la entrega por el operador responsable. En caso de pérdida total, dicho plazo contará desde el día en que hubieran debido ser entregadas
El derecho para exigir la contribución a la avería gruesa	1 año (artículo 355 de la Ley 14/2014)	Desde que terminó el viaje en el que esta tuvo lugar, entendiéndose que para cada partida de mercancías termina en el momento de su descarga definitiva
Los derechos derivados del contrato de seguro	2 años (artículo 438 de la Ley 14/2014)	Desde el momento en que pudieron ejercitarse
PROPIEDAD INDUSTRIAL		
Marcas- Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas (“Ley 17/2001”)		
Las acciones civiles derivadas de la violación del derecho de marca	5 años (artículo 45.1 de la Ley 17/2001)	Desde el día en que pudieron ejercitarse
Indemnización de daños y perjuicios causados por la violación del derecho de marca	5 años (artículo 45.2 de la Ley 17/2001)	Desde el día que se realizó el acto
Acción para pedir la nulidad absoluta de una marca registrada	Imprescriptible (artículo 51 Ley 17/2001)	
Acción para pedir nulidad de marcas inscritas en contra art. 6 a 10	5 años (artículo 52 Ley 17/2001)	Desde la publicación de la marca en Boletín Oficial de la propiedad Industrial
Patentes- Ley 24/2015, de 24 de julio, de Patentes (“Ley 24/2015”)		
Acciones civiles derivadas de la infracción del derecho de Patente	5 años (artículo 78 de la Ley 24/2015)	Desde el momento en que pudieron ejercitarse
Acción para exigir responsabilidad al transmitente a título oneroso de una solicitud de patente o una patente ya concedida y otorgue una licencia si posteriormente se declarara que carecía de la titularidad o de las facultades necesarias para la realización del negocio de que se trate	6 meses (artículo 85 de la Ley 24/2015)	Desde la fecha de la resolución definitiva o de la sentencia firme que les sirva de fundamento
COMERCIO MINORISTA- Ley 7/1996, de 15 de enero, de ordenación del comercio minorista (“Ley 7/1.996”)		
Infracciones: a) Muy graves b) Graves c) Leves	Artículo 70.1 de la Ley 7/1.996 a) 3 años b) 2 años c) 6 meses	Desde la producción del hecho sancionable o de la terminación del período de comisión si se trata de infracciones continuadas

Sanciones: a) Muy graves b) Graves c) Leves	Artículo 70.2 de la Ley 7/1.996 a) 3 años b) 2 años c) 6 meses	Desde la firmeza de la resolución
Acción o derecho de recuperación de los géneros entregados por el consumidor o usuario al comerciante para su reparación	Artículo 12.4 de la Ley 7/1.996 3 años	Desde el momento de la entrega
CONDICIONES GENERALES DE LA CONTRATACIÓN- Ley 7/1998, de 13 de abril, de condiciones generales de la contratación (“Ley 7/1998”)		
Acciones colectivas de cesación y retractación	Regla general: imprescriptibles (artículo 19 de Ley 7/1998) En caso de que las condiciones generales se hubieran depositado en el Registro General de Condiciones Generales de la Contratación: 5 años	Desde el día en que se hubiera practicado dicho depósito y siempre y cuando dichas condiciones generales hayan sido objeto de utilización efectiva
Acción individual de cesación y retractación	5 años (artículo 19 de Ley 7/1998)	Desde la declaración judicial firme de nulidad o no incorporación que pueda dictarse con posterioridad
Acción declarativa	Imprescriptible (artículo 19 de Ley 7/1998)	
OTROS		
Contrato de agencia- Ley 12/1992, de 27 de mayo, del Contrato de Agencia (“ Ley 12/1992 ”) Acción para reclamar indemnización por clientela o daños y perjuicios tras la extinción del contrato	1 año (artículo 31 de la Ley 12/1992)	Desde la extinción del contrato
Agentes mediadores Acción real contra la fianza de los Agentes mediadores	6 meses (artículo 946 del Código de Comercio)	Desde la fecha del recibo de los efectos públicos, valores de comercio o fondos que se les hubieren entregado para las negociaciones, salvo los casos de interrupción (art.944 Código de Comercio)

Corredores de Comercio Acción de responsabilidad los Agentes de Bolsa, Corredores de Comercio o Intérpretes de buques, en las obligaciones que intervengan por razón de su oficio.	3 años (artículo 945 del Código de Comercio)	Desde que pudo ejercitarse la acción (artículo 1.969 del Código Civil)
Responsabilidad civil por daños causados por productos defectuosos- Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que aprueba el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios (" Ley 1/2007 ") Acción de reparación Acción de petición del pagador contra otros responsables	3 años (artículo 143 de la Ley 1/2007) 1 año	Desde la fecha del perjuicio siempre que conozca al responsable del mismo Desde el día del pago de la indemnización

CADUCIDAD DE LAS ACCIONES EN EL DERECHO MERCANTIL

Concepto	Plazo	Dies a quo (cuándo comienza el cómputo del plazo de prescripción)
1. DERECHO SOCIETARIO- Ley 10/2010, que aprueba el Texto Refundido de la Ley Sociedades de Capital (" LSC ")		
Impugnación de acuerdos sociales	1 año, salvo que sea contrario al orden público (artículo 205 de la LSC)	Desde la fecha de adopción del acuerdo y desde la fecha de recepción de la copia del acta si el acuerdo hubiera sido adoptado por escrito Si el acuerdo se hubiera inscrito, á desde la fecha de oponibilidad de la inscripción
COMPRAVENTA MERCANTIL		
Reclamación por los vicios de la cosa vendida		
Defecto en cantidad o en calidad de mercancías embaladas	4 días (artículo 336 del Código de Comercio)	Desde el recibo de las mercancías
Vicios internos	30 días (artículo 342 del Código de Comercio)	Desde la entrega de la cosa
COMERCIO MARÍTIMO- Ley 14/2014, de 24 de julio, de navegación marítima (" Ley 14/2014 ").		
La acción de saneamiento por vicios o defectos ocultos de la compraventa de buque	6 meses (artículo 120 del Código de Comercio)	Desde la notificación

PROPIEDAD INDUSTRIAL

Marcas- Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas (“Ley 17/2001”)		
Duración de la marca	10 años (artículo 31 de la Ley 17/2001)	Desde la fecha de presentación de la solicitud
Cancelación del registro de la marca por falta de renovación	6 meses (artículo 32.3 de la Ley 17/2001)	En su defecto, podrá renovarse en un plazo de seis meses a partir de la expiración del registro
Embargos inscritos o ejercicio de la acción reivindicatoria	2 meses (artículo 56 de la Ley 17/2001)	Desde la fecha en la que la sentencia sobre la acción reivindicatoria hubiera ganado firmeza
Hipoteca mobiliaria inscrita en el Registro de Marcas	1 mes (artículo 56 de la Ley 17/2001)	Desde que la autoridad o tribunal competente hubieran notificado a la Oficina Española de Patentes y Marcas la adjudicación definitiva de la marca embargada desde la finalización del plazo de demora previsto en el artículo 32.3 de la Ley 17/2001
Falta de uso	5 años (artículo 58 de la Ley 17/2001)	Desde la fecha de la publicación de su concesión
Prohibición temporal de registrar marcas colectivas o de garantía canceladas	3 años (artículo 77 de la Ley 17/2001)	- Desde el día en que fue publicada la cancelación del registro de la marca; ó - en caso de caducar por falta de renovación, desde el día en que concluyó el plazo de demora para renovar el registro
Patentes- Ley 24/2015, de 24 de julio, de Patentes (“Ley 24/2015”)		
Duración	20 años (artículo 58 de la Ley 24/2015)	Desde la fecha de presentación de la solicitud
Actos a ejercitar por persona distinta del solicitante a la que una sentencia firme hubiera reconocido el derecho a la obtención de la patente y siempre que la patente no hubiera llegado a ser concedida	P3 meses (artículo 11.1. de la Ley 24/2015)	Desde la sentencia que adquirió fuerza de cosa juzgada
Reivindicación de la transferencia de la titularidad de la patente, por la persona legitimada cuando se haya concedido a persona no legitimada	2 años (artículo 12.3 de la Ley 24/2015)	Desde la fecha en que se publicó la mención de la concesión de la patente en el Boletín Oficial de la Propiedad Intelectual
Reivindicación por la persona que sólo tenga derecho a una parte de la patente, de la titularidad de la misma por la persona	2 años (artículo 12.3 de la Ley 24/2015)	Desde la fecha en que se publicó la mención de la concesión de la patente en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial

Ejercicio de derecho de tanteo por los comuneros al disponer uno de ellos de su parte	2 meses (artículo 80.2 de la Ley 24/2015)	Desde el envío de la notificación
Obligación de explotar la patente	4 años o 3 años (artículo 90 de la Ley 24/2015)	Desde la inscripción de la cesión en el Registro de Patentes
Alegación de fuerza mayor en la caducidad de la patente por falta de pago de una anualidad	6 meses (artículo 90 de la Ley 24/2015)	Desde la fecha de la presentación o la fecha en que se publique la concesión de ésta en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial, respectivamente
Acción de nulidad	Vida legal de la patente más cinco años más (artículo 103 de la Ley 24/2015)	Desde la caducidad de ésta
Falta de explotación de la invención	2 años (artículo 108.1 de la Ley 24/2015)	Desde la concesión de la primera licencia obligatoria
COMERCIO MINORISTA		
Derecho a la devolución de un producto, sin obligación de indemnizar al vendedor por el desgaste o deterioro del mismo	7 días salvo que por pacto sea objeto de ampliación (artículo 10 de la Ley 7/96)	Desde la adquisición del producto



LA PRESCRIPCIÓN EN EL DERECHO PENAL *EL MOMENTO DE INTERRUPCIÓN DEL PLAZO. UNA PERSPECTIVA JURISPRUDENCIAL*



Eduardo Torres-Dulce Lifante. Fiscal en excedencia. Of Counsel Garrigues Abogados

SUMARIO

1. La prescripción: Su significado constitucional
 - a) El Tribunal Constitucional cambia de criterio
 - b) La Prescripción: Una definición constitucional
 - c) La prescripción de las penas. Momento de interrupción: Indulto
2. La posición (y oposición) de la sala 2ª del Tribunal Supremo
 - a) Un concepto jurisprudencial ordinario de la prescripción de los delitos
3. Interviene el legislador

Durante bastante tiempo el Tribunal Constitucional (TC) no aceptaba, cuando se planteaba en un recurso de amparo, una alegación nuclear sobre la prescripción, que ésta alcanzara per se transcendencia constitucional alguna en el marco de los derechos fundamentales; sencillamente entendía que se trataba de una cuestión de mera legalidad que debía quedar extramuros del debate del amparo y su conexión con los derechos fundamentales siendo, pues, exclusiva competencia del razonamiento interpretativo que cada órgano judicial pudiera darle de conformidad con la significación que de la legalidad ordinaria se desprende del art. 117.3 CE. Sin embargo, eso cambió radicalmente como consecuencia de un muy polémico recurso de amparo, popularmente conocido como el caso de “los Albertos”, en cuya sentencia, la STC 63/2005, de 14-3, una de las dos Salas del TC admitía la posibilidad de que ciertas interpretaciones judiciales pudieran alcanzar un sentido de vulneración de derechos fundamentales en el marco del derecho a la tutela judicial efectiva ex art. 24.1 CE. La STC 63/ 2005, de 14-3 abrió esa polémica puerta, que como veremos, provocó una notoria brecha en las relaciones entre el TC y la Sala 2ª del TS que contraatacó con un Acuerdo de Sala General de 12 de mayo de 2005 en el que se oponía a lo decidido por el TC.

LA PRESCRIPCIÓN: SU SIGNIFICADO CONSTITUCIONAL

El Tribunal Constitucional cambia de criterio

Es cierto que la decisión del TC afectaba a una zona concreta de la prescripción penal, concretamente la muy debatida doctrina de cuándo debe entenderse interrumpido el plazo de prescripción, pero no es menos cierto que aunque ello sea así, el portillo abierto por el TC en la STC 63/2005 le ha permitido a este Tribunal ampliar poco a poco sus pronunciamientos tanto sobre la institución sobre sí misma como sobre algunos otros aspectos que le conciernen como el indulto, la libertad condicional, etc.

La Prescripción: Una definición constitucional

La muy reciente STC 14/16, de 1 de febrero, recuerda el camino recorrido en la doctrina emanada de la seminal STC 63/2005.

Con carácter preliminar procede recordar que como se señalaba en la STC 63/2015, de 13 de abril y en las precedentes SSTC 37/2010, de 19 de julio, y 47/2014, de 7 de abril, entre otras, el instituto de la prescripción penal supone una autolimitación o renuncia del Estado al ejercicio del *ius puniendi* en consideración a los

LEGISLACIÓN

www.ksp.es

- Constitución española. (Normas básicas. Marginal:1) Arts.; 9.3, 17.1, 24.1, 25.1, 117.3, 117.1, 123, 123.1, 161.1. b) y 164.1
- Código Penal. (Normas básicas. Marginal: 14269) Art. 80 y ss, 132, 134, 305, 349
- Ley orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del tribunal constitucional (Normas básicas. Marginal: 62).Art.4
- Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del poder judicial. (Normas básicas. Marginal: 44).Art. 5.1
- Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. (Normas básicas. Marginal: 108710)

incidencia que tiene el transcurso de un determinado tiempo en las funciones y fines de la intervención penal,

así como por razones de seguridad jurídica que conducen a fijar un límite temporal para que no se dilate in-

“La apreciación en cada caso concreto de la prescripción como causa extintiva de la responsabilidad criminal es, en principio, una cuestión de legalidad ordinaria, carente por su propio contenido de relevancia constitucional”

“La prescripción, que empieza a correr desde que el delito se hubiera cometido, se interrumpe desde que el procedimiento se dirige contra el culpable y sólo empieza a correr desde que termina aquél sin ser condenado (supuesto excepcional) o se paraliza el procedimiento”

definidamente la incertidumbre de la inculpación o de la persecución penal. Fundamentos que explican el instituto de la prescripción en el ámbito punitivo en general, pero que requieren ciertas precisiones a efectos de diferenciar la prescripción de la acción penal —o prescripción del delito— frente a la prescripción del cumplimiento de la pena adjudicada en sentencia condenatoria. **La prescripción del delito opera como obstáculo procesal que impide la investigación judicial, y por ello puede decirse que la sociedad** —en decisión del legislador que le representa— **renuncia al ius puniendi, renuncia a una investigación tardía del delito y exime de responsabilidad penal a los eventuales responsables, por razones pragmáticas y jurídicas. Por el contrario, la institución de la prescripción de la pena se sitúa temporalmente en el espacio posterior al efectivo enjuiciamiento de los hechos y a la declaración de responsabilidad criminal, por lo que en esta vertiente de la prescripción no se produce en sentido estricto una renuncia al ius puniendi, sino una renuncia a una ejecución tardía de la pena.** Diferencias que tiene su reflejo en el distinto tratamiento que la ley establece para ambos supuestos en cuanto a su alcance, requisitos y efectos, aspectos de configuración legislativa que sir-

ven a la garantía de seguridad jurídica como sustrato del derecho fundamental a la legalidad (art 25.1 CE).

Por tratarse de una situación de libre configuración legal, no cabe concluir que su establecimiento suponga una merma del derecho de acción de los acusadores (STEDH de 22 de octubre de 1996, caso *Stubbing*, § 46 y ss.), como tampoco que las peculiaridades del régimen jurídico que el legislador decida adoptar —delitos a los que se refiere, plazos de prescripción, momento inicial de cómputo del plazo o causas de interrupción del mismo— afecten, en sí mismas, a derecho fundamental alguno de los acusados (en este sentido, SSTC 63/2005, de 14 de marzo, FJ 2; 29/2008, de 20 de febrero, FJ 7; 79/2008, de 14 de julio, FJ 2, o 157/1990, de 18 de octubre, FJ 3, entre otras).

Constituye, asimismo, **una consolidada doctrina constitucional la que considera que la apreciación en cada caso concreto de la prescripción como causa extintiva de la responsabilidad criminal es, en principio, una cuestión de legalidad ordinaria, carente por su propio contenido de relevancia constitucional** (SSTC 195/2009, de 28 de septiembre, FJ 2; o 206/2009, de 23 de noviembre, FJ 2; por remisión a las SSTC 63/2001, de 17 de

marzo, FJ 7; 63/2005, de 14 de marzo, FJ 2; 82/2006, de 13 de marzo, FJ 10; 79/2008, de 14 de julio, FJ 2, y 195/2009, de 28 de septiembre, FJ 2). Cuestión distinta es que la concreta decisión judicial que aprecia o rechaza tal prescripción resulte susceptible de acceder al amparo, estando, en efecto, legitimado este Tribunal para revisar si la motivación concretamente empleada cumple con el canon de motivación reforzada exigible en estos casos (SSTC 214/1999, de 29 de noviembre, FJ 4; 63/2001, de 17 de marzo, FJ 7; 63/2005, de 14 de marzo, FJ 3; 82/2006, de 13 de marzo, FJ 10, o 79/2008, de 14 de julio, FJ 2), dada la trascendencia de los valores constitucionales y derechos fundamentales en juego, entre los cuales destacan la libertad personal (art. 17.1 CE) y la legalidad penal (art. 25.1 CE).

Como recuerdan las SSTC 109/2013, de 6 de mayo, y 192/2013, de 18 de noviembre, el control de la prescripción penal en sede de jurisdicción constitucional se funda en el derecho a la tutela judicial efectiva y en la conexión de la prescripción en el ámbito punitivo con el derecho a la libertad (art. 17.1 CE), sin posibilidad de interpretaciones *in malam partem* en virtud del art. 25.1 CE (STC 29/2008, de 20 de febrero, FJ 12), lo que determina el control de la resolución impugnada bajo un canon de motivación reforzada, resultando conculcado el derecho a la libertad “tanto cuando se actúa bajo la cobertura impropia de la ley, como cuando se proceda contra lo que la misma dispone” (SSTC 127/1984, de 26 de diciembre, FJ 4; 28/1985, de 27 de marzo, FJ 2; 241/1994, de 20 de julio, FJ 4; 322/2005, de 12 de diciembre, FJ 3, y 57/2008, de 28 de abril, FJ 2) y, por ello, los términos en los que el instituto de la prescripción penal venga regulado deben ser interpretados con particular rigor “en tanto que perjudiquen al reo” (SSTC 29/2008, de 20 de

JURISPRUDENCIA

www.ksp.es

- Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 1 de febrero de 2016, núm. 14/2016, Nº Rec. 7419/2014, (Marginal: 69719030)
- Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 13 de abril de 2015, núm. 63/2015, Nº Rec. 4416/2012, (Marginal: 69719076)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 22 de noviembre de 2014, núm. 760/2014, Nº Rec. 347/2014, (Marginal: 69719108)
- Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 3 de noviembre de 2014, núm. 180/2014, Nº Rec. 2791/2013, (Marginal: 69719084)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 22 de octubre de 2014, núm. 690/2014, Nº Rec. 359/2014, (Marginal: 69719107)
- Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 7 de octubre de 2014, núm. 47/2014, Nº Rec. 2834/2012, (Marginal: 69719035)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 23 de julio de 2014, núm. 586/2014, Nº Rec. 263/2014, (Marginal: 69719106)
- Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 28 de mayo de 2014, núm. 81/2014, Nº Rec. 2643/2013, (Marginal: 69719083)
- Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 7 de abril de 2014, núm. 49/2014, Nº Rec. 3484/2013, (Marginal: 69719082)
- Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 9 de diciembre de 2013, núm. 152/2013, Nº Rec. 6549/2011, (Marginal: 69719079)
- Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 18 de noviembre de 2013, núm. 192/2013, Nº Rec. 659/2013, (Marginal: 69719069)
- Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 4 de noviembre de 2013, núm. 187/2013, Nº Rec. 3506/2012, (Marginal: 69719081)
- Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 6 de mayo de 2013, núm. 109/2013, Nº Rec. 2609/2012, (Marginal: 69719068)
- Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 15 de noviembre de 2010, núm. 97/2010, Nº Rec. 1052/2010, (Marginal: 69719078)
- Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 19 de julio de 2010, núm. 37/2010, Nº Rec. 8312/2006, (Marginal: 69719034)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 22 de enero de 2010, núm. 7/2010, Nº Rec. 967/2009, (Marginal: 69719105)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 4 de diciembre de 2009, núm. 1329/2009, Nº Rec. 1014/2004, (Marginal: 69719104)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 24 de noviembre de 2009. Núm. 1226/2009, Nº Rec. 2275/2008, (Marginal: 69719103)

- Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 23 de noviembre de 2009, núm. 206/2009, N° Rec. 1233/2007, (Marginal: 69719042)
- Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 28 de septiembre de 2009, núm. 195/2009, N° Rec. 8817/2006 (Marginal: 69719041)
- Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 14 de julio de 2008, núm. 78/2008, N° Rec. 7719/2003, (Marginal: 69719039)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 25 de junio de 2008, núm. 430/2008, N° Rec. 1586/2001, (Marginal: 69719102)
- Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 28 de abril de 2008, núm. 57/2008, N° Rec. 5899/2003, (Marginal: 69719074)
- Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 20 de febrero de 2008, núm. 29/2008, N° Rec. 1907/2003, (Marginal: 69719038)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 31 de octubre de 2007, núm. 845/2007, N° Rec. 651/2007, (Marginal: 69719095)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 11 de septiembre de 2007, núm. 600/2007, N° Rec. 1746/2006, (Marginal: 69719093)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 6 de junio de 2007, núm. 706/2007, N° Rec. 3513/2000, (Marginal: 69719094)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 7 de diciembre de 2006, núm. 1224/2006, N° Rec. 879/2006, (Marginal: 69719086)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 24 de marzo de 2006, núm. 331/2006, N° Rec. 1127/2004, (Marginal: 69719092)
- Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 13 de marzo de 2006, núm. 82/2006, N° Rec. 5634/2004, (Marginal: 69719048)
- Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 12 de diciembre de 2005, núm. 322/2005, N° Rec. 4439/2003, (Marginal: 69719073)
- Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 14 de marzo de 2005, núm. 63/2005, N° Rec. 6819/2002, (Marginal: 69719029)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 6 de mayo de 2004, núm. 590/2004, N° Rec. 452/2003, (Marginal: 69719085)
- Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 17 de marzo de 2001, núm. 63/2001, N° Rec. 3721/1998, (Marginal: 69719045)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 6 de noviembre de 2000, núm. 1688/2000, N° Rec. 3286/1998, (Marginal: 69719090)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 19 de mayo de 2000, núm. 643/2000, N° Rec. 2473/1995, (Marginal: 69719088)
- Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 29 de noviembre de 1999, núm. 214/1999, N° Rec. 1115/1996, (Marginal: 69719067)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 26 de julio de 1999, núm. 1231/1999, N° Rec. 2491/1998, (Marginal: 69719089)

- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 16 de julio de 1999, núm. 855/1999, N° Rec. 2276/1998, (Marginal: 69719087)
- Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 22 de enero de 1999, núm. 19/1999, N° Rec. 523/1998, (Marginal: 69719080)
- Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de fecha 22 de octubre de 1996, (Marginal: 69719037)
- Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 20 de julio de 1994, núm. 241/1994, N° Rec. 3877/1993, (Marginal: 69719072)
- Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 18 de octubre de 1990, núm. 157/1990, N° Recs. 732/1987 y 2020/1988, (Marginal: 69719040)
- Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 27 de marzo de 1985, núm. 28/1985, N° Rec. 2657/1992, (Marginal: 69719071)
- Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 26 de diciembre de 1984, núm. 127/1984, N° Recs. 786/1983 y 787/1983, (Marginal: 69719070)

febrero, FFJJ 10 y 12, y 37/2010, de 19 de julio, FJ 5).

Señala la propia STC 63/2015, de 13 de abril, que: **“La decisión judicial deberá así razonar los elementos tomados en cuenta a la hora de interpretar las normas relativas a la prescripción respetando, al propio tiempo, los fines que dicho instituto persigue** (en este sentido, nuevamente, SSTC 63/2005, de 14 de marzo, FJ 3; 29/2008, de 20 de febrero, FJ 10; 79/2008, de 14 de julio, FJ 2, o 195/2009, de 28 de septiembre, FJ 2). El estándar de motivación exigible a la respuesta judicial en estos casos será, pues, especialmente riguroso, debiendo abarcar tanto la exteriorización del razonamiento por el que se estima que concurre -o no- el supuesto previsto en la ley, como el nexo de coherencia entre la decisión adoptada, la norma que le sirve de fundamento y los fines que justifican la institución (STC 63/2001, de 17 de marzo, FJ 7, seguida, entre otras, por STC 63/2005, de 14 de marzo y demás citadas)”, por lo que interpretaciones que se separen o desconozcan los estrictos términos de la previsión legal y de la racionalidad legislativa, se convierten en interpre-

taciones irracionales por vulneradoras de las estrictas garantías de la motivación en el marco de la legalidad penal. Y añade el fundamento jurídico 3 de la STC 63/2015: *“Es ésta la razón por la que la jurisdicción constitucional no puede eludir la declaración de inconstitucionalidad o la apreciación de lesión en los señalados derechos fundamentales cuando la interpretación judicial de la norma reguladora de la prescripción, aun no siendo irrazonable o arbitraria, lleve consigo una aplicación extensiva o analógica en perjuicio del reo que exceda de su significado gramatical* (SSTC 63/2005, de 14 de marzo, FJ 3; 29/2008, de 20 de febrero, FFJJ 7 y 10; 195/2009, de 28 de septiembre, FJ 2; 207/2009, de 23 de noviembre, FJ 2; 37/2010, de 19 de julio, FJ 2; 97/2010,

de 15 de noviembre, FJ 2; o 152/2013, de 9 de septiembre, FJ 3”).

Conviene decir asimismo que en alguna sentencia, el TC manteniendo su tesis de fondo, sin embargo avaló la posición de la STS que se recurría en amparo, que fue desestimado como así ocurrió con la STC 129 / 2008, de 27 de octubre.

En esa misma línea el TC ha venido exigiendo que cuando se opere en una resolución judicial el instituto de la prescripción, el deber de motivar las resoluciones judiciales ex art. 24.1 CE obliga a una motivación reforzada en los razonamientos de las mismas, como exigen las SSTC 97/2010, de 15-11 y 63/2015, de 13-4.

“Si el hecho es calificado de delito, el período de prescripción ha de entenderse referido al tiempo que el Código establece para este tipo de infracciones aunque la sentencia declare aquél como falta”

La prescripción de las penas

Momento de interrupción: Indulto

Es éste, como apuntábamos supra, **otro de los terrenos en los que el TC ha decidido que cabía la posibilidad de que una lectura constitucional abriera brecha en el amparo a fin de corregir determinadas posiciones jurisprudenciales ordinarias.**

En términos generales **la jurisprudencia del TC ha examinado esa problemática sita en el ámbito de la posible suspensión de la pena impuesta y cómo puede influir en cuanto al momento interruptivo que afecte a la prescripción.** Lo ha hecho en diversas SSTC a partir de la STC 97/2010, bastando citar entre otras las SSTC 109/13, de 15-11, 109/13, de 6-5, 152/13, de 9-9, 187/13, de 4-11, 192/13, de 18-11 y 49/14, de 7-4.

La reciente STC 14/2016, de 1-2,

lo ha abordado desde la situación del indulto.

“El art. 134 CP, en su redacción originaria dada por la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, aquí aplicable, disponía que “el tiempo de la prescripción de la pena se computará desde la fecha de la sentencia firme, o desde el quebrantamiento de la condena, si ésta hubiese comenzado a cumplirse.”

El TC, en su STC 97/2010, de 15 de noviembre, FJ 4, **descartó que la suspensión de la ejecución de la pena durante la tramitación de una solicitud de indulto —como también de un recurso de amparo— despliegue un efecto interruptivo sobre el plazo señalado a la prescripción de la pena,** poniendo de relieve la carencia de específica previsión legal al efecto, en la medida en que el art. 134 CP se limita a indicar como dies a quo para el cómputo del plazo de prescripción de la pena la fecha en que la sentencia deviene firme

o bien aquélla en que la condena es quebrantada.

De acuerdo con la citada STC 97/2010, de 15 de noviembre, “la contemplación de nuevas causas de interruptivas de la prescripción de las penas distintas a las recogidas en los preceptos legales reguladores de dicho instituto no es un supuesto que, lógicamente, teniendo en cuenta los precedentes del CP de 1995, pudiera haber pasado inadvertido al legislador al regular dicha materia, lo que ‘desde la obligada pauta de la interpretación en el sentido de la mayor efectividad del derecho fundamental y de la correlativa interpretación restrictiva de sus límites’ (SSTC 19/1999, de 22 de enero, FJ 5; 57/2008, de 28 de abril, FJ 6), permite entender que si el legislador no incluyó aquellos supuestos de suspensión de ejecución de la pena como causas de interrupción de la prescripción de las mismas fue sencillamente porque no quiso hacerlo. En todo caso, y al margen de problemáticas presunciones sobre la intención del legislador, el dato negativo de la no previsión de esa



situación es indudable y, a partir de él, no resulta constitucionalmente aceptable una interpretación de los preceptos legales aplicables que excede de su más directo significado gramatical." (FJ 5).

La doctrina anterior es reiterada, entre otras, en las SSTC 192/2013, de 18 de noviembre, 49/2014, de 7 de abril, y 63/2015, de 13 de abril, en las que se insiste en que en el ámbito de ejecución de la pena no cabe hablar de otras formas de interrupción de la prescripción de la pena distintas del quebrantamiento de condena, por no existir una regulación sustantiva en tal sentido, como en cambio sí existía en el Código penal de 1973 (SSTC 97/2010, de 15 de noviembre, FJ 4; 109/2013, de 6 de mayo, FJ 4; 187/2013, de 4 de noviembre, FJ 4; 192/2013, de 18 de noviembre, FJ 4, y 49/2014, de 7 de abril, FJ 3).

De ahí que el TC haya considerado razonable, desde la perspectiva constitucional aludida y bajo la vigencia del citado art. 134 CP, que los actos

de ejecución dirigidos contra el condenado distintos del cumplimiento, in natura o sustitutivo, carezcan de relevancia interruptora de la prescripción (SSTC 187/2013, de 4 de noviembre, FJ 4; con cita de la STC 109/2013, de 6 de mayo, FJ 5; 192/2013, de 18 de noviembre, FJ 4; 49/2014, de 7 de abril, FJ 3, y 63/2015, de 13 de abril, FJ 5). Precisamente por apreciar que se trataba de supuestos de cumplimiento sustitutivo, tal y como había adelantado este Tribunal en STC 109/2013, de 6 de mayo, FJ 5, destacó la STC 81/2014, de 28 de mayo, FJ 3, *in fine*, y reiteró la STC 180/2014, de 3 de noviembre, FFJJ 2 y 3, que la doctrina establecida en la STC 97/2010, de 15 de noviembre, no resulta directamente trasladable a aquellos supuestos de paralización de la ejecución natural de la pena derivados de cuantas formas alternativas de cumplimiento reconoce expresamente el legislador, dada su diferente naturaleza jurídica y efectos. Tal es el caso de la suspensión y la sustitución de las penas privativas de libertad previstas

en los arts. 80 y ss. CP, figuras que han sido calificadas como formas de cumplimiento sustitutivas o alternativas a la pena de prisión.

LA POSICIÓN (Y OPOSICIÓN) DE LA SALA 2ª DEL TRIBUNAL SUPREMO

Un concepto jurisprudencial ordinario de la prescripción de los delitos

La sala 2ª del TS ha ido precisando poco a poco una Doctrina general de la institución de la prescripción en el campo de los delitos. Así entiende la concurrencia de los elementos básicos.

1) La prescripción de las infracciones penales no es otra cosa, en definitiva, que la renuncia expresa por parte del Estado del ejercicio del derecho a penar, en razón a que el tiempo transcurrido borra de alguna manera los efectos de

BIBLIOGRAFÍA

BIBLIOTECA

- TORRES- DULCE LIFANTE, EDUARDO. *Código Penal Comentado*. 15ª Edición. Pp. 353-354. Editorial Colex. Madrid, 2015
- LUÍS RODRÍGUEZ RAMOS. *Código Penal*. Editorial La Ley. 5ª Edición

Disponible en: www.ksp.es

- ARGILA, LUIS. *Sabelotodo Derecho Penal*. Madrid. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.A. 2014
- LIBANO BERISTAIN, ARANTZA. *Los delitos semipúblicos y privados: Aspectos sustantivos y procesales (Adaptado a la reforma del Código Penal introducida por la Ley Orgánica 5/2010)*. Barcelona. JM Bosch Editor. 2011

ARTÍCULOS JURÍDICOS

- SAIZ, CARLOS. *La prescripción como causa de extinción de la responsabilidad penal*. *Economist&Jurist* N° 166. Diciembre - Enero 2013. (www.economistjurist.es)
- SEGURA VALLEJO, LUIS OCTAVIO Y OSORIO PÉREZ DE LA CRUZ, RAÚL. *Prescripción y caducidad en el Derecho Penal*. *Economist&Jurist* N° 109. Abril 2007. (www.economistjurist.es)

la infracción y apenas si existe ya memoria social de la misma. De ahí que a menor gravedad del delito se exija más tiempo de prescripción, atendido el hecho sociológicamente comprobado de que la reacción social se atenúa en función de la trascendencia del hecho; 2) por tanto, **la prescripción de la infracción penal es una institución de Derecho material y no de Derecho procesal**, como a veces se entendió; 3) ahora bien, **la prescripción, que empieza a correr desde que el delito se hubiera cometido, se interrumpe desde que el procedimiento se dirige contra el culpable y sólo empieza a correr desde que termina aquél sin ser condenado** (supuesto excepcional) o se paraliza el procedimiento. Mientras el proceso está en marcha la sociedad tiene vigencia del hecho y la memoria se mantiene. Al menos, éste es el principio en que se inspira la institución de la prescripción; 4) **el derecho constitucional a un proceso sin dilaciones indebidas no se identifica con la prescripción**. Aquél tiene su correctivo por la vía indemnizatoria, sin perjuicio de la valoración judicial que de la indebida prolongación del proceso haga el juez o tribunal, teniendo en cuenta que, si aquélla es ajena a su voluntad, el proceso mismo de alguna manera actúa como una especie de «sanción» complementaria; 5) **si el hecho es calificado de delito, el período de prescripción ha de entenderse referido al tiempo que el Código establece para este tipo de infracciones aunque la sentencia declare aquél como falta**. Sólo así se cumplimentan los principios de seguridad y certeza. La tramitación de un proceso penal por delito permite a quienes han de llevar a cabo los correspondientes actos procesales «confiar» que los períodos de paralización se computarán de acuerdo con la calificación inicial del delito (SSTS 590/2004, de 6 de mayo; 1224/2006, de 7-12).

Las siempre conflictivas relaciones del Tribunal Supremo con el Tribunal Constitucional, muy celoso aquél de la interferencia de lo que estiman como el desborde de la función estrictamente constitucional de éste, culminado con episodios como el enfrentamiento entre el TC y la Sala 1ª del TS que motivó incluso una modificación de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional en su art. 4 para asegurar la “**supremacía constitucional**” del TC sobre cualquier otro órgano constitucional, alcanzaron especial virulencia en torno a la STC 63/2015.

La Sala 2ª del TS reaccionó con radicalidad ante lo que estimaba como una intolerable injerencia en sus funciones jurisdiccionales casacionales y una extralimitación de las propias del TC.

La sucesión de los diversos Acuerdos de Junta General del TS en la materia habla por sí misma.

La Sala General de la Sala 2ª del TS de 12-5-2005 llegó al siguiente Acuerdo: **La Sala Penal del Tribunal Supremo ha examinado la sentencia del tribunal Constitucional 63/2005 y considera que la misma insiste en la extensión de la jurisdicción constitucional basándose en una interpretación de la tutela judicial efectiva** que, prácticamente, vacía de contenido el art. 123 CE que establece que el Tribunal Supremo es el órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes salvo lo dispuesto en materia de garantías constitucionales, por lo que, consiguientemente, le incumbe la interpretación en última instancia de las normas penales.

Asimismo, y en Sala General de fecha 3-10-2005, llegó a los siguientes Acuerdos: Primer Asunto: Prescripción: Interrupción del plazo: Acuerdo: El art. 5.1 LOPJ, interpretado conforme a los arts. 117.1, 161.1 b) y 164.1

CE, no puede impedir que el TS ejerza con plena jurisdicción las facultades que directamente le confiere el art. 123.1 CE.

Segundo Asunto dentro del mismo asunto: Qué debe entenderse por procedimiento que se dirija contra el culpable. Acuerdo: «*Mantener la actual jurisprudencia sobre la interrupción de la prescripción pese a la STC 63/2005*».

A estos efectos conviene recordar que en Sala General de fecha 18-7-2006, se adoptó el siguiente Acuerdo: «*los acuerdos de sala general (pleno no jurisdiccional) son vinculantes*».

Al hilo de todo ello ha seguido elaborando su jurisprudencia sobre el momento de la interrupción del plazo de prescripción anudado a la interpretación de la expresión «dirigirse el procedimiento contra el culpable» de acuerdo con las tesis más arriba expuestas. Muy específicamente en esa oposición frente a la STC 63/2005, podemos citar, entre otras, SSTS 855/1999, de 16-7, 643/2000, de 19-5, 1231/99, de 26-7, 1688/2000, de 14-3-2003 (Caso Urbano).

Como ha señalado reiteradamente la última jurisprudencia de esta Sala la resolución judicial que acuerda incoar diligencias previas interrumpe la prescripción, siendo indiferente que la notitia criminis, es decir, el conocimiento de hechos delictivos que se atribuyen a personas o grupos perfectamente identificados, revista la forma de denuncia o de querrela ya que lo relevante es la existencia de una resolución judicial que revista la forma de Auto, en cuanto que tiene antecedentes de hecho, Fundamentos jurídicos y parte dispositiva y contra el mismo cabe el Recurso de Reforma. Este auto contiene la decisión judicial

de investigar el hecho y perfilar la participación del denunciado o querellado. No se puede hacer de peor condición al querellante que asume una costosa carga para poner en marcha el proceso, que al denunciante que limita su actuación a una manifestación oral o escrita. No creemos que se pueda mantener, en estos tiempos, que la única forma de dirigir el procedimiento contra el culpable pase necesariamente por un procesamiento o por su imputación formal en el momento de la calificación de los hechos.

La distinción entre la denuncia y la querrela, a efectos de prescripción, entraría en contradicción con el propio tenor literal del actual artículo 305 del CP que complementa con carácter meramente interpretativo al anterior artículo 349 (Código de 1973). Se establece, con perfecta claridad, que **la persecución puede ponerse en marcha por querrela o denuncia del ministerio fiscal, abogado del Estado o representante de la Administración tributaria, cuando la denuncia o querrela se dirige contra el deudor tributario.**

Condicionar la interrupción de la prescripción a la admisión de la querrela sería aleatorio, inseguro jurídicamente y con una gran dosis de injusticia al remitir la decisión de extinguir la responsabilidad criminal de un delincuente a la mayor o menor carga de trabajo que tenga un juzgado (STS 643/2005, de 19-5 que combate así la STC 63/2005). *Idem* en SSTS 774/2005, de 2-6; y 331/2006, de 24-3.

Entre otras, han seguido asimismo los criterios del Pleno de 25-4-2006, de oposición a lo decidido en la STC 63/2005, las SSTS 600/2007, de 11-9; 706/2007, de 6-6; y 845/2007, de 31-10.

El decurso del tiempo ha enfriado algo esa inflamada relación entre el TC y el TS pero uno y otro han seguido manteniendo sus criterios.

Así la Sala General en 26-2-2008 adoptó el siguiente acuerdo: *“La Sala de lo Penal del TS ha tenido conocimiento de la reciente sentencia dictada por la Sala Segunda del TC el pasado 20-2-2008, que declara la nulidad de la nuestra de 14-3-2003 y, tras su análisis, ratificamos nuestros precedentes Acuerdos de la Sala General de 12-5-2005 y 25-4-2006, por cuanto el órgano constitucional reitera la extensión de su jurisdicción basándose de nuevo en una interpretación de la tutela judicial efectiva, en este caso, en relación con el potencial derecho a la libertad personal de los recurrentes, que vacía de contenido el art. 123 CE.*

Este precepto constitucional, dentro del Título correspondiente al Poder Judicial, tiene como misión preservar el debido equilibrio entre órganos constitucionales del Estado, en este caso el TC y el TS, para asegurar el adecuado funcionamiento de aquél, de forma que se desconoce su esencia, fijando una interpretación de la legalidad ordinaria que sólo corresponde al TS.”

Esa doctrina se plasmó, entre otras, en SSTS 430/2008, de 25 de junio; 1226/2009, de 24 de noviembre; 1329/2009, de 4 de diciembre; 7/2010, de 22 de enero; 586/2014, de 23 de julio; 690/2014, de 22 de octubre; y 760/2014, de 22 de octubre.

Incluso el asunto que desencadenó el enfrentamiento, el caso de “Los Albertos” volvió a dar juego cuando se entró en el incidente de ejecución. En Sala General 10-6-2008 se examinó: Asunto: decisión sobre el incidente promovido en el caso de «Los Albertos», después de la STC. Acuerdo:

esta Sala debe dictar sentencia absolviendo a los acusados, con declaración de oficio de las costas procesales y dejando expedita la vía civil para que las partes, si lo estiman procedente, ejerzan las acciones civiles que les asistan. Jurisprudencia que lo desarrolla: STS 430/2008, de 25 de junio.

Las consecuencias de todo ello es que ese debate se ha trasladado incluso al recurso de revisión.

De igual forma se adoptó en esta materia un nuevo Acuerdo el 26-2-2009. Acuerdo: **la STC proclamando cómo se integra el contenido de una norma legal, acerca del momento interruptivo de la prescripción, que resulta diversa, como venía siendo entendido, no constituye un hecho nuevo de aquellos a los que se refiere el art. 954 LECr, como requisito del recurso de revisión.** Jurisprudencia que lo desarrolla: Auto nº Rec. 20445/2008, de 26-3-2009.

INTERVIENE EL LEGISLADOR

Ese áspero y peligroso enfrentamiento de tan importantes Tribunales como el TC y el TS, con daños ciertos para el justiciable y el principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) tan esencial en la arquitectura del Estado de Derecho, motivó que el Legislador decidiera intervenir. La LO 5/2010, de 22 de junio, modificó y muy sustancialmente el art. 132 CP centro de la polémica.

En su momento escribí sobre las complicaciones y una especie de “tertio genus” que en su estilo suponía la Reforma, un comentario que sigo manteniendo ahora mismo en su integridad y que aquí reproduzco¹.

¹ Torres- Dulce Lifante, Eduardo. Código Penal Comentado. 15ª Edición. Pp. 353-354. Editorial Colex. Madrid, 2015.

La reforma altera sustancialmente el modo de computar la prescripción de los delitos. Es obvio que en el ánimo del legislador ha pesado el áspero enfrentamiento institucional entre las posiciones interpretativas del TC y del TS a la hora de interpretar el párrafo 2 de este art. 132, a la hora de dilucidar qué alcance tenía la expresión «dirigir el procedimiento contra el culpable». La reforma, que no es precisamente un modelo de claridad ni precisión sistemática, se orienta en relación a estos criterios: 1º) Ahora ya **no se designa al culpable como tal sino como indiciariamente responsable del delito o falta de cuya prescripción se trate**. Esa extraña expresión, que dará juego interpretativo, parece querer expresar que debe concurrir en su calificación de responsable de un delito o falta algo más que la mera designación de ser responsable de los mismos; deben adicionarse indicios bastantes de tal participación. 2º) El legislador ha decidido dar una interpretación auténtica (art. 132.2.1º) del alcance de la expresión clásica de dirigir el procedimiento contra una persona, que se exige ahora que sea determinada. Como regla general **el legislador parece preferir la posición del TC, pues indica que**

es necesario que al incoarse una causa, o con posterioridad a tal incoación, se dicte resolución judicial motivada en la que se le atribuya su presunta participación en un hecho que pueda ser constitutivo de un delito o falta. El problema es que en realidad esa regla general es dinamitada por sus excepciones, como veremos inmediatamente. 3º) Pero esa regla general la **excepciona de inmediato el legislador (art. 132.2.2ª) inclinándose en este caso por las tesis del TS, ya que la mera presentación de querrela o denuncia ante un órgano judicial en que se atribuya participación en un delito o falta a persona determinada, suspende el cómputo de la prescripción por un plazo máximo de seis meses en caso de delito y de dos meses en caso de falta, a contar en ambos casos desde el momento de la deducción de la querrela o denuncia.** Si durante esos plazos se dicta una resolución judicial de imputación contra el querrellado o denunciado, esto es atribuyéndoles una presunta participación en un hecho delictivo o falta, la prescripción se entiende retroactivamente interrumpida desde el momento de la presentación de la querrela o denuncia. Un

efecto que se hace extensivo para con la imputación judicial a cualquier otra persona implicada en los hechos, aunque no hubiera sido inicialmente objeto de la querrela o denuncia. De forma reiterativa el legislador precisa cómo el plazo de prescripción no se interrumpirá si en esos plazos el juez no adopta la decisión de imputación o si el juez inadmitiera a trámite la querrela o denuncia o acordara no dirigir el procedimiento contra la persona querrellada o denunciada. 4º) El legislador ha querido, asimismo, saldar otra polémica, aunque en este caso la jurisprudencia ya era muy clara y asentada, **la de la exigencia de que la persona contra la que se dirija el procedimiento deba quedar suficientemente determinada** (art. 132.2.3ª). Inesperada y absurdamente el legislador se refiere exclusivamente a un concepto de determinación, no en la querrela o en la denuncia, sino exclusivamente en la resolución judicial de imputación. En ese caso **exige que la persona sea identificada de manera directa o indirecta mediante datos que permitan concretar posteriormente tal identificación en el seno de la organización o grupo de personas a quienes se atribuya el hecho.**² ■

CONCLUSIONES

- ¿C cambió en algo la jurisprudencia de la Sala 2ª TS ante esa reforma? Pues no parece que lo haya hecho de manera sustancial. Al no haber sido taxativa la nueva regulación, y así las SS 1294/2011, de 21 de noviembre y 885/2012, de 12 de noviembre rememorando la S 1187/ 2010, de 27 de diciembre, recuerda que puede haber otras resoluciones motivadas anteriores a aquellas que expresamente se dirija contra una persona un procedimiento (autos acordando la entrada y registro, escuchas telefónicas o la detención) aunque no sean específicamente de imputación y por otra parte, el hecho de que se aluda a una resolución firme “se considera que el recurso contra un auto en tal sentido, si se recurre y con posterioridad se confirma, el auto inicial tendrá fuerza interruptiva”³.

2 Un excelente análisis que recoge cronológicamente las diferencias entre los TC y TS, y los Acuerdos de Junta General de la Sala 2ª TS, puede encontrarse en Manzanares Samaniego, José Luis. Código Penal. Tomo I. Parte General. (Artículos 1 a 137). Pp. 978 -995. Editorial Comares, Granada, 2010.

3 Código Penal Director Luís Rodríguez Ramos. Editorial La Ley. 5ª Edición. Pp . 726 -727 Madrid 2015

PRESCRIPCIÓN DELITOS ARTÍCULO 131 CÓDIGO PENAL		
Delitos	Plazo de prescripción	Tipo de plazo y pena señalada por el delito
	20 años	Prisión 15 o más años
	15 años	Inhabilitación 10 o más años Prisión entre 10 y 15 años
	10 años	Prisión o Inhabilitación entre 5 y 10 años
	5 años	Los demás delitos, excepto injurias y calumnias
Delitos con pena compuesta	Pena que exija mayor tiempo para la prescripción	Pena compuesta
Delitos de lesa humanidad, genocidio, contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado y de terrorismo con la muerte de una persona	Imprescriptibles	
Concurso de infracciones o infracciones conexas	El que corresponda al delito más grave	

PRESCRIPCIÓN DE LAS PENAS ARTÍCULO 133 CÓDIGO PENAL		
Delitos	Plazo de prescripción	Tipo de plazo y pena impuesta
	30 años	Prisión superior a 20 años
	25 años	Prisión entre 10 y 15 años
	20 años	Inhabilitación más de 10 años Prisión entre 10 y 15 años
	15 años	Inhabilitación entre 6 y 10 meses Prisión entre 5 y 10 años
	10 años	Resto de penas graves
	5 años	Resto de penas menos graves
	1 año	Penas leves
Delitos de lesa humanidad, genocidio, contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado y de terrorismo con la muerte de una persona	Imprescriptible	

LA PRESCRIPCIÓN Y LA CADUCIDAD EN EL DERECHO DEL TRABAJO



Maria José Martínez Herrero. Abogada del Departamento Laboral de
Ventura Garcés & López-Ibor Abogados

SUMARIO

1. Plazos ordinarios de prescripción
2. Interrupción de la prescripción
3. Plazos especiales de prescripción
4. Régimen sancionador
5. Caducidad
6. Suspensión de la caducidad
7. Prescripción de las acciones derivadas del contrato de trabajo
8. Prescripción de los plazos de ejecución de sentencias
9. Prescripción de infracciones y faltas laborales
10. Caducidad de las acciones más comunes

En el presente artículo pretendemos acercarnos a la institución jurídica de la prescripción, institución que consiste en la extinción de un derecho subjetivo por su falta de ejercicio en el transcurso de un periodo de tiempo determinado.

Siguiendo la línea tomada ya por otros trabajos anteriores publicados por E&J sobre este mismo tema, vamos a abordar los supuestos de prescripción y caducidad en el ámbito del Derecho del Trabajo, quedando excluidas del presente análisis las especialidades relacionadas con el Derecho de la Seguridad Social. Para llevar a cabo el análisis de dichas figuras vamos a hacer un repaso de la jurisprudencia más reciente sobre la materia, pretendiendo que este trabajo sea una herramienta útil, amena y actualizada sobre esta materia tan recurrente en nuestros tribunales.

PLAZOS ORDINARIOS DE PRESCRIPCIÓN

Es el artículo 59 del Estatuto de los Trabajadores (en adelante ET), el

que regula la prescripción y la caducidad de las acciones derivadas del contrato de trabajo.

En el primero de sus apartados,

el antedicho artículo 59 ET reza lo siguiente: “Las acciones derivadas del contrato de trabajo que no tengan señalado plazo especial prescribirán al año de su terminación. A estos efectos,

se considerará terminado el contrato: a) El día en que expire el tiempo de duración convenido o fijado por disposición legal o convenio colectivo. b) El día en que termine la prestación de servicios continuados, cuando se haya dado esta continuidad por virtud de prórroga expresa o tácita”. De su literalidad podemos deducir entonces que el plazo otorgado por este precepto responde a un plazo de prescripción “general” u “ordinario” y que el dies a quo a partir del cual debe computarse dicho plazo se inicia el día que termine el contrato de trabajo.

El inicio del cómputo de esta prescripción “laboral” para emprender acciones derivadas del contrato de trabajo queda alejado, por tanto, del régimen prescriptivo que establece el artículo 1969 del Código Civil (en adelante CC). Este último precepto determina que el cómputo del tiempo para la prescripción de toda clase de acciones se debe contar desde el día en que la acción pudiera ejercitarse.

En cambio, el artículo 59 ET no sigue la regla del artículo 1969 CC y deja abierta la posibilidad de emprender acciones derivadas del contrato de trabajo durante toda la vida del mismo, independientemente del momento en el cual pudieron ejercitarse.

Hacemos mención en este punto,

LEGISLACIÓN

www.ksp.es

- Código Civil. (Normas básicas. Marginal: 3716). Arts.; 5 y 1969
- Estatuto del trabajador. (Normas básicas. Marginal: 5556). Arts.; 40 y 41 44, 59, 59.1, 59.2, 59.3, 59.4, 60, 60.1, 60.2
- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. (Normas básicas. Marginal: 12615) Arts.; 135.1, 479
- Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social. (Normas básicas. Marginal: 3762)
- Real Decreto 418/2014, de 6 de junio, por el que se modifica el procedimiento de tramitación de las reclamaciones al Estado por salarios de tramitación en juicios por despido. (Normas básicas. Marginal: 692144)
- Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social. (Normas básicas. Marginal: 286314). Arts.; 102.3, 110.2 y 3, 125, 138.1, 139.1, 243.2, 279.1.c, 279.2, 243.3
- Real Decreto 924/1982, de 17 de abril, sobre reclamaciones al Estado por salarios de tramitación en juicios por despido. (Normas básicas. Marginal: 5099)

“El artículo 59 ET no sigue la regla del artículo 1969 CC y deja abierta la posibilidad de emprender acciones derivadas del contrato de trabajo durante toda la vida del mismo, independientemente del momento en el cual pudieron ejercitarse”

“El excepcional derecho a solicitar la posible compensación económica por vacaciones anuales que no se hubieran podido disfrutar, no surge hasta que se extingue la relación laboral por declaración de incapacidad permanente y no al finalizar el año natural”

a la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de 19 de septiembre de 2006 que, revocando la dictada por la Audiencia Nacional que había declarado prescrita la acción de impugnación del convenio colectivo, consideró aplicable, por analogía, el artículo 59.1 ET. El Tribunal Supremo deja abierta de este modo la posibilidad de la impugnación de un convenio colectivo durante todo el periodo de vigencia del mismo.

Entramos ahora a analizar el contenido del segundo de los apartados del artículo 59 ET, donde podemos ver las primeras excepciones a la regla general indicada anteriormente. Para ello, recordamos su contenido literal: *“Si la acción se ejercita para exigir percepciones económicas o para el cumplimiento de obligaciones de tracto único, que no puedan tener lugar después de extinguido el contrato, el plazo de un año se computará desde el día en que la acción pudiera ejercitarse”*.

En este apartado segundo se configura una hipótesis, presentada como excepción, mediante la que el plazo general de un año se computará desde el día en que la acción pueda ejercitarse, reencontrándose de ese modo, aunque desde una perspectiva reducida, con la regla del artículo 1969 CC.

Este tratamiento excepcional sobre el cómputo del dies a quo contenido

en el artículo 59.2 ET afecta a dos tipos de acciones: (i) aquellas en las que se exigen percepciones económicas, y (ii) aquellas en las que se exigen obligaciones de tracto único.

En cuanto al contenido que abarca el concepto de percepciones económicas, podemos afirmar que se trata de una expresión amplísima, donde puede tener cabida cualquier deuda dineraria. El plazo de prescripción para las acciones en materia de percepciones económicas será, por tanto, el de un año, a contar desde el día en que la acción pudo ejercitarse, fijándose dicha fecha en el momento en que los salarios u cualquier otra percepción económica, debieron ser abonados y no se abonaron o se abonaron en cuantía inferior.

Destacamos en este punto la Sentencia dictada por la Sala 4ª del Tribunal Supremo de fecha 25 de febrero de 2015, en recurso 432/2014, en la que la empresa reclama la devolución de un préstamo realizado al trabajador tras extinguirse la relación laboral, considerando la Sala que las obligaciones enmarcadas en aquel acuerdo crediticio no tenían vida fuera del marco más amplio de la relación laboral, sin la cual el préstamo perdía su justificación y, por tanto, al estar tal préstamo vinculado al contrato de trabajo, estimó que el plazo de prescripción para

su reclamación era de un año desde la terminación del contrato de trabajo.

Respecto al concepto de obligaciones de tracto único, aunque no nos aclara el legislador cuáles son concretamente las acciones que considera englobadas en dicho concepto, siguiendo el esquema tradicional de clasificación de las obligaciones y atendiendo al momento del cumplimiento de la prestación, podemos afirmar que son de tracto único aquellas de cumplimiento instantáneo, y de tracto sucesivo todas aquellas obligaciones cuyo cumplimiento se desarrolla en el tiempo.

No obstante, su distinción teórica no obtiene eficacia absoluta en la práctica a la hora de permitir diferenciar con claridad las distintas acciones posibles dentro del concepto de tracto único o tracto sucesivo. Prueba de ello es la continua actividad judicial a este respecto.

A modo de revisión, paso a comentar a continuación algunas de las distinciones que nos recuerda la jurisprudencia.

En cuanto a la determinación del dies a quo para el inicio del cómputo prescriptivo en materia de clasificación profesional, nos encontramos ante hechos jurídicos de tracto sucesivo. Así lo afirma la Sentencia nº 260/2006, dictada por el TSJ de Madrid, de fecha 19 de abril de 2006, que reza literalmente *“De la lectura de la sentencia en su conjunto se desprende que el trabajador, que tiene reconocida la categoría de Jefe de Sucursal, viene realizando desde el año 2000 funciones de 2º de tienda, si bien la empresa le reconoce su categoría profesional, teniendo derecho a solicitar, durante la vigencia de su contrato que se le encomienden las funciones correspondientes a dicha categoría, ya que se*

trata de una obligación de tracto sucesivo derivado del contrato de trabajo y por ello, exigible en cualquier momento por el trabajador durante la vigencia del mismo. **Para que se aplicase el plazo de prescripción del art. 59 ET, tendría que tratarse de una reclamación económica o exigirse el cumplimiento de una obligación de tracto único, pero en el presente supuesto nos encontramos ante una obligación de tracto sucesivo, pudiendo el trabajador reclamar en cualquier momento durante la vigencia de su contrato laboral. El contrato de trabajo, por su propia naturaleza genera una obligación de trato sucesivo y no de trato único, por lo que todos y cada uno de los derechos dimanantes en el mismo son ejercitables y postulables, si no son reconocidos, durante la vigencia del mismo o como dice el artículo 59 citado en su número primero sólo prescriben transcurrido un año desde su finalización, sin perjuicio de la operatividad del párrafo 2 en orden a las diferencias económicas que pudiesen resultar en el supuesto de que se actuase la acción ejercitada, por lo que ha de concluirse que si el contrato de trabajo se halla vigente de manera que nadie lo ha puesto en duda, deviene inaplicable la invocada por la demandada excepción de prescripción”.**

Esta teoría, en cambio, no puede ser extendida a **las acciones que pretenden una adecuación de la categoría a las funciones realizadas en las que se parte de la existencia de un error inicial de clasificación profesional, por tratarse este encuadramiento de un hecho jurídico de tracto único.** Esta tesis ha sido corroborada por el Tribunal Supremo al estimar la concurrencia de prescripción en un supuesto en el que la Sala califica expresamente de clasificación profesional, y posterior encuadramiento en un determinado grupo profesional, utilizando los criterios propios de las obligaciones de tracto

“Con la solicitud de conciliación administrativa, el cómputo del plazo queda suspendido el mismo día en que se presenta la conciliación, y no a partir del día siguiente, y la suspensión se mantiene hasta la conciliación, reanudándose el cómputo a partir del día inmediato siguiente”

JURISPRUDENCIA

www.ksp.es

- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de fecha 18 de febrero de 2015, Nº Rec. 2063/2014, (Marginal: 69323649)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 25 de febrero de 2015, Nº Rec. 432/2014, (Marginal: 69536427)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 3 de junio de 2013, Nº Rec. 2301/2012, (Marginal: 69383057)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 28 de mayo de 2013, Nº Rec. 1914/2012, (Marginal: 2432184)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 27 de diciembre de 2011, núm. 984/2011, Nº Rec. 1109/2008, (Marginal: 2356903)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 8 de febrero de 2010, Nº Rec. 4353/2008, (Marginal: 1784690)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 20 de febrero de 2008, Nº Rec. 116/2007, (Marginal: 278660)
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 19 de abril de 2006, núm. 260/2006, Nº Rec. 828/2006, (Marginal: 278660)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 10 de diciembre de 1998, núm. 1143/1998, Nº Rec. 2422/1994, (Marginal: 69717764)

único, y no los de las obligaciones de tracto sucesivo. La Sentencia dictada por la sala 4ª del Tribunal Supremo, en fecha 20 de febrero de 2008, recurso 116/2007, en su fundamento

jurídico tercero indica: “*Conviene precisar que la cuestión planteada en el recurso, como se deduce de las sentencias objeto de contraste, podría en principio presentar dos vertientes (clasificación o*

encuadramiento), pero en este caso se reconducen a lo mismo, que es la clasificación profesional y consiguiente encuadramiento en un determinado Grupo Profesional como consecuencia del sistema de clasificación profesional del Convenio Único para el Personal Laboral de la Administración del Estado y Acuerdo Colectivo complementario publicado en el BOE de 19 de septiembre de 2000, por entender que las funciones que el trabajador venía originariamente y viene realizando corresponden a distinto grupo de aquel en el que fue encuadrado y, en consecuencia como opera el Instituto de la prescripción. En esta materia, se ha venido reiterando de forma uniforme la más reciente doctrina unificada de esta Sala, que aparece recogida entre otras sentencias en la de 25 de febrero de 2005 (recurso 415/04), lo que conlleva la desestimación del recurso por falta de contenido casacional, pues: “esta Sala de lo Social del Tribunal Supremo se ha pronunciado ya sobre la cuestión de prescripción controvertida en sentencia de 27 de abril de 2004 (rec. 5447/2003). De acuerdo con ella es aplicable el plazo de prescripción de un año previsto en el art. 59.2 del Estatuto de los Trabajadores al ejercicio de

la acción de clasificación profesional en litigio. Pero el cómputo de dicho plazo de prescripción se ha de iniciar no en la fecha de entrada en vigor del convenio colectivo único para el personal de la Administración General del Estado, sino en la fecha de un posterior acuerdo colectivo complementario en la materia, negociado precisamente a la vista de los problemas de clasificación de los trabajadores que aquél había suscitado. El “dies a quo” o punto temporal a partir del cual se ha de iniciar el cómputo de la prescripción es, siguiendo la doctrina unificada sentada en dicha sentencia, en la fecha de publicación en el Boletín Oficial del Estado (19 de septiembre de 2000) del referido Acuerdo colectivo complementario sobre el sistema de clasificación profesional. Como ya se ha señalado, la demanda del trabajador se interpuso el 24 de diciembre de 2001, pero la reclamación administrativa previa que debe preceder a las reclamaciones jurisdiccionales frente a las Administraciones públicas tuvo lugar el 2 de mayo de 2001, interrumpiéndose con su presentación el plazo de prescripción de la acción de clasificación profesional ejercitada”.

No podemos pasar por alto en este punto la referencia a la obligación de tracto único por excelencia, una vez finalizado el contrato de trabajo: la reclamación de las vacaciones no disfrutadas.

A este respecto, cabe traer a colación la Sentencia del TS, sala 4ª, de lo Social, de fecha 28 de Mayo de 2013, que se dicta en unificación de doctrina y examina el supuesto de una trabajadora que, tras diversos periodos de incapacidad, y a causa de ellos, no ha podido disfrutar durante tres años su periodo vacacional anual, y cuando finalmente queda extinguido su contrato a consecuencia de una incapacidad permanente, decide reclamar el resarcimiento económico de todas esas vacaciones no disfrutadas. La Sala concluye que el excepcional derecho a solicitar la posible compensación económica por vacaciones anuales que no se hubieran podido disfrutar efectivamente “no surge hasta que se extingue la relación laboral y, en consecuencia, hasta ese momento no cabe entender que se inicie el plazo para el ejercicio de la acción tendente a exigir tal compensación, pues mientras pervivía la re-



lación laboral, aun en suspenso, no era exigible tal sustitución de la obligación de hacer por una pecuniaria, sin perjuicio del concreto derecho a esta última que ahora no se cuestiona; y así es doble, también deducirlo, tanto del citado art. 59.2 ET (“...el plazo de un año se computará desde el día en que la acción pudiera ejercitarse”) como del art. 1969 del Código Civil (“ El tiempo para la prescripción de toda clase de acciones, cuando no haya disposición especial que otra cosa determine, se contará desde el día en que pudieron ejercitarse”), y de su reflejo en la jurisprudencia social contenida en la STS/IV 20-enero-2006 (rcu 3811/2004), sentándose en ella la doctrina consistente en que el plazo de prescripción de la acción para reclamar la compensación económica de vacaciones no disfrutadas es computable desde la fecha del despido, que es cuando la acción pudo ya ejercitarse, y no desde la de firmeza de la sentencia que lo declaró”.

Por tanto, podemos concluir que el excepcional derecho a solicitar la posible compensación económica por vacaciones anua-

les que no se hubieran podido disfrutar no surge hasta que se extingue la relación laboral por declaración de incapacidad permanente, y no al finalizar el año natural, y en consecuencia, hasta ese momento no cabe entender que se inicia el plazo para el ejercicio de la acción tendente a exigir tal compensación económica.

INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN

La institución jurídica de la prescripción puede interrumpirse, comenzando con ello un nuevo cómputo del plazo para ejercitar el derecho.

Concretamente, la interrupción de la prescripción en el ámbito laboral se produce cuando tiene lugar el ejercicio de una acción ante los tribunales por reclamación extrajudicial del acreedor (ya sea presentando papeleta de conciliación, reclamación previa o por la suscripción de un compromiso arbitral) o por cualquier acto de reconocimiento de deuda del deudor.

Realizada cualquiera de estas acciones, se reinicia de nuevo el plazo de prescripción previsto en el artículo 59 ET. Además, la interrupción de la prescripción surte efectos durante el tiempo que la acción judicial está sub iudice.

Así se prevé en la Sentencia del Tribunal Supremo, dictada en unificación de doctrina, en fecha 27 de diciembre de 2011: “...la formulación de la papeleta de conciliación (y lo mismo sucede respecto a la reclamación previa), tal como igualmente tiene declarado, también desde antiguo, aunque no con total uniformidad, la jurisdicción ordinaria (STS1ª 14-5-1987 , y las que en ella se citan), interrumpe la prescripción “desde el momento de su presentación” (art. 479 LEC/1881, reformado en 1984 y en vigor aún conforme a lo dispuesto en la derogatoria Única 1.1ª y 2ª LEC/2000); 3) ese efecto interruptivo, cuando la interpelación extrajudicial haya sido seguida de la oportuna demanda -y se acredita la constitución de la relación jurídico-procesal mediante la citación o emplazamiento del demandado que, por tanto, tiene

BIBLIOGRAFÍA

www.ksp.es

BIBLIOTECA

- CORDERO ÁLVAREZ, CLARA I. *Guía práctica de Derecho Laboral y de la Seguridad Social*. Madrid. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.A. 2010
- ALGAR JIMÉNEZ, CARMEN. *Todo sobre el proceso laboral*. Madrid. Ed. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.A. 2009

ARTÍCULOS JURÍDICOS

- ABRIL SÁNCHEZ, JOAQUÍN Y TOLEDO OMS, ALBERT. *La prescripción y caducidad en el orden laboral*. *Economist&Jurist* N°166. Diciembre - Enero 2013. (www.economistjurist.es)
- CORTÉS ARROYO, LUIS. *¿Qué debe hacer un abogado que quiere dilatar un proceso laboral?*. *Economist&Jurist* N° 189. Abril 2015. (www.economistjurist.es)

conocimiento de la reclamación (TS1^a 25-5- 2010, R. 1020/05 , y las que en ella se relacionan)- ante la jurisdicción dentro de los plazos que establecen las leyes procesales y, en cualquier caso, antes de que transcurra completamente el plazo prescriptivo de la acción (probablemente salvo supuestos acreditados de fraude procesal, fraude de ley o de abusos procesales o de derecho que puedan revelar retrasos desleales (Verwirkung), es decir, contrarios al principio general de la buena fe) se mantiene durante todo el tiempo en que la pretensión esté pendiente de resolución judicial; y 4) el plazo de la prescripción extintiva previsto en el art. 59 del ET inicia de nuevo su cómputo una vez transcurra un año desde que se formuló la interposición extrajudicial o desde que, si ésta es adecuadamente seguida por la reclamación judicial, la pretensión resultara desistida por el demandante, ya sea de forma expresa o tácitamente, sin que, como ha reconocido la mejor doctrina, haya límite a las plurales y sucesivas interrupciones”.

En el supuesto de accidentes de trabajo y acciones de reclamación de daños y perjuicios derivados del mismo, las eventuales actuaciones penales interrumpen el plazo de prescripción para su reclamación, de tal modo que la citada acción no puede iniciarse hasta que finalice la causa penal (STS dictada en unificación de doctrina, de 10 de diciembre de 1998).

También queda interrumpida la prescripción de las acciones individuales de reclamación de cantidad cuando se haya planteado previamente un conflicto colectivo, siempre que aquéllas tengan relación con el objeto del referido conflicto.

En último término conviene recordar que la prescripción no opera de oficio y que deberá ser invocada por quien pretende hacerla valer.

PLAZOS ESPECIALES DE PRESCRIPCIÓN

Pasamos ahora al análisis del artículo 60 ET, que regula los plazos especiales de prescripción. Recordamos su redactado:

“1. Las infracciones cometidas por el empresario prescribirán conforme a lo establecido en el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto.

2. Respecto a los trabajadores, las faltas leves prescribirán a los diez días; las graves, a los veinte días, y las muy graves, a los sesenta días a partir de la fecha en que la empresa tuvo conocimiento de su comisión y, en todo caso, a los seis meses de haberse cometido”.

La Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social (en adelante LISOS) establece un plazo de prescripción de tres años para las infracciones en el orden social y de cuatro años para las infracciones en materia de Seguridad Social.

Por lo que se refiere a las infracciones en materia de prevención de riesgos laborales, prescriben según su graduación, siendo el plazo de prescripción de un año para las infracciones leves, de tres años para las graves y de cinco años para las muy graves, a contar desde la fecha de la infracción, con un tratamiento diferenciado para las sociedades cooperativas, que tienen un plazo prescriptivo más corto, resultando prescritas las infracciones leves a los tres meses, las graves a los seis meses y las muy graves al año desde la fecha de la infracción.

También encontramos un plazo especial de prescripción en el artículo 44 ET, al regular la responsabilidad solidaria que surge en los supuestos de sucesión de em-

presas. Su tercer apartado establece que “Sin perjuicio de lo establecido en la legislación de Seguridad Social, el cedente y el cesionario, en las transmisiones que tengan lugar por actos inter vivos, responderán solidariamente durante tres años de las obligaciones laborales nacidas con anterioridad a la transmisión y que no hubieran sido satisfechas. El cedente y el cesionario también responderán solidariamente de las obligaciones nacidas con posterioridad a la transmisión, cuando la cesión fuese declarada delito”.

Merece mención especial el procedimiento para la reclamación de salarios de tramitación al Estado, que queda actualizado y adaptado a la jurisprudencia que venía interpretando la prescripción de esta acción, con el Real Decreto 418/2014. El plazo para presentar la reclamación de los salarios al Estado es de un año desde la firmeza de la Sentencia que por primera vez declare la improcedencia del despido.

Recordemos que, anteriormente, el Real Decreto 924/1982, que regulaba este procedimiento, establecía un plazo de reclamación de treinta días hábiles desde la firmeza de la Sentencia. No obstante, **el Tribunal Supremo había venido interpretando, tal como se ha avanzado anteriormente, que, dado que el derecho que trataba de hacerse efectivo era de naturaleza laboral, debía aplicarse el plazo de prescripción de un año del artículo 59 ET.**

RÉGIMEN SANCIONADOR

Los plazos de prescripción en el régimen sancionador se establecen en función de la graduación de las faltas, prescribiendo las faltas leves a los diez días, las graves a los veinte y las muy graves a los sesenta días a

partir de la fecha en que la empresa tuvo conocimiento de su comisión, y en todo caso prescriben a los seis meses de haberse cometido (art. 60.2 ET).

Estos plazos son considerados como máximos y de derecho necesario, por lo que no es posible ampliarlos por la vía de pactos individuales ni colectivos (TSJ Cataluña 5-2-99; 26-4-01; TSJ C.Valenciana 9-3-00).

De la redacción del mencionado artículo 60.2 ET podemos extraer **dos conclusiones de carácter general**.

La primera es que **los plazos se computan desde que la empresa tiene conocimiento de la comisión de la falta, de tal forma que el dies a quo es aquel en que los hechos llegan a conocimiento de quienes ostentan la facultad sancionadora, siendo requerido por la jurisprudencia, que dicho conocimiento sea cabal, exacto y pleno, no bastando con que sea superficial o genérico**.

La segunda conclusión es que **la prescripción entra en juego, en todo caso, por el transcurso de seis meses desde la comisión de la falta, con independencia de la graduación de la misma. Este plazo de prescripción de seis meses no se inicia necesariamente con la primera infracción cometida, ya que si se trata de faltas continuadas, el dies a quo para el cómputo del referido plazo se iniciará cuando se cometió la última de dichas faltas**.

En este sentido se pronuncia la reciente Sentencia del TSJ de Valladolid de fecha 18 de febrero de 2015, cuando establece que **“El inicio del plazo de prescripción de una falta continuada de falsedad y deslealtad comienza a computarse en el momento en que la**

empresa tiene cabal conocimiento de la realidad del ocultamiento del fallecimiento del familiar, que avalaba la reducción de jornada, aunque tal fallecimiento sucediera años antes”.

En cuanto al cómputo de los días a que se refiere el indicado artículo 60.2 ET, y a pesar de tratarse de un precepto cuasi procesal, la doctrina jurisprudencial considera que el cómputo debe realizarse por días naturales (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña 5-2-99 y Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias 24-3-00).

CADUCIDAD

La caducidad consiste en la extinción de un derecho por el transcurso del tiempo concedido para su ejercicio. La caducidad se diferencia de la prescripción en que la primera resulta indisponible por las partes y es apreciable de oficio.

En el caso de la caducidad no podemos hablar de un plazo ordinario, como hacíamos con la prescripción, sino que la norma prevé un plazo distinto para cada caso concreto regulado.

También se establece para cada caso el dies a quo en el que debe iniciarse su cómputo, y para el caso de no encontrarse regulado expresamente, sería de aplicación lo dispuesto en el artículo 1969 CC (el momento en que la acción pueda ejercitarse).

La forma de computar el plazo de caducidad debe estar prevista en cada supuesto concreto, pero en caso de no estarlo debemos tener presente que hay que estar a lo dispuesto en el artículo 5 CC, por lo que al no tratarse de plazos procesales, deben ser computados por días naturales.

La caducidad en los procesos de despido viene regulada por el artículo 59.3 ET que establece que **“El ejercicio de la acción contra el despido o resolución de contratos temporales caducará a los veinte días siguientes de aquel en que se hubiera producido. Los días serán hábiles y el plazo de caducidad a todos los efectos. El plazo de caducidad quedará interrumpido por la presentación de la solicitud de conciliación ante el órgano público de mediación, arbitraje y conciliación competente”**.

El dies a quo para el cómputo del plazo de la caducidad del despido debe fijarse **“en el día siguiente a aquel en que el despido se hace efectivo por la real cesación en el trabajo”**, y **“siempre teniendo en cuenta el día del cese de la prestación real de los servicios, y no aquel en que finaliza el devengo teórico de las vacaciones que, compensadas en metálico, correspondían al trabajador despedido”** (STS 8-2-10).

La Sentencia dictada por el Tribunal Supremo en unificación de doctrina, de fecha 3 de junio de 2013, aunque con un voto particular, ha entendido que no existe caducidad de la acción de despido en un supuesto en que se interpuso la papeleta de conciliación justo antes de las 15h00 del día 21º del plazo de caducidad, y la demanda ante el Juzgado de lo Social el mismo día en que se llevó a cabo la conciliación sin avenencia, interpretando que, conforme a los principios de proporcionalidad y “pro-actione”, es posible la aplicación a este supuesto del artículo 135.1 de la LEC, ya que la conciliación previa es una actuación exigible para acceder a la jurisdicción, y por lo tanto, **“un trámite profundamente impregnado de principios y valores procesales de características propias”**.

Puede ocurrir que en el momento de plantear la papeleta de conciliación, la solicitud de mediación o reclamación previa, o la demanda de despido,

la misma se dirija contra persona a la que por error se le dio la cualidad de empresario y se acredite con posterioridad, sea en el juicio o en otro momento anterior del proceso, que lo era un tercero. Ante estos casos el trabajador podrá promover nueva demanda o bien ampliar la presentada si no se hubiera celebrado el juicio, no iniciándose el cómputo del plazo de caducidad hasta que conste quién es realmente el empresario.

No obstante, **debemos tener muy presente que el error en la persona del empresario “debe ser totalmente involuntario y proceder de un desconocimiento real de la personalidad del verdadero empresario, no pudiendo actuar esta causa cuando documentalmente le pudiera constar al demandante quién es la empresa real”**. Así se ha pronunciado de forma reiterada el Tribunal Supremo.

El artículo 59.4 ET regula la caducidad de las acciones contra las decisiones empresariales en materia de movilidad geográfica y modificación de condiciones sustanciales de las condi-

ciones de trabajo, otorgando el mismo plazo de caducidad que para la acción contra el despido, computándose el plazo “*desde el día siguiente a la fecha de notificación de la decisión empresarial, tras la finalización, en su caso, del periodo de consultas*”.

Este plazo operará aunque el empresario no haya respetado el procedimiento previsto en los artículos 40 y 41 ET para llevar a cabo la movilidad o modificación oportuna, siendo el procedimiento oportuno para su impugnación el regulado en el artículo 138.1 de la LRJS.

Por último, también están sometidas a plazo de caducidad de veinte días las acciones contra las sanciones impuestas por el empresario en el ejercicio de su facultad disciplinaria.

SUSPENSIÓN DE LA CADUCIDAD

El plazo de caducidad permite su suspensión por las siguientes causas tasadas:

a) La solicitud de abogado de oficio.

b) La solicitud de conciliación administrativa ante el organismo público de mediación, arbitraje y conciliación competente. **Con la solicitud de conciliación administrativa el cómputo del plazo queda suspendido el mismo día en que se presenta la conciliación, y no a partir del día siguiente, y la suspensión se mantiene hasta la conciliación, reanudándose el cómputo a partir del día inmediato siguiente.**

Ponemos de relieve en este punto el caso resuelto por el TSJ de Cataluña, en Sentencia de fecha 25 de septiembre de 2014, en el que la actora presentó demanda de despido en correos el último día del plazo de caducidad, entendiéndose el Tribunal, que tal presentación no suspende dicho plazo de caducidad, ya que no existe previsión legal en ese sentido.

c) La presentación de reclamación previa a la vía judicial (en el caso de los empleados públicos).

d) La suscripción de un compromiso arbitral. ■

CONCLUSIONES

- En el ámbito del Derecho del Trabajo existe una abundante y continua jurisprudencia sobre las instituciones de la prescripción y la caducidad, que viene motivada por la concurrencia de múltiples situaciones en las relaciones laborales diarias, con infinidad de peculiaridades, que hacen surgir matices que provocan situaciones de incertidumbre en la interpretación correcta de las referidas instituciones
- Lo plazos de caducidad y los de prescripción, tanto los ordinarios como los especiales, deben ser estudiados en cada caso con sumo cuidado, empezando por el *dies a quo* que debemos considerar para el cómputo del plazo, que una vez transcurrido, hará decaer nuestro derecho
- Como hemos podido ver en la selección de jurisprudencia reseñada en este artículo, no son pocas las ocasiones en que el actor pierde la ocasión de ver enjuiciado el fondo del asunto, por estar afectada por la prescripción o la caducidad la acción promovida
- Por todo lo anterior, no resulta baladí profundizar en el conocimiento de estas instituciones, con la finalidad de poder abrir, con mayor seguridad, el camino a la defensa sustantiva de los asuntos que debamos plantear ante los tribunales, y precisamente a esa finalidad, se espera haber contribuido con este artículo

PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE TRABAJO

ACCIÓN	PLAZO	INICIO DEL CÓMPUTO	JURISPRUDENCIA
Acciones derivadas del contrato de trabajo que no tengan señalado plazo especial	1 año (art. 59.1 ET)	Desde la fecha de terminación del contrato (art. 59.1 ET)	
Acciones para exigir percepciones económicas y el cumplimiento de obligaciones de tracto único	1 año (art. 59.2 ET)	Desde el día que la acción pudiera ejercitarse (art. 59.2 ET)	
Acción de extinción del contrato de trabajo por incumplimientos del empresario	1 año (art.59.2 E.T.)	Desde el momento en que tienen lugar los hechos constitutivos del incumplimiento contractual	
Acción de reingreso tras excedencia voluntaria (cuando la empresa niega el derecho por no existir vacante)	1 año (art. 59.2 E.T.)	Desde que el trabajador conoce la existencia de vacante	
Acción de reconocimiento de categoría profesional	1 año (59.2 ET)	Desde el momento en que se inicia relación laboral o cambio de funciones	
Acción de desahucio de vivienda ocupada en razón de contrato de trabajo, extinguido el mismo	1 año (art. 59.1 ET)	Desde la terminación del contrato (art. 59.1 ET)	
Acción de extinción indemnizada en supuestos de modificación sustancial.	1 año (art. 59.2 ET y 138.1 LRJS)	Desde la modificación sustancial	TS unif doctrina 20-4-09; TSJ Las Palmas 24-6-04; TSJ Murcia 14-7-03; TSJ Galicia 26-1-00
Conflicto colectivo	Imprescriptible mientras permanezca vigente el convenio		STS 26/07/94 y 25/11/97
Acciones del TRADE	Plazo previsto en cada caso, y en su defecto en general: 1 año	Desde que puedan ser ejercitadas	
Reclamación al Estado de salarios de tramitación	1 año		
Acción tutela de derechos fundamentales y libertades públicas	El general previsto para las conductas sobre las que se concrete la lesión derecho fundamental o libertad de que se trate		

PRESCRIPCIÓN DE LOS PLAZOS DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

ACCIÓN	PLAZO	INICIO DEL CÓMPUTO	JURISPRUDENCIA
Con carácter general	El que fijen las leyes sustantivas para el ejercicio de la acción que pretenda el reconocimiento de derecho cuya ejecución se pretenda (art. 243.1 LRJS)	Desde que la sentencia es firme	
Reclamación de obligaciones económicas	1 año (art. 243.2 LRJS)	Desde que la sentencia es firme	
Ejecución de Sentencia de despido por no readmisión	20 días	Desde la fecha señalada para la readmisión si no se efectúa (art.279.1 LRJS); y desde la expiración de los 10 días si no se señala fecha de reanudación (art. 278 LRJS)	
Readmisión irregular	20 días (art. 279.1.c LRJS)	Desde la readmisión	
En todo caso, precluidos los anteriores, pero sin devengo de salarios hasta la solicitud de ejecución	3 meses (279.2 LRJS)	Desde que la sentencia es firme	
Una vez solicitada la ejecución	Imprescriptible (art. 243.3 LRJS)		

PRESCRIPCIÓN DE INFRACCIONES Y FALTAS LABORALES

ACCIÓN	PLAZO	INICIO DEL CÓMPUTO	JURISPRUDENCIA
Infracciones del empresario (excepto seguridad social)	3 años (art. 60.1 ET)	Desde su comisión	
Infracciones del empresario (en materia de prevención de riesgos)	Leves 1 año; graves 3 años; muy graves 5 años		
Infracciones del empresario en materia de seguridad social	4 años (art. 60.1 ET)	Desde su comisión	
Infracciones de los trabajadores (prescripción corta)	Leves 10 días; graves 20 días; muy graves 60 días	Desde que la empresa tiene conocimiento de su comisión	TS 24-11-89; 22-5-96; TS 15-4-94; 26-12-95; 14-2-97; 25-7-02; TS 20-2-98; TSJ Valladolid 18-2-15

Prescripción larga de las faltas	6 meses (art. 60.2 ET)	Desde que la empresa tiene conocimiento de su comisión	TS 27-1-90; 25-4-91; 24-9-92; 3-11-93; TS 19-9-11; TSJ Cataluña 9-9-04
----------------------------------	------------------------	--	--

CADUCIDAD DE LAS ACCIONES MÁS COMUNES

ACCIÓN	PLAZO	INICIO DEL CÓMPUTO	JURISPRUDENCIA
Contra despido o extinción por causas objetivas	20 días hábiles (art. 59.3 ET)	Desde la extinción o despido	TCo 101/1993; TS 12-7-88; 22-9-97; 28-6-99; 29-7-99
Acciones del TRADE	Según acción o modalidad procesal aplicable (102.3 LRJS)		
Impugnación de despido colectivo	20 días hábiles	Desde el acuerdo (si hay acuerdo) o desde la notificación a la RLT de las extinciones (si no lo hay)	
Impugnación de decisiones en materia movilidad geográfica o modificación sustancial	20 días hábiles (art. 59.4 ET)	Desde la notificación de la decisión	Sentencia de TS, Sala 4ª, de lo Social, 29-10-12
Acción de reingreso tras excedencia voluntaria (cuando la empresa niega el derecho a la reincorporación)	20 días caducidad (art. 59.3 ET)	Desde que se niega el derecho	TS 19-10-94; 23-1-96; 21-12-00; y TSJ Las Palmas 21-10-04
Impugnación de sanciones impuestas por el empresario	20 días hábiles (art. 59.4 ET)	Desde la fecha de notificación de la decisión	
Derecho de conciliación de vida familiar y laboral	20 días hábiles (art. 139.1 LRJS)	Desde comunicación empresarial de la negativa o disconformidad con la propuesta del trabajador	
Opción entre readmisión o indemnización tras Sentencia	5 días (art. 110.2 y 3 LRJS)	Desde la notificación de la Sentencia	
Fijación de fecha de disfrute de vacaciones	20 días naturales (art. 125 LRJS)	Desde conocimiento de fecha de disfrute	TSJ Cataluña 29-10-99; TSJ Galicia 30-3-00; TSJ País Vasco 11-7-00; TSJ Valladolid 29-7-05

NOTICIAS DEL MUNDO JURÍDICO

EL MINISTRO DE JUSTICIA VISITA LA SEDE DEL COLEGIO DE PROCURADORES DE MADRID

El ministro de Justicia Rafael Catalá acudió a la sede del Colegio de Procuradores de Madrid, donde fue recibido por su Decano, Gabriel María de Diego, y su Junta de Gobierno. Acompañó al ministro la Secretaria de Estado de Justicia Carmen Sánchez-Cortés. También estuvo presente Juan Carlos Estévez, Presidente del Consejo general de Procuradores de España (CGPE).

El Ministro mantuvo una reunión a lo largo de una hora con procuradores y Autoridades, en la que el eje central fueron LexNet y los baremos de justicia gratuita.



LA AGENDA DE CONFORMIDADES DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA Y LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, PREMIO 'CALIDAD DE LA JUSTICIA'

El proyecto conjunto Agenda de Conformidades con Fiscalía, elaborado por el Consejo General de la Abogacía Española y la Fiscalía General del Estado, ha recibido en la modalidad de Justicia más eficaz- el Premio 'Calidad de la Justicia' otorgado por el Consejo General del Poder Judicial. El anterior presidente del Consejo General de la Abogacía Española, Carlos Canicer, recibió el premio de manos del vocal del Consejo General del Poder Judicial y presidente del jurado, Gerardo Martínez Tristán.



EL PRESIDENTE MARIANO RAJOY SE INTERESA POR LA ABOGACÍA

El Presidente del Gobierno de España en funciones, se reunió en Madrid con personalidades relevantes de diversos sectores de la sociedad, con ocasión de un encuentro que propició el diario La Razón, en el que Mariano Rajoy, intervino para explicar su postura en relación al proceso de investidura de nuevo Presidente del Gobierno.

En el marco de dicho encuentro, el Presidente del Grupo Difusión Jurídica, el Director y el Presidente del Instituto Superior de Derecho y Economía (ISDE), respectivamente, Don Alejandro Pintó Sala, Don Juan José Sánchez Puig y Don Jorge Pintó Sala se reunieron con el Presidente del Gobierno Don Mariano Rajoy Brey para comentar diversos temas relacionados con el sector jurídico en general y más concretamente con la abogacía y la formación.

Posteriormente se sirvió un vino español al que asis-

tieron diversos miembros del Gobierno y autoridades, entre otras, la Vicepresidenta del Gobierno Doña Soraya Sáenz de Santamaría, el Ministro de Interior Don Jorge Fernández Díaz y La Presidenta de la Comunidad de Madrid, Doña Cristina Cifuentes.



D. Jorge Pintó Sala, D. Mariano Rajoy, D. Alejandro Pintó Sala y D. Juan José Sánchez Puig

FERNANDO ESCURA, REELEGIDO PRESIDENTE DE HISPAJURIS

El abogado barcelonés Fernando Escura afronta su cuarto mandato al frente de Hispajuris, que preside desde 2005, habiendo consolidado a la firma como un modelo inédito de entidad prestadora de servicios legales, capaz de ofrecer tanto un servicio legal de proximidad en cada ciudad -con 38 sedes en todo el país- como servicios de alta especialización en todas las áreas del Derecho.



D. Fernando Escura

IGNACIO SEVILLA SOLER, NUEVO DIRECTOR GENERAL DE PONS

Ignacio Sevilla Soler ha sido nombrado por el Consejo de Administración de PONS como nuevo director general. El nuevo responsable de la compañía líder en servicios profesionales se incorporó a PONS en 2007 y llega a la Dirección General tras ocupar la máxima responsabilidad ejecutiva al frente de PONS Consultores Registrales

y, desde 2009, también de Gestoría PONS.



D. Ignacio Sevilla Soler

EL BUFETE CCS ABOGADOS INCORPORA AL EX MINISTRO DE JUSTICIA FRANCISCO CAAMAÑO PARA LIDERAR SU ÁREA DE DERECHO PÚBLICO

Caamaño es Licenciado en Derecho por la Universidad de Santiago de Compostela y su trayectoria profesional ha estado ligada

al mundo jurídico desde diversos enfoques tanto académico como político.

Dentro de su extensa trayectoria profesional, Francisco Caamaño formó parte del Gobierno de España como ministro de Justicia entre 2009 y 2011 y anteriormente ejerció el cargo de secretario de Estado de Relaciones con las Cortes y secretario de Estado de Asuntos Constitucionales y Parlamentarios.



D. Jaime Concheiro, D. Francisco Caamaño, D. Miguel Caamaño y D. Carlos Seoane

JUDIT LIGÜERRE SE INCORPORA A PAREJA & ASSOCIATS

Judit Ligüerre Casals se ha incorporado al bufete Pareja & Associats como abogada sénior responsable del área de Derecho Ambiental, Energía y Seguridad Alimentaria.



Dª Judit Ligüerre

CUATRECASAS, GONÇALVES PEREIRA FACTURA 265 MILLONES EN 2015

Cuatrecasas, Gonçalves Pereira, firma de abogados líder en España y Portugal que representa a empresas cotizadas de ambos países, ha obtenido unos sólidos resultados financieros impulsados, principalmente, por la buena marcha de su práctica de mercantil, que lidera un año más el ránking de despachos en número de operaciones. La cifra de facturación del ejercicio superó los 265 millones de euros, frente a los 255 millones del mismo periodo del año anterior. La firma crece un 4,03% y consolida un crecimiento sostenido por seis años consecutivos.



D. Jorge Badía y D. Rafael Fontana

NOVEDADES EDITORIALES

LA TRANSFERENCIA INTERNACIONAL DEL FUTBOLISTA

Iván Palazzo
Ed. Difusión Jurídica
Páginas 201

El proceso de globalización en el fútbol ha incrementado enormemente los traspasos de los futbolistas entre clubes pertenecientes a asociaciones distintas, lo cual obliga a sus protagonistas a conocer pormenorizadamente las normas que los regulan. Además, la permanente evolución de la disciplina futbolística provoca constantes y profundos cambios reglamentarios.

En la presente obra doctrinaria el autor ha pretendido proporcionar al lector una herramienta de consulta que englobe los aspectos trascendentales en torno al Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la FIFA.



PERSONA Y FAMILIA ESTUDIOS DE DERECHO CIVIL CATALÁN

Dr. Alfonso Hernández
- Moreno, Dr. Josep M.
Martinell Gispert-Saich y
Dra. M^a Corona Quesada
González
Ed. Difusión Jurídica
Páginas 345

En Persona y familia el lector encontrará estudios serios, rigurosos y bien documentados sobre temas de Derecho de la persona y de la familia aplicable en Cataluña de gran interés y actualidad.



INTELIGENCIA ECONÓMICA Y SEGURIDAD NACIONAL

Vicente Gonzalvo Navarro
Ed. Difusión Jurídica
Páginas 257

La inteligencia económica es una “nueva disciplina” vertebrada a partir de un proceso sistemático de recolección de información, análisis y diseminación de la anterior acerca del actual entorno económico, y de las previsiones sobre el mismo, que relaciona variables jurídicas, relacionadas con el concepto de seguridad e interés nacional, empresariales, y de la propia organización, con otras relativas a la macroeconomía, la estrategia y la prospectiva.



DERECHO DE LA EDIFICACIÓN Y RENOVACIÓN URBANA

M^a Ángeles González Bustos
Ed. Tecnos
Páginas 332

Entre las novedades legislativas que se produjeron a finales de 2015, el Texto Refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana (Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre) situó en lugar muy destacado la conexión entre el tradicional derecho urbanístico y el más técnico derecho de la edificación, que había modernizado la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación.



IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES NORMATIVA ESTATAL, AUTONÓMICA Y CONVENIOS BILATERALES

M^a Luisa Carrasquer Clari
Ed. Tecnos
Páginas 530

Como normas básicas, la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto de Sucesiones y Donaciones, y su Reglamento, aprobado por Real Decreto 1.629/1991, de 8 de noviembre. Y como complementaria, la siguiente normativa y otras normas complementarias.

LIBROS DISPONIBLES EN LIBROS 24 HORAS
www.libros24h.com

LIBROS24h.com
WWW.LIBROS24H.COM

LEGAL TOUCH,

crear presente
proyectar futuro

Juan Miguel Arnau
JM Arnau & Asociados

abogados / consultores

VII EDICIÓN PREMIO JURÍDICO INTERNACIONAL ISDE 2016.

WWW.PREMIOJURIDICO.COM



Distingue la investigación y el estudio del Derecho en las siguientes ramas:

Derecho Internacional Público o Privado / Derecho Deportivo / Ética de la Abogacía / Derecho Fiscal y Tributario / Marketing Jurídico y Gestión de Despachos / Derecho Sanitario

Categoría: Estudiante / Profesional

Patrocinadores:



THOMSON REUTERS

uni>ersia
red de universidades. red de oportunidades

RR DONNELLEY

Derecho news

Colaboradores / Categoría Profesionales

1961 Abogados y Economistas
ADR Abogados
Aguilar & Astorga Abogados
Alemany & Muñoz de la Espada Corporate
Legal
Allen & Overy
Araoz & Rueda
Ashurst
Benow Partners
Bird & Bird
Broseta
Bufete Amoros
Cuatrecasas, Gonçalves Pereira
Dentons
DLA Piper

Eversheds Nicea
Francis J. Vassallo & Associates
Garrido Abogados
Goñi y Cajigas Abogados
Herrero y Asociados S.L.
Jausas
Jimenez Astorga Abogados y consultores
JM Arnau & Asociados
King and Wood Malleson
Luis Romero y Asociados
Montero Aramburu Abogados
Pérez-Llorca
Pérez+Partners
Pintó Ruiz & Del Valle
PKF Attest
Ramón y Cajal Abogados
Rödl & Partner
Sacristán & Rivas Abogados
Sánchez Stewart Abogados
Schiller Abogados
Sentencia, Bufete Jurídico Internacional
Squire Patton Boggs
Yingke Adarve

Agencia Organizadora:



CIMA Publicidad

Universidades / Categoría Estudiante

Columbia Law School
Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas Universidad Carlos III de Madrid
Facultad de Derecho - Universidad de la Laguna
Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid
Facultad de Derecho de la Universidad de Cádiz
Facultad de Derecho Universidad de Valladolid
Facultad de Derecho y Economía. UdL
Instituto Tecnológico de Monterrey
Nebrija Universidad
Pontificia Universidad Católica de Chile
The City Law School
Universidad Alfonso X el Sabio
Universidad Camilo José Cela
Universidad Católica de Valencia San Vicente Mártir
Universidad de Oviedo (Facultad de Derecho)
Universidad de Barcelona
Universidad Miguel Hernández de Elche
Universidad Pablo de Olavide de Sevilla
Universitat Pompeu Fabra
Universidad Rafael Urdaneta de Venezuela
Universidad de Santiago de Compostela
Universidad Francisco Marroquín
Wolfson College Cambridge

Medios Oficiales:

Libertad Digital

Derecho news

EUROPA FM

iusport



ABC EL PAÍS

EL MUNDO

Expansión

MARCA

Fiscal Laboral

LA RAZON

Economist & Jurist

Tel.: (+34) 911 265 180 • info@premiojuridico.com • www.premiojuridico.com